

EXPEDIENTE: SUP-RAP-88/2024

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS¹

MAGISTRADO ENCARGADO DEL

ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por MORENA, revoca parcialmente el dictamen consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político nacional MORENA, para los efectos que se precisan en este fallo.

ANTECEDENTES

- 1. Actos impugnados (INE/CG212/2024 e INE/CG213/2024³). El veintisiete de febrero, en sesión ordinaria, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político MORENA a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- 2. Demanda. El dos de marzo, el representante propietario de MORENA ante el CG del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto demanda de recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.
- **3. Recepción, turno y radicación.** El siete de marzo, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta

¹ Secretariado: Maribel Tatiana Reyes Pérez, Roxana Martínez Aquino, Diego David Valadez Lam y René Sarabia Tránsito. Colaboraron: Nancy Lizbeth Hernández Carrillo y Moisés Mestas Felipe.

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

³ En lo subsecuente, resolución o acto controvertido.

Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-88/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

- 4. Acuerdo de escisión. El nueve de abril siguiente, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con la precandidatura única registrada para el cargo de Presidencia de la República del partido político MORENA y, por otro, remitir a las salas regionales competentes de este Tribunal, lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con el resto de los cargos en distintas entidades federativas.
- **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.
- **6. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de veintiséis de junio, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto con motivo de la demanda presentada por Morena, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el recurso en que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político nacional MORENA correspondientes a las conclusiones vinculadas con la



precandidatura única registrada para el cargo de Presidencia de la República y las inescindiblemente vinculadas.⁴

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

- **1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.
- 2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se emitió en la sesión del Consejo General del INE del veintisiete de febrero y el recurso se presentó el dos de marzo siguiente, de ahí que sea evidente su presentación oportuna.
- **3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, MORENA puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.⁵
- **4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político nacional MORENA, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, mediante los cuales fue sancionando.
- **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

⁴ Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme al acuerdo de Sala dictado en el presente expediente.

⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Tercera. Estructura. El estudio del presente asunto, en primer lugar, exige que se precisen los marcos jurídicos aplicables respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, así como el momento de presentar impugnaciones.

Posteriormente, se procederá al análisis de los motivos de disenso en un orden distinto al establecido por el partido actor, sin que ello le cause alguna afectación, porque lo trascedente es que se analicen todos.⁶

Así, se realizará el análisis de la temática general vinculada con el derecho de defensa del partido político, posteriormente a los agravios específicos por conclusión, por grupo de conclusiones, y finalmente lo atinente al cuestionamiento de las sanciones impuestas al partido actor.

En esa medida, la estructura del presente proyecto es el siguiente:

Cuarta. Explicaciones jurídicas previas5
Marco jurídico respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos
II. Naturaleza y regulación de las actas de monitoreo9 III. De las inoperancias12
Quinta. Análisis de los agravios14
I. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para
formular su adecuada defensa14
II. Agravios específicos por conclusión
2. Conclusión 7_C2_FD (omisión de comprobar gastos)40
 Conclusión 7_C4_FD (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet)49
3.1. Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio53
3.2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio55
Conclusión 7_C12_FD (omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet)
 Conclusión 7_C20_FD y 7_C20_BIS_FD (omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



espectaculares y orden de inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores)	
6. Conclusión 7_C22_FD (omisión de reportar gastos por concepto o publicidad y propaganda localizada en páginas de internet)	
6.1 Vulneración al principio de legalidad, exhaustividad, así como derecho humano a la libre expresión (referencias 6, 7, 8 y 12)	
6.2 Vulneración al principio de exhaustividad (referencias 9, 10 y	
6.3 Cuestionamiento del contenido, alcance y valor probatorio de actas del monitoreo	las
7. Conclusión 7_C25_FD (omisión de reportar diversos gastos)	102
7.1. Incongruencia	106
7.2. Falta de exhaustividad	116
8. Conclusión 7_C37_FD (omisión de realizar la distribución del gasten el submódulo de prorrateo)	
9. Conclusión 7_C38_FD (omisión de realizar prorrateo entre la totalidad de las personas beneficiadas)	133
III. Agravios por subgrupos de conclusiones	
7_C32_FD. (Sanciones por la omisión de reportar gastos por concep de propaganda en vía pública y páginas de internet)	
11. Conclusiones 7_C21_FD y 7_C27_FD	153
12. Conclusiones 7_C5_FD, 7_C39_FD, y 7_C40_FD	
IV. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción	

Cuarta. Explicaciones jurídicas previas

I. Marco jurídico respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos

Previo al estudio de fondo es importante tener presente el marco normativo que rige este tipo de asuntos.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no**

puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.⁷

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del

6

⁷ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones⁸—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.⁹ Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.¹⁰

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,¹¹ establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si

⁸ En lo sucesivo, oficio de EyO - OEyO.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.

Requisitos de formalidad en las respuestas

^{1.} Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.¹³

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis,* mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querella, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a

_

¹² De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

¹³ SUP-RAP-706/2017.



la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,¹⁴ considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes **la carga** de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.¹⁵

A partir de estas diferencias y este estándar de las cargas probatorias, se procederá al análisis de cada uno de los disensos formulados respecto de las conclusiones controvertidas, atendiendo en primer lugar a la temática general vinculada con el derecho de defensa del partido político, posteriormente a los agravios específicos por conclusión, por grupo de conclusiones, y finalmente lo atinente al cuestionamiento de las sanciones.

II. Naturaleza y regulación de las actas de monitoreo

.

¹⁴PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.
¹⁵ SUP-RAP-706/2017.

De conformidad con los artículos 319 y 320 del RF, la Comisión de Fiscalización, ¹⁶ a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ¹⁷ tiene atribuciones para llevar a cabo monitoreos de espectaculares panorámicos y cualquier otro tipo de publicidad que sea colocada en la vía pública por parte de los sujetos obligados, con la finalidad de obtener datos que permitan conocer su cantidad, características y ubicación.

Asimismo, se dispone que la Comisión, a propuesta de la UTF, establecerá la metodología para llevar a cabo esta clase de monitoreos, y sus resultados podrán ser materia de conciliación con las muestras o testigos que tengan reportados los sujetos obligados en el sistema en línea de contabilidad. En caso de que se detecte publicidad que no haya sido reportada o cuya conciliación no coincida con lo reportado, será objeto de cuantificación al tope de gastos de campaña correspondiente, mediante la determinación del costo correspondiente, según la metodología que también apruebe la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el veintidós de agosto del año pasado, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo CF/010/2023 por el que se establecieron los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivar de estos.

De dicho instrumento, interesa destacar su Anexo 3, que refiere, precisamente, a los Lineamientos que establecen la metodología que se estableció para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes durante los periodos de precampaña, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas de los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024.

¹⁶ En lo subsecuente, Comisión o COF.

¹⁷ En adelante, Unidad Técnica o UTF.



En el artículo primero de tales Lineamientos se detalla el tipo de propaganda que será objeto de monitoreo; mientras que, en el artículo 4, se establece el procedimiento que se debe observar para su realización, tal y como se observa a continuación:

Artículo 4.- El procedimiento para llevar a cabo el monitoreo, se realizará de conformidad con lo siguiente:

La UTF informará a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre la realización del monitoreo, a fin de que instruya a las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para que brinden el apoyo al personal adscrito a la UTF, el cual consistirá en lo siguiente:

- Proporcionar un vehículo e insumos para recorrer las rutas donde se realizará el monitoreo, así como para el traslado a los diferentes distritos.
- Sugerir avenidas, calles y plazas que formarán parte de los recorridos de monitoreo.
- Los monitoreos se harán a través del personal contratado por la UTF, con cargo de auditores monitoristas.
- La UTF entregará los dispositivos móviles a las Juntas Locales y Distritales y su devolución será una vez que concluyan las campañas electorales.
- Previo al inicio del monitoreo, el personal designado por la UTF, deberá informar a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes presentes, según sea el caso, las rutas a monitorear, quienes a su vez, podrán adicionar sitios, vialidades o plazas públicas en donde hubiesen detectado por cuenta propia propaganda, siempre y cuando no modifiquen de forma sustancial la ruta inicial, con la finalidad de tener la evidencia suficiente y adecuada, que será considerada para la realización del monitoreo, lo cual deberá ser incorporado en el acta de inicio.
- Durante el monitoreo, se deberá capturar en el dispositivo fotografías digitales de los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, que promocione a un partido, coalición, precandidatura, aspirantes a candidatura independiente, candidatura o candidatura independiente a lo largo del trayecto indicado la fecha, hora y geolocalización de su ubicación al momento de su toma, así como incluir en la imagen el ID-INE.

Finalmente, en el artículo 5 de esos mismos Lineamientos, se prevé que el resultado de los monitoreos habrá de **documentarse con actas circunstanciadas**, mismas que deberán contener el nombre y la firma del personal que realizó el monitoreo, así como de las representaciones de los sujetos obligados que hayan asistido y que se encuentren debidamente acreditados, al tiempo que dichas actas deberán elaborarse

conforme a los formatos previamente establecidos, que deberán contener una relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

III. De las inoperancias

Resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁹
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²⁰

¹⁸ SUP-REP-644/2023.

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²⁰ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de



- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²¹ En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada.²²
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte promovente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que esta Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones.²³
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²¹ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

²² SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

²³ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.²⁴

Quinta. Análisis de los agravios

I. Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el dictamen consolidado genera incertidumbre con motivo de las múltiples adendas que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa

En este apartado, si bien el sujeto obligado considera al dictamen consolidado y a la resolución del Consejo General como una unidad, estima que, para efectos de la impugnación, ello no es así con relación a la fe de erratas que se pudieran emitir durante la sesión, porque para que éstas puedan generar certeza jurídica necesariamente se tienen que incorporar al dictamen y a la resolución final.

Más si se trata de varias adendas que se emiten sobre un mismo tema, como ocurrió, según afirma Morena, en el caso de la conclusión 7 C20 FD cuyo monto involucrado fue ajustado en tres ocasiones.

Alude que respecto de las citadas adendas no se dota de claridad respecto de los apartados que son materia de ajuste, porque en varios párrafos se entrelazan diversas conclusiones.

A su juicio, esto deja en estado de indefensión al sujeto obligado ya que no permite conocer al cien por ciento el acto reclamado hasta tener la notificación respectiva, misma que no se trataría de un engrose dado que la adenda sí fue circulada previamente al Consejo General, por lo que el

Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



plazo para impugnar corre a partir de la notificación automática en la sesión, sin que los partidos políticos puedan conocer la totalidad de los anexos. Y así, la autoridad puede válidamente nunca notificarle ese engrose material solo porque no es un engrose formal.

Decisión. El agravio se califica de **inoperante** porque no establece puntualmente la forma en la que supuestamente, la existencia de las adendas afectó el derecho a la defensa del recurrente; esto es, no realiza las precisiones concretas del impacto en la presentación de la impugnación.

Si bien el único caso que cita el actor es el correspondiente a la conclusión C20, lo cierto es que no desarrolla su disenso, al omitir mencionar las especificidades de la supuesta afectación, sin que sea dable que esta Sala Superior se sustituya en dicha obligación argumentativa.

Finalmente, si bien el apelante solicita se emita un criterio general para determinar cuándo válidamente se trata de un engrose para efectos de que no opere la notificación automática, y alude no han sido contemplados ciertos supuestos por esta Sala Superior jurisprudencialmente, lo cierto es que la emisión de criterios judiciales no se genera por la simple solicitud sino por el análisis concreto de cada caso.

II. Agravios específicos por conclusión

1. Conclusión 7_C1_FD (presentación de informes de precampaña de manera física sin respetar los mecanismos previstos)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C1_FD El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

a. Decisión. Se deben **revocar** parcialmente los actos impugnados respecto de la conclusión controvertida, toda vez que, si bien fue correcta

la determinación de tener por actualizado el incumplimiento de reportar conforme a la normatividad prevista los informes de gastos de las precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización,²⁵ no se justificó de manera adecuada la individualización de la sanción.

Lo anterior, porque son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio por cuanto a la acreditación de la conducta infractora, dado que no le asiste la razón a Morena respecto a que no tenía la obligación de presentar los 165 informes, pero resulta esencialmente **fundado** el relativo a la individualización de la sanción, en tanto que la responsable no justificó, con elementos objetivos, la razón de imponer más Unidades de Medida y Actualización,²⁶ para los cargos de senadurías en relación con las diputaciones federales, u otros cargos a nivel local.

b. Contexto. El INE determinó que el partido presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

La autoridad responsable, determinó imponer una sanción equivalente a 43,200 UMA vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés por los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos y senadurías y diputaciones federales, con la finalidad de contender en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, lo cual asciende a un total de \$4,481,568.00 pesos, por lo que debería realizarse una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad. Ello, de acuerdo con lo siguiente:

²⁵ En adelante SIF.

²⁶ En lo subsecuente, UMA.



Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Senadurías	500	34	17,000
Diputaciones	200	131	26,200
Federales			
Total		165	43,200

La observación se originó porque la Unidad Técnica de Fiscalización²⁷ advirtió, en un primer momento, haber recibido de manera física o por correo electrónico 1,905 informes de ingresos y gastos de precampaña de personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de senadurías y diputaciones federales,²⁸ es decir, fuera del SIF.

En ese sentido, la UTF destacó que el partido²⁹ había omitido cumplir con la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.³⁰

Por otro lado, también detectó 75 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$2,653,410.03 y \$3,827,371.07, respectivamente, así como que 118 informes fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG563/2023.³¹

De ahí que, mediante el primer oficio de errores y omisiones,³² hizo del conocimiento tales inconsistencias para que el partido informara a través del SIF lo conducente.³³

²⁷ En adelante UTF.

²⁸ Detallados en el Anexo 1.3.

²⁹ No. INE/UTF/DA/4520/2024.

³⁰ En adelante SNR.

³¹ Identificados en la columna de "referencia" (1) y (2) del Anexo 1.3.

 $^{^{32}}$ En lo subsecuente, OEyO y oficio de EyO.

³³ De manera puntual se le solicitó al partido lo siguiente:

[&]quot;•Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF).

En respuesta,³⁴ el partido expresó que, respecto del registro extemporáneo, se debía tomar en cuenta lo siguiente:

"i. Contestación con relación a la construcción de la observación por la autoridad.

. . .

En primer término, la autoridad refiere haber advertido que diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE, ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

Esto es relevante porque al tiempo de señalar lo anterior, la autoridad omite deliberadamente también reconocer que esos informes fueron presentados en su mayoría ceros, *ad cautelam*, motivados por el miedo de la ciudadanía a los criterios sancionatorios del INE que ha cancelado candidaturas de Morena. También omite señalar que, sobre estas personas, derivado del propio monitoreo realizado por la autoridad, el INE no encontró gasto alguno asociado a dichas personas.

Así, la autoridad omite valorar esas circunstancias, y continúa señalando que, de la revisión al SNR no se localizó que Morena registrara precandidaturas a dichos órganos en el Proceso Electoral Local Ordinario, por lo cual no existen contabilidades en el SIF, advirtiendo que este paso es indispensable para generar contabilidades en el sistema, y así poder presentar los informes, en su caso.

Esto también es relevante, ya que implica el reconocimiento expreso de la autoridad de que, de no existir contabilidad en el SIF, no se pueden presentar por los partidos informes de precampaña.

. . .

Esto también se torna relevante, dado que, como se señaló en el apartado de esta contestación respecto de la descripción de nuestro proceso interno, este hecho condicionante no se actualizó en el caso concreto, tanto por cuanto hace a que no había precandidatos, como a la presunta celebración de actos de asamblea o jornada comicial.

- - -

establecidos en la norma electoral.

[•]Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos. •Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica. •Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos

[·]Las aclaraciones que a su derecho convenga."

³⁴ Oficio CEN/SF/0283/2023 de 01 de septiembre.



En ese tenor, continúa refiriendo dogmáticamente que la omisión en la presentación de informes se contrapone a la obligación partidista de rendir cuentas, circunstancia que no aclara por qué viene al caso en la especie, dado que este partido no ha incurrido en ninguna omisión, y dado que la autoridad, en su obligación de fundar y motivar sus aseveraciones, debía explicar a este partido por qué consideraba *a priori* que estas personas tenían el carácter de precandidatos, más allá de una presunta auto adscripción, circunstancia que la autoridad no realizó.

Esto, porque esa presunta auto adscripción de una persona sobre una característica particular -como puede ser, auto denominarse como precandidato-, en modo alguno puede implicar legalmente la generación, de facto, de esa calidad por ese solo dicho, ni de una obligación exigible al partido político, y con mayor razón, tampoco podría ser la base única y suficiente para que la autoridad genere un reproche en el supuesto incumplimiento de obligaciones legales.

- -

Por tanto, resulta inexacto que esa autoridad fiscalizadora bajo las consideraciones expuestas en el oficio de errores y omisiones determine que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo una período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.

. . .

ii. Contestación a la información solicitada por el INE.

. . .

• Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Se informa que dichas personas no fueron registradas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.

• Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos

tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.

Se informa que no se actualiza este supuesto, ya que como se desarrollará más adelante, el proceso no tuvo por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, el permitir conocer a los perfiles idóneos para el partido.

• Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.

Se informa que las personas mencionadas sí presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político.

Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora con ID 784, en registro contable PN1-DR 216 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.



ÁMBITO: FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: OFFICINAS CENTRALES
PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 784



PERIODO DE OPERACIÓN:1

NÚMERO DE PÓLIZA:216

TIPO DE PÓLIZA:NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:10/02/2024 10:18 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:10/02/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

TOTAL ARONO:\$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CONTESTACION AL PUNTO 1 DEL OFICIO INE/UTF/DA/4520/2024 PERSONAS OSTENTOSAS

Ahora bien, por cuanto hace a las razones por las cuales este partido no los presentó ante esa Unidad Técnica, se aclara que, para este partido, la sola recepción de estos informes, en modo alguno genera un cambio en la inexistencia de una obligación del partido de presentar informes de precampaña ante el INE, dado que, como ya se manifestó:

- o Esas personas no tenían el carácter de precandidatos.
- o Ese carácter que el INE busca atribuir deriva de una presunta auto adscripción, que no es vinculante ni implica que dicha calidad se acredite.
- o La sola solicitud de inscripción en la convocatoria no otorga el carácter de precandidato.
- o Los informes fueron presentados por la propia ciudadanía, de manera *ad cautelam*.
- o La presentación de los informes por la ciudadanía fue motivada por el temor a los constantes criterios sancionatorios, severos e inciertos del INE en contra de Morena cuando se trata de atribuir presuntos gastos a las personas.



o Los informes fueron una respuesta clara de la ciudadanía al temor a que el INE usara una potencial omisión como base para cancelar eventuales candidaturas.

o Como esa autoridad ha reconocido expresamente en el escrito de errores y omisiones, los informes fueron presentados en ceros y el INE no acreditó gasto alguno atribuible a estas personas.

o El que las personas hayan presentado informes en ceros de manera voluntaria y directa ante la autoridad, en modo alguno releva a la autoridad de su obligación de justificar, motivar y acreditar en su observación de errores y omisiones, la indebida presunción de la cual parte, en el sentido de que se trataba efectivamente de precandidatos, calidad que se niega por el partido.

Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.

Se informa y aclara que este partido no ha presentado informes fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la presentación de informes realizada de manera personal e individual por los ciudadanos referidos, en principio, ellos no tenían la obligación originaria de presentarlos, al no ser precandidatos y haberlos presentado únicamente de manera ad cautelam, por lo cual no puede reprochárseles, al no haber tenido la obligación principal y originaria de presentarlos, una obligación accesoria, como lo es presentarlos dentro de cierto mecanismo establecido.

iii. Desarrollo de la contestación en relación con la inexistencia de precampaña.

. . .

Sobre este particular, interesa destacar que desde el propio diseño constitucional de nuestro sistema electoral mexicano se prevé una diferenciación específica que habla sobre los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por un lado, y de las precampañas y campañas electorales por otro. En ambos casos, el propio texto constitucional refiere que las reglas para su realización estarán determinadas por disposiciones legales formal y materialmente hablando. Es decir, nos encontramos frente a una materia que goza, por disposición constitucional, de una reserva de Ley expresa.

...

Como se observa, las precampañas electorales, a diferencia de los procesos de selección interna de candidaturas, son un conjunto amplio de actividades que buscan involucrar a la militancia en la toma de decisiones para la definición de las personas que habrán de representar a un partido político determinado, de cada aun proceso comicial de renovación de cargos públicos.

Esto es, se enmarca en el desarrollo de una vida interna partidista que da un papel fundamental y preponderante a la militancia, para que, mediante su respaldo, se determine a la persona que habrá de ocupar una candidatura a un cargo de elección popular. Mientras que los procesos

de selección interna, lisos y llanos prescinden de esta interacción militante, dado que su participación no deviene fundamental en la decisión que se adopta para la designación de alguna candidatura.

. . .

Al respecto, le debemos hacer notar a este Instituto que, tratándose de cargos municipales y legislativos locales, nuestro partido no lleva en ningún momento procesos de precampaña, sino un proceso de selección interna que no requiere ni demanda la participación de la militancia para la definición de quienes ocuparán las candidaturas que se postularán para contender por dichos cargos.

- - -

Es decir, al igual que en el caso de las personas que presentan su solicitud para ser consideradas como aspirantes a una candidatura independiente, que dicha calidad no la obtienen sino hasta que el INE valida la satisfacción de los requisitos correspondientes y, con ello, se les autoriza iniciar con la siguiente etapa del proceso, consistente en comenzar la recaudación de firmas y apoyos ciudadanos; de ese mismo modo, la persona que se registra en nuestro sistema en línea no puede ser considerado como parte integrante del proceso, sino hasta el momento en que nuestro órgano partidista competente (la CNE) valida la procedencia de su registro, que puede seguir participando en las siguientes etapas del proceso.

. . .

Se estima que esta observación busca una auto incriminación, ya que, como se puede advertir de la normatividad aplicable, la naturaleza del período de errores y omisiones, que comienza con la notificación del oficio respectivo, consiste en brindar la oportunidad a los sujetos obligados de pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el INE, con el objeto de ejercer una genuina garantía de audiencia y derecho de defensa, con la oportunidad real de desvirtuar las observaciones que la autoridad formule, y realizar las correcciones y aclaraciones a los registros realizados por los sujetos obligados en su contabilidad.

En la especie, este objetivo deja de cumplirse desde el momento en que la autoridad genera una observación con la característica de ser imposible de subsanar, ya que, ante la presunta omisión de presentar informes de precampaña -que la autoridad busca dejar patente como base de su observación-, el cuestionamiento de si dichas personas tuvieron el carácter de precandidatos no tiene otro posible desenlace que una sanción: si el partido les reconoce ese carácter, lo sanciona por omisión de reporte de gastos; si el partido niega ese carácter, lo sanciona por no acreditar su dicho y no poder probar un hecho negativo -que no son precandidatos-.

. . .

A partir de este conjunto de consideraciones es que solicitamos a esta UTF:

A. Reconozca la naturaleza del proceso de selección interna de nuestro partido político para la definición de sus candidaturas a cargos locales



municipales y de diputaciones estatales, para el PEL 2023-2024 en esta entidad federativa, el cual, como se ha acreditado y justificado debidamente, no es de precampaña dado que no reúne los requisitos y exigencias previstos en la propia LGIPE para esta especie de proceso de selección, al no existir actos ni incentivos que promuevan la participación de las personas que presentaron su solicitud de registro como aspirantes con la militancia y simpatizantes de nuestro partido político. Siendo que cualquier tipo de interacción relacionada con esta situación es meramente secundaria casuística e irrelevante para la definición de nuestras candidaturas.

B. Reconozca que dado el indebido abordaje de estudio que ha venido realizando este Instituto sobre la naturaleza de nuestros procesos de selección internos de candidaturas, así como de los nefastos precedentes que llevaron a la cancelación de distintas candidaturas de nuestro partido en procesos electorales previos, se ha orillado materialmente a las personas que presentan su solicitud de registro en línea para ser consideradas como aspirantes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a que, de manera unilateral, estrictamente voluntaria e impulsados por un temor preventivo, presenten ante nuestro partido político informes sobre sus ingresos y gastos que presuntivamente pudieron haber erogado durante el periodo comprendido para las precampañas del PEL 2023-2024 en diversas entidades de la república, incluyendo la que es materia de esta respuesta, incluso si no realizaron gasto alguno. Pero sin que dicha situación, nuevamente, modifique la naturaleza de sus registros en línea como meras manifestaciones de intención que, en su momento, deberán ser validadas por la CNE en el momento procesal oportuno.

Finalmente, atendiendo tanto al listado de personas de las que nos manifiesta esta UTF haber recibido un informe, así como al listado de personas a las cuales la UTF manifiesta haber encontrado algún tipo de publicidad impresa o digital durante sus monitoreos realizados en el periodo de precampaña del PEF 2023-2024, se reitera que hemos cargado al SIF, de manera digital, todos y cada uno de los acuses de recibido de los mal llamados Informes de Precampaña que nos presentaron cada una de estas personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección popular por parte de nuestro partido político, sin que a la fecha se haya terminado el proceso de revisión de los requisitos de la totalidad de las solicitudes hechas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad dar por atendida la presente observación, bajo el entendido de que, por las razones brindadas en este y los demás apartados relacionados con el proceso interno de Morena y los informes de Precampaña, este partido político no tenía la obligación legal de presentar informes ante esa autoridad, al no tener el carácter de precandidatos, por justamente carecer de la determinación de procedencia correspondiente por parte de la CNE en el periodo que se reporta."³⁵

No obstante, en el Dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que la observación no había quedado atendida, al presumirse que las

23

³⁵ Ver Anexo R1_MORENA_FD.

personas señaladas en el Anexo 1_MORENA_FD se habían inscrito al proceso interno de selección de Morena, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña; ello, en virtud: i) del criterio de esta Sala Superior en el sentido que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con una denominación diversa al de precandidatura;³⁶ y ii) que se había comunicado previamente que dichos informes debían presentarse a través del SIF.³⁷

Además, la responsable advirtió una actuación sistemática de las personas, en tanto que todas habían presentado sus informes con el mismo contenido ante el propio partido y no así ante la autoridad electoral.

En ese orden, en el dictamen se destacó tener evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, a presentar ante el INE el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener.³⁸

Asimismo, en el dictamen se precisó que la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos realizados durante el periodo de precampaña,³⁹ por parte de todas las personas que se inscribieron durante dicha etapa para participar en su proceso interno de selección de candidaturas a elección popular, recaía exclusivamente en el partido

³⁶ Ello, con base en lo previsto en lo previsto en el acuerdo INE/CG429/2023, con relación al numeral 229, numeral 2, de la LGIPE.

³⁷ Mediante oficio INE/UTF/DA/2639/2024.

³⁸ Conforme al Anexo 3_MORENA_FD.

³⁹ Conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG563/2023.



político, siendo las personas precandidatas responsables del cumplimiento.

Se estableció que inicialmente se habían observado 1,942 informes en el oficio de errores y omisiones; sin embargo, finalmente se determinó que aun cuando el sujeto obligado manifestó que al tratarse de un proceso interno de selección y no de una precampaña no existía la obligación de presentar informes, lo cierto es que se había localizado evidencia de propagada⁴⁰ que beneficia a las 165 personas señaladas con (2) y (2b) en la columna "Referencia" del Anexo 1_MORENA_FD del Dictamen, situación que se encuentra observada y se analiza en el ID 3, correspondiente al apartado personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido, por lo que no se puede desconocer el beneficio que les produjo.⁴¹

Así, se estableció que aun cuando el sujeto obligado había presentado los 165 informes de **manera física**,⁴² no subsanaba la obligación que tiene el partido político de cumplir con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF. Lo anterior, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de Morena, la cual había quedado demostrado en los escritos de presentación de los informes de precampaña.⁴³

Por tanto, en el Dictamen se concluyó que si respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, la presentación de informes de

⁴⁰ Conforme a los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023.

⁴¹ Con base en lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

⁴² Referidos también en la póliza PN1-DR-216/10-02-24.

⁴³ Con sustento en lo resuelto en los SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados.

precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura, generó la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato para que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos a través del SNR y el SIF. Máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar con posterioridad los informes de precampaña en la póliza PN1-DR-216/10-02-24.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada el CG del INE, de manera adicional estableció que, conforme al régimen de responsabilidad en los periodos de precampaña, en términos de la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas⁴⁴ la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los institutos políticos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Es decir, se precisó que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el SIF es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

Además, la autoridad responsable precisó que los institutos políticos deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por

-

⁴⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso v), 60, numeral 1, inciso b), y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, en relación con el 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) y c), así como 235 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.



medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.⁴⁵

En ese sentido, consideró que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, porque no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que estableció que no era procedente eximir al partido político de su responsabilidad, al no haber acreditado la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, una vez definida la responsabilidad procedió a desarrollar la calificación y graduación de la falta con el fin de determinar: a) El tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) Singularidad; y, g) Reincidencia.

Destaca que por lo que se refiere a las normas transgredidas se precisó que, al actualizarse una falta sustantiva, a la par representa una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados. Se actualiza una falta sustancial

 $^{^{45}}$ Con base en lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-153/2015 y su acumulado.

por presentar el informe de precampaña a través de mecanismos distintos a los establecidos por la normatividad electoral, ello, porque el sujeto obligado fue omiso en registrar y habilitar las contabilidades de las precandidaturas en las que se debió presentar estos informes, por lo que se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten informes.

Debido a lo anterior, la responsable puntualizó que el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En conclusión, el sujeto obligado actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,⁴⁶ en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del RF, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.⁴⁷

En ese sentido, se consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; de

⁴⁶ En lo subsecuente, LGPP.

⁴⁷ "Artículo 79.

^{1.} Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña: (...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el

origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados."

[&]quot;Artículo 239; Formato en el que se reportan

^{1.} Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

^{2.} Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.



ahí que ante el concurso de los elementos antes analizados, la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

- **c. Agravios y metodología.** Ahora bien, para controvertir lo anterior Morena expone conceptos de agravio relacionados con las siguientes temáticas:
 - Falta e indebida fundamentación y motivación;
 - Falta de exhaustividad;
 - Violación al principio de legalidad e indebida valoración probatoria;
 - Indebida graduación de la infracción; y, v. incorrecta individualización de la sanción.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, según sea el caso, en tanto que algunos guardan estrecha relación por cuanto a la acreditación de la conducta se refiere, sin que ello cause afectación al recurrente.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En principio, son infundados e ineficaces los conceptos de agravio relacionados con la afectación al principio de legalidad y falta e indebida fundamentación y motivación, dado que, contrariamente a lo argumentado, el CG del INE desarrolló argumentos con base en las pruebas aportadas y concluyó de manera adecuada la comisión de la infracción de Morena, al haberse acreditado la falta de presentación de 165 informes de las personas que realizaron actividades de precampaña, a través de los causes legales.

Lo **infundado** se debe a que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable concluyó de manera correcta que, en el caso concreto, se acreditó la vulneración a lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, en relación con el 239, numerales 1 y 2 del RF, de los cuales se desprende el deber de presentar a través de los mecanismos establecidos correspondientes el informe de gastos de precampaña, entre ellas, de 165 aspirantes a candidaturas a senadurías y diputaciones federales, sin que haya sido suficiente su presentación física o el argumento expuesto en respuesta al OEyO, en el

sentido de desconocer tales precandidaturas, conforme al procedimiento de selección interno partidista, o bien, que se tuvo la intención en todo momento de dar cumplimiento por presentar dichos informes a través de la cuenta concentradora mediante póliza.

En efecto, esta Sala Superior a partir de la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización ha sustentado que la omisión de reportar los gastos realizados por las precandidaturas representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.⁴⁸

Esto, porque la omisión de reportar diversos gastos, en principio, obstaculiza garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de precampaña, obstaculizando su fiscalización, en tanto que la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.

Es decir, se ha establecido que una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización es la rendición de cuentas de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En el caso concreto, no es un hecho controvertido la falta de presentación de los 165 informes de precampaña de senadurías y diputaciones federales, a través del SIF —ya que los argumentos del recurrente cuestionan que no se consideró el desconocimiento de tales precandidaturas conforme al procedimiento de selección interna partidista o bien que los presentó de manera física, o mediante la cuenta concentradora—, por lo que resulta claro que al haberse obstaculizado que la fiscalización se realizara debidamente la infracción trascendió en los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sobre todo,

Reiterado recientemente en el SUP-RAP-74/2024, entre otros.

-

⁴⁸ Con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.



porque impidieron a la autoridad verificar el origen, manejo y destino de todos los recursos de manera oportuna, lo cual se tradujo también en un beneficio para las precandidaturas y el partido, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Por otro lado, debe reiterarse que la omisión de reportar diversos gastos a través de los mecanismos previamente establecidos vulnera en sí mismo el modelo de fiscalización, porque obstaculiza la rendición de cuentas y trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Por tanto, si Morena únicamente dirige su argumentación a que se pondere en su favor la inexistencia de la obligación de presentar informes de las precandidaturas que se ostentaron como tal y, por el contrario, reconoce que dentro del plazo que tenía para presentar los informes no realizó reporte alguno sino con posterioridad y de manera física o a través de la cuenta concentradora —según póliza PN1-DR-216/10-202-24—, a partir de que a través del oficio de EyO advirtió tal conducta, no puede considerarse como un excluyente de responsabilidad.

En efecto, vale destacar y reiterar al recurrente que esta Sala Superior también ha sostenido que⁴⁹ el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia; de esta manera, el retraso en el reporte de un egreso o de una actividad actualiza una falta sustantiva, ya que se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado el evento dentro del plazo reglado, se considera que se impide la adecuada fiscalización.

No obstante, Morena se limita a reiterar que no tenía el deber de presentar los informes de precampaña, como lo señaló en su oficio

⁴⁹ Véase jurisprudencia 9/2016, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA.

de respuesta al OEyO, ya que en su apreciación no existe una disposición normativa que lo exija, y que, en su defecto, no se podría presumir la existencia de tales precandidaturas al no estar previstas en el procedimiento de selección interna, porque, de ser el caso, lo presentó con posterioridad, una vez que se le hizo de su conocimiento por primera vez tal circunstancia mediante el OEyO, por lo que la conducta debía considerarse de naturaleza formal y no sustantiva; de ahí que se trate de argumentos que no son de la entidad suficiente para determinar su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, porque dichos planteamientos no desvanecen la existencia de los hallazgos detectados durante el monitoreo realizado, así como la valoración de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable, con los cuales se acreditaba la existencia de tales candidaturas, entre ellos:

- La presunción que el propio partido había presentado los informes de personas que se identificaron con el carácter de precandidatas.
- Que se había hecho del conocimiento que tales informes debían presentarse en el SIF, con lo cual se había otorgado el derecho de audiencia; sin embargo, a pesar de ello, el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña con la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados.
- La existencia de un comunicado con la invitación a la presentación del informe de precampaña ante el INE.
- La responsabilidad directa del partido y de manera solidaria la de sus precandidaturas.
- La presentación física de los 165 informes de precampaña derivado del monitoreo y procedimiento de campo realizado por la autoridad fiscalizadora se detectó la existencia de actos o propaganda no reportada, no subsanaba la obligación de hacerlo a través del SIF o SNR.
- Que la respuesta del partido no había sido idónea, eficaz y objetiva, al no advertirse un deslinde de las irregularidades observadas, que demostraran la imposibilidad de haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización.
- La existencia de precandidaturas sin registro en el SNR impidió a la autoridad realizar el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.



 Detectó hallazgos de propaganda de 165 personas ostentándose como precandidatas que les beneficiaba y no fue reportada.

En ese sentido, tal como lo concluyó la responsable es claro que Morena sí realizó la conducta infractora por omisión y, por ende, obstaculizó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, de ahí que no se afecta en su perjuicio el principio de legalidad y menos aún una indebida o falta de fundamentación y motivación, como se ha destacado.

Es decir, no se advierte alguna deficiencia en la motivación y razones de la responsable, con las cuales se justificó la acreditación de la infracción, máxime cuando la presunción que alude el recurrente de inexistencia formal de las precandidaturas, no se sustentó únicamente en la falta de presentación de informes a través del SIF o SNR sino además de la existencia de hallazgos de dichas precandidaturas lo cual generó un beneficio, la cual no había sido reportada en su oportunidad.

Asimismo, se advierte la **ineficacia** de los agravios de Morena que redundan en la afirmación en el sentido que la autoridad responsable, para determinar su responsabilidad, tomó como elemento únicamente la presunción generada a partir de la presentación de informes de precampaña de diversas personas de manera unilateral.

No obstante, tal como quedó evidenciado, no se determinó imponer una sanción de manera aislada o independiente a partir de la presunción que se generó de haber presentado informes de precampaña de manera aislada conforme a la póliza PN1-DR-216/10-202-24, sino por detectar 165 casos con evidencia de propaganda de precandidaturas a senadurías o diputaciones federales, sin que el partido acreditara la presentación de los informes respectivos a través de los mecanismos establecidos legalmente, SNR y el SIF, respectivamente, ello a pesar del beneficio que representó.

Sobre este punto, es importante destacar que esta Sala Superior ya ha reconocido que dichos mecanismos son sistemas informáticos comunicados y su implementación tiene como objetivo dotar de la

funcionalidad y la celeridad que rige en los procedimientos para el control, la fiscalización oportuna y la vigilancia de los recursos, dada la relevancia de llevar a cabo el registro de precandidatos y candidatos en el SNR.

Ello, se corroboró con la emisión de los lineamientos para establecer el proceso de captura de la información en el SNR, 50 al considerarse que el registro de las precandidaturas y candidaturas en dicho sistema trasciende de manera importante para el ejercicio de la función fiscalizadora y constituye un pilar primordial para el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados y para el ejercicio pleno de las atribuciones de las autoridades electorales, al haberse gestado con la finalidad de cumplir un propósito imperativo de utilidad para satisfacer el interés público determinado constitucionalmente, como lo es la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las precandidaturas, aspirantes, candidatas y candidatos independientes.

Por tanto, la reglamentación sobre las comunicaciones electrónicas y las notificaciones permite el desarrollo de un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos, el cual se caracteriza por su eficiencia y expeditez en el marco del mandato constitucional de lograr la fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología como es la internet y el correo electrónico.⁵¹

La comunicación entre los sistemas informáticos identificados como el SNR y el SIF dota de efectividad a las comunicaciones entre las autoridades y los sujetos obligados, así como al propio sistema de fiscalización cuya operación es en tiempo real.

No obstante, es condición indispensable para la comunicación por esta vía que los partidos políticos, en ejercicio de las obligaciones que la ley dispone, realicen los registros de las precandidaturas y candidaturas correspondientes.⁵²

-

 $^{^{50}}$ Acuerdo del CG del INE identificado como INE/CG1082/2015; así como, de lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso rr) del RF.

⁵¹ Véase SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-71/2024, y acumulados, entre otros.

⁵² SUP-RA-71/2024, entre otros.



Con base en lo anterior, lo jurídicamente relevante es que Morena no evidencia de qué manera cumplió con su obligación de registrar a las precandidaturas de las que se detectaron gastos que le produjeron un beneficio.

Por ende, no puede estimarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que haya presentado de manera física los informes de precampaña a partir del requerimiento de la autoridad responsable y con posterioridad a través del SIF en una póliza, porque ello no supone un debido cumplimiento de sus obligaciones.

Así, como se anticipó, el partido no puede alegar afectación al principio de legalidad, falta e indebida fundamentación y motivación e incluso una indebida valoración probatoria, pues, contrariamente a ello, la resolución satisface tales requisitos, en tanto que, como lo consideró la responsable, Morena incumplió con las obligaciones que tiene en materia de presentación de los informes de precampaña, porque no lo hizo a través de los mecanismos que establece la legislación.

Asimismo, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad para tener acreditada la infracción, ya que en su concepto no se analizó ni realizó algún pronunciamiento para contrastar las afirmaciones que expuso en la respuesta al OEyO.

Al respecto, se consideran **ineficaces** los motivos de inconformidad, toda vez que, más allá de que la responsable estableciera una lógica de contraste con los argumentos expuestos en su oficio de respuesta al diverso de OEyO, sí se hizo cargo de lo argumentado por Morena respecto a la pretensión de que no tenía el deber de presentar los informes de la precandidatura, por el simple hecho de que conforme a su régimen interior diseñado para la selección de sus candidaturas no se había previsto dicha etapa sino un procedimiento de selección mediante encuestas.

En efecto, de manera acertada la responsable determinó que debía prevalecer el artículo 18 del acuerdo INE/CG429/2023, que establece

que las personas que participen en los **procesos de selección interna** de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, les serán aplicables en materia de fiscalización.⁵³

Es decir, la autoridad responsable sí evidenció que la calidad de precandidaturas no depende en sí mismo de la denominación que reconozca en lo particular cada partido, sino de las acciones advertidas al partido y respecto de las 165 personas que, en su caso, se habían encontrado –durante el monitoreo respectivo– hallazgos de propaganda que les beneficiaba de cara a su precandidatura y la presentaron con posterioridad de los informes de manera física y mediante la cuenta concentradora, una vez que se le requirió para que aclarara tales cuestiones.

Es decir, se hizo patente que las razones hechas valer por Morena relacionados con su procedimiento de selección interna no tenían la entidad suficiente para justificar que, más allá de que las personas habían adquirido su reconocimiento al interior del partido alguna precandidatura, se había acreditado la infracción, pues ésta surgió a partir de la presentación de los informes de las propias personas que se ostentaron con tal calidad, la uniformidad en el formato de informe, así como que en el caso de las mencionadas 165 personas se detectaron hallazgos que les beneficiaban, según lo advirtió del ANEXO 1_MORENA_FD.

En ese sentido, no asiste razón al recurrente en su planteamiento de falta de exhaustividad, porque con independencia que insiste en desconocer que dentro del procedimiento de selección interna no se verificó ni autorizó la realización de precampañas y, por tanto, no se le debió sancionar, no justifica con mayores razones que las personas referidas no tenían la calidad de precandidatas o precandidatos, en los términos

36

⁵³ Lineamientos, aprobados para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.



en los que consideró la responsable, de ahí que no se puede determinar su falta de responsabilidad en la comisión de la conducta infractora.

En efecto, este Tribunal Electoral, tal como lo destacó la autoridad responsable, ha reconocido el criterio relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidatas, sin perjuicio de que hayan obtenido o no algún tipo de registro con la denominación de su precandidatura, por parte del órgano partidista facultado para ello.

Es decir, esta Sala Superior ya ha establecido que la calidad de precandidatura no depende de la denominación que les otorgue el procedimiento de selección interna de los partidos políticos.⁵⁴ En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si los procedimientos o *Convocatorias* internas de los partidos políticos los reconoce expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.⁵⁵

Por tanto, resulta insuficiente que Morena exprese que la responsable no consideró que, conforme a su normatividad interna, no hubo una etapa de precampañas ni algún registro de precandidatura alguna, porque al margen de ello atendió a la verdadera pretensión de sus planteamientos y concluyó, de manera adecuada, que independientemente de la denominación que el partido político les otorgue, y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura, tales cuestiones no eran de la entidad suficiente para dejar de cumplir con las reglas de fiscalización consistentes en presentar los informes de ingresos y gastos a través de los mecanismos establecidos para ello.

Incluso, la circunstancia de que no se previera en la convocatoria interna alguna etapa de precandidaturas, no desvirtúa el diverso hecho destacado por la responsable relativo a la existencia de la presentación

⁵⁴ Véase el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015, SUP-RAP-204/2016 y SUP-JDC-416/2021

 $^{^{55}}$ SUP-REP-71/2024 y acumulados.

de informes de manera física durante la etapa de precampañas y los diversos hallazgos relacionados con acciones en pro de su precandidatura que les generó un beneficio, de manera tal que no se encontraban exentos de presentar el informe respectivo, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora su informe en ceros.

Ello, porque como se ha precisado, el modelo de fiscalización tiene como finalidad constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivas precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos a través de los mecanismos previstos para ello.⁵⁶

Este órgano jurisdiccional no soslaya el planteamiento relativo a que la conducta debió considerarse como una falta menor, al presentar los informes respectivos a través de la cuenta concentradora, así como de manera física para que la autoridad tuviera la oportunidad de realizar su labor de fiscalización.

Dichos motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**, dado que no controvierten de manera frontal la totalidad de las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable consideró que la falta acreditada debía considerarse como sustantiva o de fondo –grave ordinaria—.

Ello, porque el recurrente nada dice para controvertir las consideraciones por las cuales la autoridad responsable estableció, entre otras cuestiones que, dicha graduación derivó de que al actualizarse el conjunto de elementos previstos en la normatividad aplicable,⁵⁷ lo cual había puesto en peligro, entre otros, los valores protegidos en la labor de fiscalización consistente en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que

⁵⁶ Véase SUP-JDC-1521/2016, SUP-JDC-416/2021 y SUP-REP-71/2024 y acumulados.

⁵⁷ a) El tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e; Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f; Singularidad; y, g) Reincidencia.



impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y obstruye la atribución de fiscalización, al presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten informes (SIF).

Entonces, tal como lo hizo patente valer la responsable, si el recurrente incumplió con el deber de presenta los informes de 165 precandidaturas a través del SIF y del SNR, se considera adecuado que también se hubiera graduado o calificado como una falta sustantiva —grave ordinaria—, al haber obstaculizado de manera oportuna las labores de fiscalización y rendición de cuentas.

No obstante la desestimación de los agravios relacionados con la acreditación de la infracción y su calificación se estima **sustancialmente fundado** el agravio relacionado con la individualización e imposición de la sanción, por cuanto a que el CG del INE no justificó ni expuso razones, por las cuales consideró *tasar una cantidad mayor* de UMA's para las senadurías y diputaciones federales, entre ellas mismas, y en su caso, respecto de otras candidaturas de elección popular.

En efecto, en principio, del análisis del Dictamen así como de la resolución impugnada, no se advierte razonamiento jurídico alguno que permita realizar un análisis de contraste, que evidencie cómo o de qué manera existe un trato diferenciado entre ambos cargos, al considerar imponer 500 UMA's para el caso de las 34 precandidaturas de senadurías, mientras que respecto de las 131 precandidaturas a diputaciones federales consideró que debían ser 200 UMA's, lo que dio como resultado imponer una sanción equivalente a 43,200 UMA's, que asciende a un total de \$4,481,568.00. Ello, de acuerdo con lo siguiente:

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C= A * B
Senadurías	500	34	17,000
Diputaciones	200	131	26,200
Federales			
Total		165	43,200

En concepto de esta Sala Superior, tal determinación refleja un trato diferenciado que no justifica la imposición de la sanción, como lo refiere el recurrente, ya que la responsable no desarrolló argumentación alguna para justificar de manera razonable y proporcional, por qué para el caso de senadurías se consideró que debía imponerse 500 UMA y para diputados federales 200 UMA como sanción, respectivamente, por cada informe que se acreditó no haberse presentado a través del SIF y respecto de los cuales se advirtió un hallazgo que representó un gasto en favor de las propias precandidaturas.⁵⁸

Al ser suficiente dicho argumento, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto a lo expresado por el recurrente, respecto al número de UMA, impuesto como sanción en diversas revisiones en materia de fiscalización a nivel estatal en que también se impuso distinta sanción, pues en nada cambiaría la conclusión alcanzada en su favor.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente la conclusión objeto de análisis,** para efecto que la autoridad responsable emita una nueva determinación en que individualice, funde y motive de manera adecuada la imposición de la sanción, respecto a las 165 precandidaturas a senadurías y diputaciones federales objeto de análisis.

2. Conclusión 7_C2_FD (omisión de comprobar gastos)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C2_FD. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por un monto de \$398,562.18.

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**, toda vez que el partido actor sustenta lo indebido de la sanción en la premisa de que no estaba obligado a reportar y comprobar los gastos relacionados con personas que no registró como

-

⁵⁸ Véase SUP-RAP-72/2024.



precandidatas, sin confrontar las consideraciones de la autoridad responsable, aunado a que realiza planteamientos novedosos.

b. Contexto. El INE sancionó a Morena por omitir comprobar los gastos realizados por un monto de \$398,562.18 pesos.

La observación se originó con motivo de que, ante la autoridad fiscalizadora, diversas personas presentaron de manera física o por correo electrónico informes de ingresos y gastos de precampaña, quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de Senadurías y Diputaciones federales.

No obstante, de la revisión al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) la autoridad no localizó que dicho partido hubiera registrado precandidaturas a los cargos federales señalados, por lo que no existían contabilidades en el SIF y ante ello no era posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales, por tanto, la autoridad solicitó al partido, en lo que interesa a la materia de esta conclusión, informar lo siguiente.59

- Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.
- II. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta,60 en lo que interesa a la conclusión materia de este apartado, el partido destacó lo siguiente:

I. Se informa que las personas mencionadas sí presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político.

Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora con ID 784, en registro contable PN1-DR 216 dentro del Sistema Integral de Fiscalización. [imagen]

Ahora bien, por cuanto hace a las razones por las cuales este partido no los presentó ante esa Unidad Técnica, se aclara que, para este partido,

⁵⁹ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024.

⁶⁰ Oficio CEN/SF/0030/2024 de fecha 10 de febrero de 2024.

la sola recepción de estos informes, en modo alguno genera un cambio en la inexistencia de una obligación del partido de presentar informes de precampaña ante el INE, dado que, como ya se manifestó:

- Esas personas no tenían el carácter de precandidatos.
- Ese carácter que el INE busca atribuir deriva de una presunta auto adscripción, que no es vinculante ni implica que dicha calidad se acredite.
- La sola solicitud de inscripción en la convocatoria no otorga el carácter de precandidato.
- Los informes fueron presentados por la propia ciudadanía, de manera ad cautelam.
- La presentación de los informes por la ciudadanía fue motivada por el temor a los constantes criterios sancionatorios, severos e inciertos del INE en contra de Morena cuando se trata de atribuir presuntos gastos a las personas.
- Los informes fueron una respuesta clara de la ciudadanía al temor a que el INE usara una potencial omisión como base para cancelar eventuales candidaturas.
- Como esa autoridad ha reconocido expresamente en el escrito de errores y omisiones, los informes fueron presentados en ceros y el INE no acreditó gasto alguno atribuible a estas personas.
- El que las personas hayan presentado informes en ceros de manera voluntaria y directa ante la autoridad, en modo alguno releva a la autoridad de su obligación de justificar, motivar y acreditar en su observación de errores y omisiones, la indebida presunción de la cual parte, en el sentido de que se trataba efectivamente de precandidatos, calidad que se niega por el partido.
- Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.
- II. Se informa y aclara que este partido no ha presentado informes fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la presentación de informes realizada de manera personal e individual por los ciudadanos referidos, en principio, ellos no tenían la obligación originaria de presentarlos, al no ser precandidatos y haberlos presentado únicamente de manera ad cautelam, por lo cual no puede reprochárseles, al no haber tenido la obligación principal y originaria de presentarlos, una obligación accesoria, como lo es presentarlos dentro de cierto mecanismo establecido.

Al respecto, la responsable destacó que si bien diversas personas presentaron sus informes directamente ante la autoridad fiscalizadora, lo cierto era que la obligación de presentación de los informes ante la



autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la Tesis LIX/2015.

Determinó que respecto de **11** personas señaladas con (2b) en la columna "Referencia" del **Anexo 1_MORENA_FD** del Dictamen, presentaron los informes de precampaña en los cuales reportaron ingresos y gastos por **\$398,562.18**, sin la documentación que respaldara las operaciones reportadas en los informes en comento.

Adicionalmente, señaló que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, localizó evidencia de propagada que beneficiaba a las referidas personas, situación que se encontraba observada en el apartado *Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido*.

Por tal razón, determinó pertinente dar por válidos los montos de los ingresos y gastos manifestados por los propios ciudadanos en sus formatos de informes ya que los hallazgos de la autoridad solo constituían una muestra de los gastos incurridos que las propias personas han informado independientemente que los gastos cuantificados de los hallazgos obtenidos en los procedimientos de fiscalización de esta autoridad –monitoreo de propaganda en vía pública e internet— sean menores.

Lo anterior, porque los monitoreos son procedimientos de revisión aleatorios que de ninguna manera se pueden realizar sobre la totalidad de los actos o eventos porque resultaría materialmente imposible para la autoridad, máxime cuando no se registraron conforme a la normativa aplicable, las precandidaturas y con ello se pudiera tener un seguimiento más puntual, sino por el contrario, los hallazgos obtenidos de los procedimientos constituyen solo una parte muestral de los gastos que en su caso pudieron haber realizado estas personas que tuvieron a bien informar a la autoridad de sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral.

Por tanto, en el dictamen⁶¹ la responsable concluyó que la observación "**no quedo atendida**".

- **c. Agravios.** El partido hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en los temas siguientes:
 - Inexistencia del beneficio;
 - Vulneración al principio de tipicidad;
 - Vulneración a la presunción de inocencia;
 - Indebida determinación del monto involucrado; y
 - Omisión de considerar atenuantes.
- **d. Consideraciones que sustentan la decisión.** En primer término, se analizarán de manera conjunta los planteamientos por los cuales el partido actor pretende evidenciar que no estaba obligado a reportar los gastos.

Al respecto, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que en momento alguno el partido reconoció la calidad de precandidatos a los ciudadanos que erróneamente se autodenominaron así, de ahí que, a su consideración, no tenía obligación de abrir cuentas en el SIF a efecto de que reportaran los ingresos y egresos y por lo cual considera que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 127 del RF porque obliga únicamente a los partidos políticos y precandidatos registrados, por lo que considera vulnerado el principio de tipicidad.

Como se ha evidenciado en el apartado previo de esta ejecutoria — análisis de la presentación de informes de precampaña fuera del SIF, por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido—, los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político a una candidatura a cargo de elección popular deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

-

⁶¹ Análisis detectado en el apartado identificado con el ID 1.



En consecuencia, al mantenerse intocada la determinación sobre la obligación del partido de presentar los informes respecto de las y los ciudadanos referidos, los planteamientos que ahora formula el actor no son eficaces para desvirtuar su obligación de reportar los gastos informados por aquellos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que dado que la norma prevé situaciones ordinarias, no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña —con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única—, se beneficien indebidamente de actos de **precampaña encubierta** o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora.⁶²

A partir de lo anterior, devienen igualmente **inoperantes** los planteamientos por los que el recurrente aduce la vulneración a la presunción de inocencia, al hacerlos depender de la premisa incorrecta de que no tenía obligación de presentar informes y reconocer el gasto; los relativos a que al momento de responder el oficio de errores y omisiones aún estaba revisando los requisitos de las solicitudes hechas por los ciudadanos para ser consideradas como aspirantes y por los que aduce que, en todo caso, debió ordenarse un procedimiento oficioso para determinar si existía responsabilidad del partido.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios relativos a la presunta inexistencia del beneficio, toda vez que el partido actor se limita a señalar que las frases o lemas contenidos en los hallazgos no son susceptibles de generar un posicionamiento hacia el partido, sin desarrollar las razones de su dicho.

Misma calificativa corresponde al señalamiento de que se le sancionó de manera severa e indebida, al tratarse de una referencia aislada.

45

⁶² SUP-RAP-120/2022.

Son **inoperantes** los agravios por los cuales el actor aduce la indebida determinación del monto involucrado. Considera que la circunstancia de que los monitoreos realizados por la autoridad fiscalizadora solo representen una muestra de la totalidad de los actos, es insuficiente para dar por ciertas las cantidades reportadas por las once personas que se ostentaron como precandidatas de Morena; cantidades que, a su consideración, pueden deberse a errores involuntarios, los cuales debieron considerarse como atenuantes, aunado a que no obra la documentación de gastos que se hubiere reportado al partido.

Refiere que en siete de los once casos los ciudadanos reportaron como egresos exactamente la cantidad de ingresos que recibieron, lo cual no es normal y que en los cuatro casos restantes de manera inverosímil los ciudadanos reportaron un egreso, pero no un ingreso.

No obstante, se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan la naturaleza del gasto, ni desvirtúan el monto reportado por las y los ciudadanos involucrados, siendo que desde el oficio de EyO se informó al partido que diversas personas presentaron los informes reconociendo diversos gastos.

Por otra parte, si bien el partido señala que debe considerarse como una atenuante la circunstancia de que estaba imposibilitado de facto para presentar ante la autoridad la documentación comprobatoria de los gastos, toda vez que no existe constancia en cuanto a que cada una de las personas precandidatas le hubiera presentado tal documentación, pasa por alto la responsabilidad solidaria del partido con las personas precandidatas.

Al respecto, al responder el oficio de EyO el partido informó que las personas involucradas sí presentaron ante él los informes, sin hacer algún señalamiento sobre la omisión de aquellos de entregarle documentación comprobatoria de las operaciones de ingresos y gastos registrados. A partir de esto, surge la presunción de que el partido estuvo en posibilidad de conocer que las y los ciudadanos estaban manifestando la realización de gastos, de ahí que, ante la obligación directa del partido



en materia de fiscalización,⁶³ debió actuar en consecuencia para allegarse de la información y documentación necesaria para cumplir con las obligaciones en la materia en tiempo y forma.

En efecto, los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, y deben llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las precandidaturas y candidaturas.⁶⁴

No obstante, como se ha evidenciado en el apartado anterior, el partido se limitó a manifestar que las referidas personas no tenían la calidad de precandidatos y no presentó en su oportunidad los informes respectivos ante la autoridad, menos se pronunció sobre los gastos informados por las y los ciudadanos.

Si bien refiere que la responsable omitió considerar atenuantes, toda vez que en términos de lo sostenido en el SUP-REP-416/2015 se debe considerar la culpabilidad del autor y no solo elementos objetivos, tal planteamiento lo hace depender, nuevamente, de que no estaba obligado a presentar informes, siendo que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad de la precandidatura y del partido político en la conducta omisiva, para determinar si da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

No obstante, en el caso no se advierte que al responder el oficio de errores y omisiones el recurrente se hubiera deslindado de los gastos, evidenciando que fueran las personas precandidatas quien los realizó y soportó los gastos, limitándose a señalar que no realizó actos de precampaña.

Lo anterior es relevante porque cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los partidos políticos, para lo cual

⁶³ En términos del régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ambos sujetos comparten la obligación, no obstante, el partido político es el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, pues es él quien tiene la obligación de presentar los informes y la documentación comprobatoria ante la autoridad electoral, a través del SIF.

 $^{^{64}}$ De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,⁶⁵ que acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Por otra parte, si bien refiere que se debió considerar que materialmente los gastos se reportaron y no se imposibilitó la fiscalización, se trata de manifestaciones aisladas sin que el partido confronte cada una de las consideraciones en las cuales se sustentó la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Al respecto, el sistema de fiscalización está diseñado de tal manera que no basta el reporte de las operaciones, sino que ello se realice en los plazos, términos y con sustento en la documentación idónea que transparente el origen y destino de los recursos.

Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos relativos a que la presentación de informes fuera de la contabilidad en línea no quedó exenta de responsabilidad y fue sancionada en la conclusión 7_C1_FD. Ya que la conclusión 7_C2_FD se sancionó al partido por no presentar la documentación comprobatoria de las operaciones que once ciudadanas y ciudadanos reportaron en sus informes, en tanto que en la conclusión 7_C1_FD fue por presentar los referidos informes de forma física y no mediante el SIF.

La autoridad fiscalizadora distinguió cada una de las conductas en las que incurrió el recurrente y determinó las consecuencias en cada caso, de ahí que su planteamiento no sea idóneo para evidenciar una presunta ilegalidad por parte de la responsable.

48

⁶⁵ En términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.



3. Conclusión 7_C4_FD (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet)⁶⁶

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

- a. Decisión. Los conceptos de agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación son sustancialmente fundados, toda vez que el Consejo General del INE no demostró de qué manera los hallazgos observados se vinculan con el partido político; es decir, no se detallaron ni particularizaron los elementos de los hallazgos observados, ni se especificó cómo es que cada frase identifica plenamente a la candidatura observada, o un posicionamiento en su favor.
- **b. Contexto.** El INE sancionó a Morena por omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90), imponiéndole una sanción de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que se tradujo en \$3,487,242.48. Adicionalmente ordenó acumular los montos no reportados para efectos del tope de gastos de precampaña.

La observación se originó del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, realizado con el objeto de obtener datos que permitieran conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

⁶⁶ A foja 50 de la demanda y siguientes.

Derivado de los hallazgos se advirtieron publicaciones y eventos presumiblemente atribuibles a Morena,⁶⁷ siendo que en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) no se localizaron los registros de las precandidaturas⁶⁸ y tampoco la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña en el SIF, de ahí que la autoridad solicitó al partido informar lo siguiente:⁶⁹

- Si los ciudadanos fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente.
- II. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta,⁷⁰ por lo que interesa a esta conclusión sancionatoria el partido destacó lo siguiente:

"Respuesta al punto 3 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

De un análisis exhaustivo al anexo 3.5.26, este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro de dicho anexo, por lo cual se adjunta el documento CONTESTACION ANEXO 3.5.26 con las Columnas: "PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO" y "REFERENCIA", con los números 1, 2, 3, 4 para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan. Cada uno de los números de referencia 1, 2, 3, 4, constituye una clasificación de la publicidad encontrada, que servirá para agrupar los hallazgos en la medida en que incurran en cada una de estas 4 clasificaciones, con el objeto de brindar razones por las cuales este partido legítimamente las desconoce como propias, y por lo cual no puede constituir un gasto para el partido.

• REFERENCIA 1: 4249 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna "REFERENCIA" con el número 1:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo

_

⁶⁷ Atendiendo a lo establecido por el acuerdo INE/CG429/2023, la LGIPE y el RF, se observó propaganda detallada en los Anexos 3.5.26 y 3.5.27 del OEyO que hacía alusión a la imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular de Morena.

⁶⁸ Personas que se detallan en el Anexo 1.4.

⁶⁹ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024.

⁷⁰ Oficio CEN/SF/0030/2024 de fecha 10 de febrero de 2024.



CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 2: 22 hallazgos. Asimismo, se advierte duplicidad de hallazgos y violación al principio non bis in ídem, los casos en concreto son señalados en la Columna "REFERENCIA" con el número 2:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 3: 72 hallazgos. Por otro lado, se advierten hallazgos de presuntos gastos, sin embargo, estos refieren a servidores públicos, los casos son señalados en la Columna "REFERENCIA" 3:

[...]

REFERENCIA 4: 12 hallazgos. Del mismo modo, se advirtió que esa autoridad de manera dolosa y perniciosa adjuntó actas las cuales contenían una serie de inconsistencias, mismas que son referidas en la columna "REFERENCIA" con el número 4:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 5: 122 hallazgos. Referente a dicho análisis se advirtió una conducta reiterada por parte de esa autoridad, al tratarse de hallazgos relativos a actos comerciales en función de libertad periodística, los casos en concreto se pueden identificar en la Columna "REFERENCIA" con el número 5:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

Ver Anexo R1_MORENA_FD"

Al respecto, la responsable determinó que en relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" de los **Anexos 6_MORENA_FD** y **Anexo 7_MORENA_FD**, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló "que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF", de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas, en su carácter de precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.

Por ende, a través de los dos anexos referidos, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en esos casos se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015⁷¹ —finalidad, temporalidad y territorialidad—, así como los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por tanto, en el dictamen⁷² la responsable concluyó que la observación "**no quedo atendida**".

- **c. Agravios.** En su escrito de demanda Morena expone agravios relacionados con los siguientes temas:
 - Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio;
 - Alcance y valor probatorio de las actas de verificación;

 $^{^{71}}$ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

⁷² Análisis detectado en el apartado identificado con el ID 3.



- Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio;
- Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción y
- Aplicación de criterios contradictorios.

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiará en primer lugar el planteamiento relacionado con la falta de competencia de la UTF, pues de resultar fundado, ello traería como consecuencia la revocación de todas sus actuaciones; de lo contrario, y en atención al principio de mayor beneficio, se atenderá el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de beneficio, el cual, de resultar fundado traería como consecuencia la revocación de los hallazgos observados, de lo contrario se analizarán el resto de los planteamientos.

3.1. Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio

Morena refiere que la autoridad incurrió en un exceso de la facultad fiscalizadora al revisar, respecto de 165 personas, si los hallazgos cumplían los elementos de la tesis LXIII/2015,⁷³ siendo que debió limitarse a constatar que lo reportado por el partido fuera veraz; si los informes que presentaron los ciudadanos que se autonombraron precandidatos fueron reportados por Morena en el SIF y no catalogar aspectos secundarios que no le competen, como el beneficio a una candidatura o a un proceso electoral especifico.

Lo anterior lo sustenta en que la UTF no tiene competencia para determinar que los hallazgos contenían "equivalentes funcionales" con el fin de apoyar a alguna precandidatura ni para determinar que se trataba de "propaganda electoral", porque ese análisis le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Sala Especializada,

 $^{^{73}}$ De rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

quienes de manera previa deben calificar si los hallazgos tienen o no naturaleza electoral.74

A partir de lo anterior, considera que la observación debió quedar sin efectos porque la autoridad reconoció que Morena sí adjuntó los 165 informes que presentaron las personas.

El agravio es infundado porque, contrario a lo que el partido alega, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la UTF puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en los procedimientos extraordinarios de auditoría⁷⁵ generan un beneficio a las precandidaturas que deba ser reconocido en los informes de ingresos y gastos y cuantificados para los efectos de topes,76 sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.⁷⁷

No se soslaya que en diversos precedentes⁷⁸ este órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos anticipados de campaña es indispensable un pronunciamiento previo de la UTCE, a través del procedimiento especial sancionador, en el que determine si la propaganda constituye o no un posicionamiento anticipado, 79 para que, posteriormente, se proceda a determinar si los ingresos y gastos involucrados deben cuantificarse.

No obstante, en el presente caso el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría, requieren

⁷⁴ El partido retoma los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71 del Reglamento Interior del INE y 4 del Reglamento de quejas y denuncias del

⁷⁵ Monitoreo a la propaganda, visitas de verificación a eventos, confirmaciones con personas físicas y morales que celebran operaciones con los sujetos obligados.

⁷⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

⁷⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-67/2024.

⁷⁸ SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023.

⁷⁹ Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.



una determinación previa de otra autoridad electoral,⁸⁰ toda vez que **no nos encontramos en el supuesto de actos anticipados.**

Finalmente, en momento alguno la responsable realizó alguna calificación sobre "equivalentes funcionales", estudio que corresponde a la determinación sobre la existencia de actos anticipados, sino el análisis de las características de propaganda de precampaña, aspecto para lo cual está facultada.

3.2. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio

Planteamientos de MORENA.

Refiere que el Consejo General del INE sostuvo la imposición de la sanción en un argumento genérico, mismo que se puede constatar en los Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD.

Ello, pues con independencia de las particularidades de cada uno de los hallazgos, la conclusión de la responsable fue que, en todos los casos se hacía alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en donde se llevaría a cabo la elección para la cual contiende y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.

Sin embargo, esas argumentaciones no detallan, ni particularizan los elementos de cada uno de los hallazgos, ni valoran de forma debida su contenido, ya que no especifica cómo es que cada frase identificaba plenamente a la candidatura, o bien, cómo es que el mensaje pudiera posicionarla.

Refiere que el estudio realizado por la responsable fue genérico, superficial y somero, que generó una indebida valoración de las actas del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.

-

⁸⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-59/2024.

Asimismo, MORENA señala que, en los 1,396 registros del Anexo 6_MORENA_FD que se identificaron con el número 2, la responsable utilizó frases como EN LA ENCUESTA y ES LA RESPUESTA, mismas que vinculó con un nombre para, a partir de ello, concluir que se realizaba una alusión de forma directa e inequívoca a la persona que participaba en el proceso de selección de candidaturas del partido, lo que es insuficiente para aseverar que ese mensaje posiciona a una persona para un cargo de elección popular, y menos que esa supuesta postulación sea en favor de ese instituto político.

Así, la autoridad responsable pasó por alto que este año se llevan a cabo una cantidad de procesos electorales concurrentes para renovar no solamente el Congreso de la Unión, sino los congresos locales, la integración de ayuntamientos y diversas gubernaturas, por lo que, al no existir una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está contendiendo, la responsable realiza conjeturas que son insuficientes para poder fincar una sanción.

Lo anterior ya que, la responsable vinculó esos hallazgos con un cargo federal por el solo hecho de que se desplegó en la "demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiende" y su temporalidad se dio "durante el periodo en que se desarrolló la precampaña", sin embargo, en ese mismo espacio y tiempo existen otros procesos electorales celebrándose.

Además, el hecho de que MORENA eligiera como método de definición para sus candidaturas una encuesta, no quiere decir que, por este hecho, de forma automática cualquier referencia a una encuesta se vincule con el partido, ya que las encuestas no son un método exclusivo de selección de ese instituto político, por lo que la responsable debió verificar, entre otras cuestiones, que quien puso esa barda no se haya registrado en algún proceso interno de otro partido.

Así, la responsable fue dogmática al sancionar las bardas por el solo hecho de contener hashtags similares, y a través de ello brincar a la conclusión de que hacían alusión de forma directa e inequívoca a una



candidatura del proceso de selección de candidaturas de MORENA, por lo que no existe certeza de que efectivamente las bardas observadas pertenezcan a esas personas.

Además, la responsable pasó por alto que este año se llevan a cabo una gran cantidad de procesos electorales concurrentes para renovar no solo el Congreso de la Unión, sino los congresos locales, los ayuntamientos y diversas gubernaturas, por lo que, al no existir una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está contendiendo, la conclusión de la responsable es una conjetura que resulta insuficiente para poder fincar una sanción.

Determinación.

Como se refirió, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado y suficiente** para revocar la conclusión **7_C4_FD** toda vez que la autoridad responsable, fundó y motivó de forma genérica el posible beneficio electoral obtenido de los hallazgos encontrados.

Ello es así, pues la responsable sostuvo que, de conformidad con la Tesis LXIII/2015⁸¹ existía una intención de posicionar a las personas vinculadas con esa propaganda ante el electorado.

Al respecto, MORENA al contestar el oficio de errores y omisiones sostuvo las razones por las que consideraba que los hallazgos encontrados no permitían desprender elementos vinculantes con el partido político, por lo que los gastos no le podían ser atribuidos.

No obstante, la responsable sin considerar las particularidades de cada hallazgo, en todos concluyó que se acreditaba el beneficio al hacerse alusión en forma directa e inequívoca, a la persona participante del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, desplegada en la demarcación geográfica en la cual se llevaría a cabo la elección del

⁸¹ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

cargo para el cual contiende y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente cuando señala que esos razonamientos no detallan ni particularizan los elementos de los hallazgos, y que tampoco se especifica cómo es que, cada frase, identifica plenamente a la candidatura y un posicionamiento a su favor.

Ello es así, toda vez que no puede concluirse de manera dogmática que los hashtags "#Encuesta" y "#Es la respuesta", son una señal inequívoca de ello.

Por tanto, las consideraciones y argumentación de la autoridad responsable fueron genéricas, al no especificar cómo es que cada frase, hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, sin que sea suficiente que ocurriera en la demarcación geográfica por la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo por el que se contiende.

Además, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que el uso de un hashtag seguido de un nombre, con la frase "En la encuesta es la respuesta", no constituye, en principio, un llamado al voto ni un acto de precampaña. ⁸²

Esta Sala Superior ha sostenido que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña, resulta necesario verificar el contexto en el que fue erogado, bajo los parámetros de temporalidad, territorialidad y finalidad; en donde este último elemento tiene como propósito demostrar que la propaganda genera un beneficio a un partido político o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso, del análisis realizado por la responsable sobre los *hashtags* involucrados, **no se advierte que se justificara si estos están**

⁸² Véase por ejemplo el SUP-RAP-54/2018 y su acumulado, así como el SRE-PSC-163/2024.



vinculados con la finalidad de alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, si difundían de manera expresa promesas de precampaña, elementos de una plataforma electoral, posicionaban expresamente a una persona como parte de una oferta electoral, o que refiriera si en ellos había alguna manifestación de apoyo manifestó, abierto y sin ambigüedades en favor de una precandidatura.

Por tanto, al asistirle la razón a MORENA, lo procedente es remitirle el asunto a la autoridad responsable, para que en cumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, analice de forma específica, cada uno de los hallazgos observados, de conformidad con los elementos descritos en el presente apartado, a efecto de que, en cada uno de los hallazgos, pondere los tres elementos de la Tesis LXIII/2015, en donde de forma remarcada señale si se acredita la finalidad de un beneficio en precampaña de los hallazgos observados.

Dado que el recurrente alcanzó su pretensión, es innecesario el análisis del resto de sus planteamientos.

4. Conclusión 7_C12_FD (omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C12_FD. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet, por un monto de \$6,004,595.84.

a. Decisión. Se deben **confirmar** los actos impugnados, en tanto resultan **ineficaces**, **infundados** e **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la acreditación del monto de la sanción impuesta, así como su calificación, además el partido no demostró la afectación del principio de igualdad jurídica con diverso partido político.

b. Contexto. El INE sancionó al partido recurrente por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet.

Al respecto, la autoridad responsable determinó imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado \$6,004,595.84, por lo que debería realizarse una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

Ahora bien, del Dictamen se advierte que la sanción tuvo su origen a partir de que la UTF observó al partido en el oficio de EyO que, respecto de los gastos de propaganda exhibida en veintidós m de internet, el partido debía presentar en el SIF, lo siguiente:

La documentación descrita en la columna "documentación faltante" del Anexo 3.2.1.2.

- La empresa con la que se contrató la colocación.
- En caso de que se hayan contratado servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, proporcione el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 Bis, 126, 127, 143, numeral 1, inciso d), 215, 241, numeral 1, incisos h) e i) y 296, numeral 1 del RF.

En el oficio de respuesta Morena se limitó a precisar "... se incorpora en el sistema de fiscalización la documentación faltante en los registros contables observados y se adjunta el documento denominado CONTESTACIÓN PUNTO 17 en el que se incorpora la evidencia (capturas de pantalla) de lo cargado al SIF."

En ese sentido, la responsable estableció que de las pólizas señaladas en el **Anexo 21 MORENA FD** por concepto de pautado de anuncios en



páginas de internet que correspondían a la propaganda contratada con el proveedor en el extranjero a través de un intermediario por un monto de \$6,004,595.84, Morena había omitido presentar el detalle de los conceptos de gastos de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.

En este sentido, señaló que cuando los sujetos obligados optan por no acudir directamente con la persona jurídica que les prestará el servicio o les entregará el bien contratado, sino que lo hacen a través de otras personas (intermediación), resulta sumamente importante contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado utilizado para las actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir lo contratado; ello, porque considerar lo contrario y reducirlo a un asunto entre particulares (el pago del intermediario al proveedor) desvirtúa el uso real y cierto que los recursos deben tener y, con ello, se vulneraría el modelo de financiamiento y fiscalización que se ha construido en México, pues abriría la puerta a posibles simulaciones.

Concluyó que conforme al artículo 46 bis con relación al 127, numeral 1 del RF⁸³ para la debida comprobación de operaciones realizadas con proveedores y/o intermediarios cuyo servicio se preste vía internet, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea, debiendo anexar una captura de pantalla de la transacción

⁸³ Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento. 2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Fconómicos."

[&]quot;Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.(...)"

en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, lo que en la especie no aconteció; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, en la resolución impugnada se estableció que se había hecho efectiva la garantía de audiencia mediante el conocimiento al partido a través del OEyO la observación en estudio, para que realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes y por su conducto a las candidaturas involucradas respectivas.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.84

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, de ahí que le era imputable responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no

_

⁸⁴ Lo anterior, con sustento en lo establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-153/2015, así como en la jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

En ese sentido la responsable procedió a realizar el análisis de la calificación de la falta se consideró **grave ordinaria**, con base en lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión): La falta corresponde a la omisión de presentar documentación soporte que ampare las operaciones realizadas para la contratación de propaganda en internet, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, en relación con el artículo 46 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la conclusión sancionatoria en análisis consistente omitir comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet, por un monto de \$6,004,595.84; La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta: No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado, por lo que existe culpa en el obrar.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas: Vulneración directa a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: En la especie, los bienes jurídicos tutelados son garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: El sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO.

- g) Reincidencia: El sujeto obligado no es reincidente.
- c. Agravios y metodología. Ahora bien, para controvertir lo anterior Morena expone conceptos de agravio relacionados con las siguientes temáticas: *i.* indebida fundamentación y motivación; *ii.* indebida calificación de la falta; y, *iii.* vulneración al principio de igualdad jurídica, en ese sentido serán analizados en el orden expuesto.

d. Consideraciones que sustentan la decisión.

Es **ineficaz** el agravio por el que Morena afirma que la autoridad responsable, de manera infundada e inmotivada, omitió considerar solventada la cantidad de \$292,964.00, lo cual debe deducirse del monto finalmente observado de **\$6,004,595.84.**

Lo anterior, porque el recurrente sostiene que la autoridad responsable tuvo por supuestamente atendidas aquellas omisiones respecto de las contrataciones realizadas con personas residentes en México, sin implicar a extranjeros, conforme a lo previsto en el artículo 46 bis, numeral 2 del RF; sin embargo, del análisis del Dictamen y de la resolución impugnada, así como del propio Anexo 21_MORENA_FD, no se advierte ni siguiera por inferencia lo afirmado por el recurrente.

Ello, porque como se ha visto, la razón de la infracción fue por el hecho de que la autoridad fiscalizadora observó que el partido había sido omiso en presentar la documentación soporte relacionada con servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, ante lo cual en la respuesta a dicha observación Morena se limitó a expresar que en torno a dicha observación acompañaba las capturas de pantalla con las cuales pretendía acreditar tal cuestión, para lo cual se remitió al anexo denominado *CONTESTACIÓN PUNTO 17*, del cual se desprende únicamente las capturas de pantalla que reflejan haber cargado la información correspondiente a la información; no obstante, la autoridad responsable tuvo por solventada únicamente la cantidad de \$1,182,220.71, del monto total observado por \$7,186,816.56.



En ese sentido, si bien Morena pretende que a partir de referencias generales de esas pólizas se tenga por solventada la cantidad de \$292,964.00, porque en su apreciación del análisis que se realice de las pólizas es posible llegar a tal deducción,⁸⁵ la **ineficacia** del agravio se debe precisamente a que, por un lado, no explica cómo o de qué manera arribó a dicha cantidad, ello, a partir de lo considerado por la autoridad responsable en el ANEXO 21_MORENA_FD y, por otro lado, en tanto que pretende introducir elementos no considerados por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, no podría tenerse por solventada la observación respecto del monto que indica, porque para ello era menester que precisara de manera puntual con qué póliza o cual documentación soportaba dicha suma.

Además, el recurrente tenía la carga de refutar frontalmente la conclusión de la responsable en el sentido de no haber aportado "el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea",86 de ahí que la mera afirmación genérica de que se debió tener por atendida la observación por dicha cantidad es insuficiente en sí mismo para considerar de dónde obtuvo el monto supuestamente no considerado por la autoridad responsable.

Por otro lado, también deviene **infundado** el agravio relacionado con la vulneración al principio de igualdad jurídica, en tanto afirma que en la diversa resolución INE/CG137/2024 relacionada con el Dictamen de ingresos y gastos de precampaña para el caso del partido político Movimiento Ciudadano,⁸⁷ la autoridad fiscalizadora aplicó un criterio diferenciado ante la omisión de presentar diversa documentación para comprobar el gasto, sancionando a MC por la conducta consistente en

⁸⁵ De manera general refiere que según, conforme a las referencias contables PN1-EG-121-20-01-2024, PN1-EG-197-20-01-2024, PN1-EG-143-20-01-2024, PN1-EG-114-20-01-2024, PN1-EG-68-20-01-2024, Y PN1-EG-2-20-01-2024.

⁸⁶ Conforme se detalló en la columna Q, del anexo 21_MORENA_FD.

⁸⁷ En lo subsecuente MC.

"falta de documentación comprobatoria", ello, no obstante que en apreciación de Morena presentó más documentación que MC, para comprobar el gasto por concepto de propaganda contratada en internet; es decir, diferente sanción por una falta igual (o de menor gravedad).

Al respecto, lo **infundado** del agravio se debe a que el recurrente parte de la premisa equivocada respecto a la existencia de un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con Morena.

Es decir, el recurrente pretende que se dé un trato igual, respecto de la comisión de infracciones distintas.

En efecto, la desestimación de lo argumentado por Morena se debe a que, del análisis del dictamen consolidado y la resolución que invoca, aun y cuando se determinó sancionar a MC,88 en específico, respecto de la conclusión 6_C18_MC_CM, ello obedeció a que omitió presentar el detalle de los conceptos de los gastos de los servicios prestados, cheque, y/o transferencia, el contrato de prestación de servicios y la relación de las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda ni las fechas o su duración con el proveedor *Meta Platform*, por un monto de \$1,279,242.96, por lo que se catalogó como una falta formal y por tanto leve, de ahí que el recurrente pierde de vista que no se trató de una misma infracción.

Si bien en dicho asunto se determinó que MC vulneró lo dispuesto en los artículos 102, numeral 5; 103, numeral 1, inciso b); 143, numeral 1, inciso d); 143 bis; 261, numeral 5; y 379 del RF, lo cierto es que la conducta infractora solo guarda similitud con el presente caso en cuanto a la "omisión de presentar documentación soporte respecto de propaganda en internet"; sin embargo, no se logra corroborar que se trate de la misma conducta infractora toda vez que no existe elemento alguno del cual se derive que se trate de propaganda contratada en internet con la

Visible en la página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166177/CGex202402-19-rp-2-3.pdf.



participación directa de un "intermediario" ni que el domicilio fiscal se ubique en el extranjero, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en el caso concreto la autoridad responsable calificó la conducta como sustantiva y grave ordinaria, ya que en su origen se observó que Morena no había presentado la documentación que la autoridad fiscalizadora advirtió se había realizado mediante la contratación de empresas a través de otras personas (intermediación) con domicilio ubicado en el extranjero.

Entonces, para esta Sala Superior lo **infundado** del agravio se debe a que Morena sustenta su pretensión de afectación a la igualdad jurídica, sobre la base de un supuesto trato diferenciado sin aportar elemento alguno que evidencie que se trata de la misma conducta. Adicionalmente, del análisis que se realizó por esta Sala Superior al Dictamen y resolución del diverso procedimiento de fiscalización que refiere, no se logra advertir una auténtica similitud con la conducta infractora que ahora se analiza, es decir, que respecto a la conclusión sancionatoria 6_C18_MC_CM, intervino en la contratación con el proveedor con domicilio fiscal en el extranjero y mediante un "intermediario".

Abundando en razones, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el Consejo General del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.⁸⁹

Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas

⁸⁹ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De esta manera, el método que el INE adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, con la limitante de que haga uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, mediante la modalidad o variación de los elementos constitutivos de la conducta infractora, siempre y cuando sea dentro de los parámetros descritos.⁹⁰

Por tanto, si Morena se limita a expresar un supuesto trato diferenciado, sin identificar las particularidades para concluir que se trata de la misma conducta, y además deja de controvertir frontalmente las razones y fundamentos desarrollados por la responsable, con los cuales arribó a la determinación de calificar la conducta como grave ordinaria, contrariamente a lo que afirma no puede determinarse la afectación al principio de igualdad.

No pasa por alto destacar que el recurrente también señala una supuesta similitud con lo analizado y resuelto por esta Sala Superior en diverso recurso de apelación,⁹¹ ello, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, también se advierte que se trata de casos totalmente distintos.

Lo anterior, porque en dicho precedente se accedió a su pretensión de revocación de la conclusión sancionatoria respectiva, dado que acreditó

-

⁹⁰ Véase SUP-RAP-54/2024.

⁹¹ SUP-RAP-3/2024.



ante esta Sala Superior que la responsable aplicó un criterio divergente en casos totalmente iguales, a partir del concepto denominado de "importancia relativa", pues en el caso de MC -en el mismo ejercicio fiscalizado- dejó sin efectos la observación sobre aquellas operaciones que, en lo individual, no sobrepasaban la cantidad de \$70,000.00, para solo mantener vigente aquellas operaciones con CFDI que hubieran excedido este monto; los cuales, a su vez, fueron objeto de la apertura de un procedimiento oficioso para conocer si estas operaciones habían sido o no efectivamente contratadas por el sujeto obligado.

Situación que no ocurrió en el caso de Morena, porque en el diverso recurso quedó demostrado que, en un idéntico caso, había ordenado sancionar directamente al partido por la omisión de reporte de 56 CFDI informados por el SAT y no localizados en el SIF, a pesar de no haber analizado si cobraba o no vigencia el criterio de "importancia relativa" que utilizó para MC, cuando, en uno y otro caso, se trataban de operaciones cuya existencia fue reportada por el SAT mediante la identificación de CFDI expedidos a favor de ambos partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2022, pero que el registro de tales operaciones no fue localizado en alguna de sus contabilidades estatales o nacional.

En ese sentido, no resulta aplicable el criterio sostenido en el mencionado precedente, por lo que su planteamiento en el sentido de que esta Sala Superior debe seguir la misma guía de actuación con el fin de revocar la sanción impuesta del caso concreto resulta **inoperante**.

Finalmente, por cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que la falta debió considerar la infracción como de forma y no así de fondo, también se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque, a decir de Morena, el hecho de haber omitido presentar la totalidad de la documentación prevista en el artículo 43 bis del RF, no implica la no comprobación en el destino del gasto; sin embargo, se trata de un argumento genérico que de ninguna manera controvierte lo razonado por la autoridad fiscalizadora sobre la no comprobación del gasto. De ahí la inoperancia del agravio.

5. Conclusión 7_C20_FD y 7_C20_BIS_FD (omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares y orden de inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores)

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

Conclusiones sancionatorias

7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61

7_C20_BIS_FD. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.

a. Decisión

A juicio de esta Sala Superior se deben revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria C20, al advertir que algunos de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultan parcialmente fundados, mientras que el resto devienen infundados e inoperantes, según se explica a continuación. Mientras que, en el caso de la conclusión C20 BIS, procede confirmarla, por las razones que se detallan más adelante.

b. Contexto

Del estudio del dictamen consolidado, se observa que las conclusiones materia de controversia resultaron de distintos hallazgos detectados por la responsable a partir de monitoreos realizados en vía pública, los cuales fueron materia de observación al partido, mediante su identificación en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/4520/2024, solicitándole realizar los registros correspondientes y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Mediante oficio CEN/SF/0030/2024, del diez de febrero, Morena informó esencialmente lo siguiente: i) que los hallazgos identificados con (1) del



anexo 3.5.1, se encontraban reportados en las pólizas contables señaladas en la columna denominada "REFERENCIA"; ii) sobre los hallazgos marcados con referencia (2), que se trataba de publicidad cuya autoría era desconocida por no haber sido contratada ni ordenada su colocación por el partido o sus precandidaturas, por lo que solicitaba no fueran tomadas en consideración al no poseer elementos que los vinculen ni generar un beneficio indebido; iii) que respecto a otro conjunto de hallazgos, identificados con referencia (3) no se emitía pronunciamiento alguno, al ser materia de procedimientos sancionadores previamente instaurados por las instancias competentes; y iv) formuló un desline respecto de la pinta de bardas marcadas con referencia (4), máxime porque no se trataba de propaganda electoral ni vinculante con el partido o sus candidaturas.

Del estudio emprendido por la responsable a la respuesta brindada por el partido, consideró que la misma atendía parcialmente la observación. Por lo que interesa al presente medio de impugnación, destacar que los hallazgos que identificó la UTF con relación a las referencias (9, 10 y 11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, se tuvieron por no atendidos y, consecuentemente, al no haber sido reportado su gasto por el partido político, fueron materia de cuantificación del costo asociado, derivando en un total de \$12,155,315.61 pesos, misma cantidad que se distribuyó entre el conjunto de precandidaturas beneficiadas, de acuerdo con el Anexo 35 B_MORENA_FD. De donde deriva, justamente, la conclusión sancionatoria C20.

Mientras que, el conjunto de hallazgos identificados con referencia (12) del citado Anexo 35_MORENA_FD, motivaron el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos planteados en la conclusión C20 BIS, ahora controvertida.

c. Agravios

Para controvertir estas dos conclusiones, el partido inconforme hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Violación al principio de exhaustividad.
- Violación al principio non bis in idem

Los agravios vertidos por el recurrente, al encontrarse inescindiblemente vinculados, se analizarán de manera conjunta sin que ello irradie perjuicio alguno⁹².

El recurrente señala, en primer lugar, que la determinación de la responsable se emitió indebidamente fundada y motivada, pues se le sanciona por la supuesta omisión de reportar gastos de pinta de bardas lo que le generó un beneficio. De las actas que soportan cada hallazgo de la autoridad fiscalizadora, se advierte que se trata de publicidad de otros partidos políticos. Ello en específico en los casos de los ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262.

De igual manera, existió una indebida fundamentación y motivación porque ni del Anexo 35_MORENA_FD, ni del dictamen ni de la resolución controvertida, se advierte el análisis de cada barda y hallazgo en particular sobre los elementos de "finalidad, temporalidad y territorialidad" previstos en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral LXIII/2015.

En ese orden de ideas, afirma que la responsable no fue exhaustiva pues de manera genérica, en más de diez mil registros concluye a partir de simples frases como #esClaudia", "#todosconClaudia, que se trata de propaganda de precampaña para posicionar a los precandidatos de Morena, sin que descrita de manera puntual y precisa a que barda, espectacular, lona, se relaciona con cada ID.

Peor aún, no cumple con su obligación de describir de manera particular y pormenorizada de qué manera en cada hallazgo se cumplen los

⁹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



elementos de la mencionada jurisprudencia, de finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda encontrada.

Finalmente, afirma que se violenta el principio *non bis in idem*, puesto que en muchos de los casos de la propaganda encontrada en los monitoreos en vía pública no era cuantificable al partido político y que no le generó beneficio alguno al no permitirle posicionarse ante la ciudadanía, ya habían sido objeto de sanción en un diverso procedimiento como el partidista para la elección de la persona coordinadora de los comités de la cuarta transformación, en el que se determinó que los gastos ahí emitidos no podrían contabilizarse para los procesos electorales, sino como gastos ordinarios (en los diversos SUP-JDC-255/2023, y SUP-RAP-391/2023).

d. Consideraciones que sustentan la decisión

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, respecto a la conclusión sancionatoria C20, son, por una parte, **infundados e inoperantes,** pero por otra, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, son **parcialmente fundados y suficientes** para ordenar su revocación para los efectos que serán indicados.

Para el caso de la conclusión sancionatoria C20 BIS, el motivo de disenso planteado por Morena es **inoperante**, por lo que corresponde su confirmación.

Es **inoperante** su agravio por el que busca controvertir el alcance y valor probatorio de las 10,075 actas de verificación que se incluyen en el Anexo 35_MORENA_FD, por presuntamente adolecer de requisitos esenciales para su validez, al tratarse de un **argumento novedoso** que no hizo valer oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, a pesar de que le fue garantizado su derecho de audiencia durante el proceso de fiscalización que ahora nos ocupa.

SUP-RAP-88/2024

En efecto, de la revisión al dictamen consolidado, se desprende que en la observación 33 del OEyO,⁹³ la responsable le notificó al inconforme sobre los hallazgos detectados durante los monitoreos que se llevaron a cabo en la vía pública durante el periodo de campaña, los cuales fueron detallados al partido en el anexo 3.5.1 de dicho oficio.

En su respuesta,⁹⁴ Morena se pronunció sobre la propaganda en cuestión, pero exclusivamente haciendo alusión a cuatro supuestos diferenciados en los que, a su juicio, se ubicaba cada una de las publicidades detectadas y por las cuales, en cada caso, se encontraban debidamente reportadas o no correspondía a un gasto fiscalizable para el partido y sus precandidaturas. A saber:

- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 1, del anexo 3.5.1 que acompañaron como documentación adjunta de su informe, se trataba de bardas debidamente reportadas por el partido;
- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 2, se trataban de bardas que no fueron contratadas, ordenadas, solicitadas ni toleradas por el partido o sus precandidaturas, además de que no reunían elementos suficientes para serles vinculadas ni generarles algún beneficio fiscalizable;
- Que los hallazgos marcados con referencia 3, se trataban de bardas que no pueden ser objeto de pronunciamiento, al formar parte de procedimientos sancionadores en instrucción de las autoridades competentes; y
- Que las bardas identificadas con referencia 4 eran materia de deslinde por parte del partido, al considerar que ni siquiera reunían elementos para ser consideradas como propaganda electoral. Además de que, en algunos casos, el partido señaló que se trataban de hallazgos asociados con medios periodísticos.

Sin embargo, el recurrente en momento alguno esgrimió argumento tendente a desacreditar la validez y veracidad de dichos hallazgos por insuficiencias atribuibles a las actas de verificación que se levantaron en cada caso; lo que, a su vez, se tradujo en que el Instituto responsable tampoco pudiera emitir pronunciamiento sobre este tópico.

_

⁹³ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024, de fecha dos de febrero.

⁹⁴ Brindada mediante oficio CEN/SF/0030/2024.



Esta situación impide a esta Sala Superior analizar dicha cuestión como planteamiento de agravio, dado que esta instancia judicial se limita a revisar las consideraciones de la responsable a la luz de los motivos de agravio que enderecen las y los enjuiciantes, pero de modo alguno ello puede traducirse en que esta autoridad se erija como ente fiscalizador de primera instancia. Por lo que, en todo caso, el recurrente debió de haber hecho valer esta supuesta irregularidad desde el momento en que desahogó su garantía de audiencia, permitiéndole a la autoridad responsable analizarlo y determinar lo que en derecho correspondiera. De ahí que se califique su inconformidad como **inoperante**.

En cuanto a la indebida motivación y valoración probatoria que aduce el inconforme, esta Sala Superior califica el agravio como **parcialmente fundado.**

Del escrito de demanda presentado por el recurrente, se desprende que su motivo de inconformidad se plantea, en una parte, en torno a distintos hallazgos que considera fueron indebidamente valorados por la responsable, dado que se trata de elementos propagandísticos que no pueden serle atribuibles ni a su partido ni a sus precandidaturas porque pertenecen claramente a otros sujetos obligados.

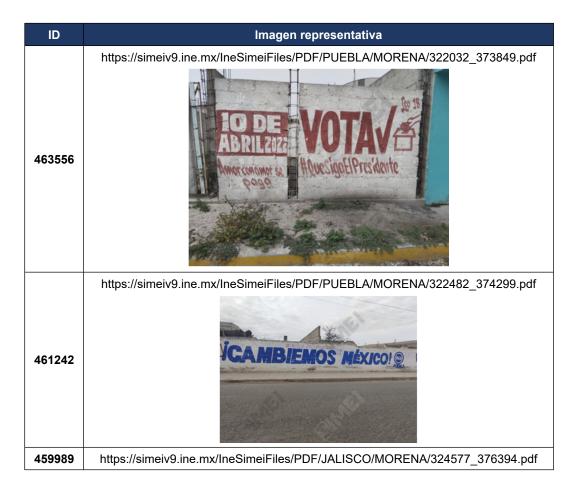
Para evidenciar dicha situación, el inconforme hace señalamientos específicos a distintos ID que se localizan en el Anexo 35_MORENA_FD, y que le fueron indebidamente sancionados en el dictamen consolidado. Estos hallazgos son los marcados con identificador ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262.

Ahora bien, lo primero que interesa destacar es que toda esta propaganda le fue sancionada a Morena, bajo el estudio emprendido por la responsable relacionado con la referencia (9) del dictamen consolidado, en donde el Instituto señaló, esencialmente, que si bien el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido que

SUP-RAP-88/2024

puedan generar el vínculo atribuible y reprochable a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observó que tales hallazgos sí evidenciaban un vínculo suficiente con sus precandidaturas.

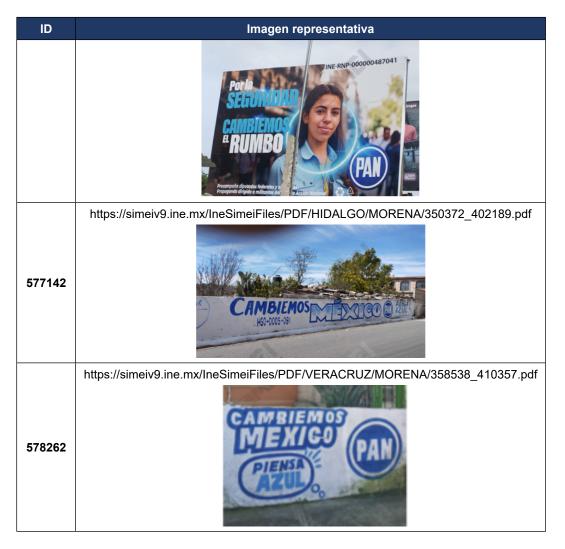
Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste parcialmente razón al inconforme, ya que del estudio que se realiza a cada uno de estos hallazgos sí es posible advertir que lo razonado por la responsable no es acorde con la evidencia fotográfica que obra dentro de cada una de sus actas de verificación. Y es que, tal y como lo señala el inconforme, existen casos en los que las evidencias recabadas por la autoridad fiscalizadora revelan que la propaganda detectada no reúne elementos suficientes para generar la supuesta vinculación y reproche en contra de Morena o de alguna de sus precandidaturas. Lo que se puede ilustrar de mejor manera con las imágenes representativas de cada uno de estos hallazgos:





ID	Imagen representativa
	OBRAEN PROCESSO UNISO SISTEMA PROCESSO UNISO
458516	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/325518_377335.pdf
518238	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MEXICO/MORENA/330022_381839.pdf
518612	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/334693_386510.pdf
578744	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/350088_401905.pdf

SUP-RAP-88/2024



Del cuadro inserto, esta Sala Superior advierte que, en efecto, existió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, porque contrario a lo que señaló en el dictamen consolidado, no se desprende qué tipo de elementos gráficos o visuales son los que pudieron haber generado el vínculo con el hoy inconforme como para serle atribuible algún tipo de infracción con motivo de estos hallazgos. Siendo que, en algunos casos, incluso es explícita la referencia a otros sujetos obligados distintos a Morena o se haga referencia a un proceso participativo distinto al que ahora se fiscaliza, y del que no se desprenden elementos que hagan identificable a dicho partido o alguna de sus precandidaturas.

De ahí que el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, sobre la indebida valoración probatoria, se califique como **fundado** y **suficiente** para revocar el dictamen y resolución combatidos, en lo que hace a estos elementos publicitarios.



Sobre el motivo de inconformidad relacionado con la falta de exhaustividad con relación a las referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, esta Sala Superior considera que lo alegado por el recurrente es **fundado.**

Ello pues no se advierte, ni del del Anexo 35_MORENA_FD, ya mencionado, ni del Dictamen Consolidado, que la autoridad responsable hubiera realizado el análisis específico de la propaganda en bardas, carteleras, mantas, espectaculares y demás publicidad en vía pública hallada en el monitoreo, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015⁹⁵ de esta Sala Superior:

En dicho criterio se estableció que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: *a) finalidad*, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; *b) temporalidad*, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, *c) territorialidad*, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Lo fundado radica en que si bien la responsable hizo referencia a dicho criterio, e incluso a los elementos en él contenidos, no realizó en realidad el análisis al que está obligada para determinar que se trata de gastos de campaña, sino que simplemente se limitó a afirmar que fases como "#esClaudia", "#todosconClaudia", "#esSheinbaum", "#esClaudia, #esHarfuch" y "#aquiesVictorMercado100%MORENA" y "#YA ES

 $^{^{95}}$ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

NACHO MIER", fueron un posicionamiento en beneficio de las precandidaturas, sin explicar los motivos o razonamientos por los cuales arribó a tal conclusión.

En ese sentido, la falta de valoración y estudio de los hallazgos por los que sanciona al recurrente, dejan al partido en estado de indefensión ante la imposibilidad de refutar de manera particular los argumentos de la responsable que no fueros plasmados en el dictamen y la resolución controvertidos.

Puesto que la autoridad no motivó su determinación de considerar que los hallazgos encontrados le generaron un beneficio al recurrente, lo procedente es **revocar** lo relativo a los gastos no reportados por el partido político, en las referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, de la conclusión sancionatoria C20, **para efectos** de que la responsable indique al partido político, en un análisis especifico e individualizado de los hallazgos de qué manera hacen alusión de forma directa e inequívoca a las persona participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015⁹⁶ de esta Sala Superior:

Para ello, deberá tomar en cuenta lo establecido por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-391/2024, de manera que, de advertir propaganda que ya fue motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, deberá fundar y motivar la determinación de sancionarlos nuevamente.

Puesto que el recurrente ha visto satisfecha su pretensión, es innecesario el estudio del resto de agravios planteados en su demanda.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior determina que, en lo que respecta a los nueve elementos propagandísticos que se analizan en el

⁹⁶ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.



presente apartado –identificadas con los números ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262–, procede ordenar su revocación, a efecto de que el INE reindividualice la sanción correspondiente, sin tomar en cuenta los hallazgos ya referidos, de acuerdo con las propias características y determinación del costo que le hayan sido asociadas, así como aquellas otras publicidades que fueron previamente referidas en diverso apartado del presente estudio.

Asimismo, se **revoca** lo relativo a los gastos no reportados por el partido político, en las referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, de la conclusión sancionatoria C20, **para efectos** de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

6. Conclusión 7_C22_FD (omisión de reportar gastos por concepto de publicidad y propaganda localizada en páginas de internet) ⁹⁷

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C22_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda localizada en páginas de internet, por un monto de \$1,739,936.38.

a. Decisión. Se **confirma** en lo que es materia de impugnación la conclusión controvertida dado que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento respecto a lo que contestó el partido político y éste no confronta las consideraciones de dicha determinación por lo que hace las referencias que cuestiona.

En cuanto a sus disensos para cuestionar el alcance y valor probatorio de las actas de monitoreo se califican de **inoperantes** dado que se formulan como si la Sala Superior fuera una revisora de primera instancia, sin detallar si respecto a todas y cada una de las actas que impugna, Morena hizo valer ante la autoridad fiscalizadora de manera

⁹⁷ Foja 123 y siguientes.

SUP-RAP-88/2024

precisa las supuestas deficiencias en el contenido de las actas y la vulneración a su derecho de defensa, y si ello fue atendido o no por dicha autoridad.

b. Contexto. Esta determinación, deriva de los resultados que obtuvo el INE de las actividades de **monitoreo en internet y redes sociales de donde advirtió la existencia de diversos hallazgos** que fueron comunicados al recurrente mediante OEyO, ⁹⁸ a través del Anexo 3.5.9.

Al respecto, el partido político en su escrito de respuesta ⁹⁹ indicó que con relación al punto 3 relacionado con páginas de internet, de un análisis exhaustivo al anexo 3.5.27, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro del mismo, por lo que adjuntó el documento CONTESTACION ANEXO 3.5.27 con las Columnas: "PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO" y "REFERENCIA", con los números 1.1, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 para una mayor ubicación de las manifestaciones. Ello vinculado en su anexo R1-MORENA-FD.

El INE procedió a su revisión y determinó que en algunos supuestos, no había resultado satisfactoria. En particular, por lo que hace a los hallazgos identificados con referencias (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11) y (12) del Anexo 37_MORENA_FD.

En cuanto a la **determinación del costo** utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y consideró que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por un importe de \$1,978,057.76 por concepto de propaganda y publicidad localizada en páginas de internet.

La identificación del costo de valuación lo efectuó de conformidad con la matriz de precios que se detalla en el Anexo 37_MORENA_FD.

Tomando en cuenta que los hallazgos cuya beneficiaria es la C. Claudia Sheinbaum Pardo, registrada como precandidata única a la Presidencia

-

⁹⁸ INE/UTF/DA/4520/2024.

⁹⁹ Escrito CEN/SF/0030/2024.



de la Republica por los partidos Morena, PT y PVEM, considerando que el beneficio de la publicidad o propaganda es atribuible a la precandidata y por consiguiente a los partidos políticos mencionados, realizó la distribución del monto de los gastos no reportados entre los tres partidos políticos. El cálculo se detalla en el Anexo 37 A_MORENA_FD.

Las precandidaturas del ámbito federal beneficiadas con los gastos no reportados, por un importe de \$1,739,936.38, se detallan en el Anexo 37 B MORENA FD.

En la resolución controvertida se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda localizada en páginas de internet, por un monto de \$1,739,936.38.
- **Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México.

El INE consideró que la comisión era culposa, la trascendencia de las normas transgredidas para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, que los bienes jurídicos tutelados son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, que se trata de una falta sustantiva o de fondo, y que no existe reincidencia.

Para la imposición de la sanción se indica que se consideró la capacidad económica del sujeto obligado, que la falta de grave ordinaria, se remitió al señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales

SUP-RAP-88/2024

invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente, que no existía reincidencia, que el monto involucrado corresponde a \$1,739,936.38 (un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 38/100 M.N.), y que hay singularidad en la conducta.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado equivale al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,739,936.38, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,609,904.57**.

- **c. Agravios.** El recurrente hace valer las siguientes temáticas de agravios:
 - Vulneración al principio de legalidad, exhaustividad, así como el derecho humano a la libre expresión (referencias 6, 7, 8 y 12).
 - Vulneración al principio de exhaustividad (referencias 9, 10 y 11).
 - Cuestionamiento del contenido, alcance y valor probatorio de las actas del monitoreo.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

6.1 Vulneración al principio de legalidad, exhaustividad, así como el derecho humano a la libre expresión (referencias 6, 7, 8 y 12)

El recurrente indica que la responsable no analizó debidamente las respuestas que, sobre cada concepto de gasto, hizo valer en su respuesta al OEyO, ello respecto de los hallazgos identificados con los numerales 6, 7, 8, y 12 del dictamen consolidado.

Para el actor, la autoridad responsable no hace un pronunciamiento claro y directo respecto de lo que en el anexo del dictamen se anuncia, y omite analizar que los actos se llevaron a cabo bajo el principio de libertad de expresión, sin acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar, ni la circunstancias en las que el partido político y los demás responsables actualizaron los elementos para acreditar la



temporalidad y así determinar un beneficio de la propaganda en campaña.

Estima que el INE omitió observar el criterio jurisprudencial 19/2016,¹⁰⁰ enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas, de la cual se advierte que se debe salvaguardar la libre y genuina interacción de usuarios como lo era el de los sujetos analizados, sin que a éste se le pueda cargar la responsabilidad por las publicaciones que una tercera persona comparta y editorialice.

No toda publicación realizada en las redes o en el internet genera un beneficio que deba ser cuantificado a favor del partido o las candidaturas, lo que evidentemente va en contra de los derechos de libre participación política, expresión y manifestación de las ideas.

De aceptar como válido el argumento de la autoridad, dejarían de existir espacios ciudadanos libres puesto que toda la red virtual, el internet, se convertiría en un espacio de comercio, lo cual no tiene asidero constitucional, convencional o legal, y menciona en general que tal criterio inhibe de manera directa un principio democrático dado que la ciudadanía tendrá temor de que cualquier expresión de apoyo a una candidatura sea tomada en perjuicio y contabilizada a la campaña y de manera indirecta en una aportación, y por ende en una posible sanción para el propio ciudadano.

Las publicaciones hacen referencia a expresiones de la ciudadanía en simpatía o en apoyo a lo que identifican como la consolidación de la cuarta transformación, lo que por sí solo no puede ser considerado como el posicionamiento de los funcionarios, personas físicas y precandidatas para solicitar el voto de los ciudadanos, ya que las cuentas en las redes sociales son públicas y su contenido puede ser compartido o replicado por cualquier usuario y puede ser etiquetado por cualquiera, por lo que las notificaciones que se recibieron tendrían la característica de ser ilimitadas, por lo que sancionar al partido político es hacerlo responsable

¹⁰⁰ De rubro Libertad de Expresión en redes sociales.

de las publicaciones que incluso los medios periodísticos pueden llevar a cabo.

El recurrente indica que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 17/2010¹⁰¹ ni a la tesis VI/2021¹⁰², dado que no quedó demostrado el conocimiento previo de la existencia de la propaganda denunciada, puesto que la etiqueta de una persona en un mensaje publicado en la red social no implica que se conozca plenamente su contenido, sino que la red social solamente informa que una persona ha etiquetado en una publicación como en el caso, y si bien se hace referencia a la cuarta transformación, ello se basa en la ideología de cambio, lo que no implica necesariamente que se haga referencia al partido político.

Alude que la propaganda de precampaña es aquella que, durante el periodo, difunden las precandidaturas registradas por cada partido político, y dicha propaganda exige que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de la precandidatura de quien es promovido, lo que, a su parecer, en el caso no acontece ya que las publicaciones solamente hacen referencia a honestidad, resultados, amor al pueblo, consolidación de la 4T, somos 4T, etc.)

También aduce que la responsable debió de analizar que las publicaciones para verificar si hubo la intención de llevar un posicionamiento en el electorado, lo que no aconteció. Se desprende que los hallazgos son entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso, expresiones de la ciudadanía, sin que existan elementos probatorios que permitan suponer que se trató de actos propios o con aprobación del partido, ni mucho menos que de ellos se derivó un beneficio. La autoridad omite referenciar en algún apartado las razones para considerarlos como gastos.

101 De rubro Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse.

102 Responsabilidad indirecta. Para atribuirla al candidato es necesario demostrar que conoció el acto infractor.



El sujeto obligado menciona que no se actualizan los elementos personal y subjetivo al aludirse los hallazgos a su ideología, estar amparados en la libertad de expresión, sin que se vulnere la equidad e imparcialidad en la contienda.

Los agravios se califican de **infundados e inoperantes**, dado que de la revisión del procedimiento en materia de fiscalización y los actos impugnados se advierte que el INE si realizó un pronunciamiento claro en cada uno de las referencias de la conclusión que MORENA cuestiona, incluso de algunos involucrados con su manifestación en el proceso de revisión de que se trataba de actos que, a su juicio, se llevaron bajo el principio de libertad de expresión **los cuales el partido político ante esta instancia tampoco identifica plenamente** – se observa de la revisión del procedimiento que no todos los casos se vincularon con ello o el sujeto obligado adujo que se vinculaban con dicho principio-.¹⁰³

Cabe indicar que, en el dictamen consolidado se precisa respecto a los testigos identificados con las referencias 6, 7, 8 y 12 el pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora.

Pronunciamiento INE ¹⁰⁴			
Referencia 6	Referencia 7	Referencia 8	Referencia 12

-

¹⁰³ Por ejemplo, respecto al consecutivo 213, ID 102901, hallazgo EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO, información de modo, tiempo y lugar: EDICION DE VIDEO CON DURACIÓN DE 01:08 MIN CON 08 SEGUNDOS PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE 2023, LEMA: ¡FELIZ NAVIDAD! SALUDOS A NUESTROS VECINOS Y VECINAS DESDE EL METRO EXPOSICIÓN, el partido político durante el procedimiento de revisión adujo no contiene elementos vinculantes, toda vez que no se observan logos, lemas y elementos que se relacionen con el partido. En otros consecutivos, mencionó que se trataba de duplicidades, que no tenían elementos vinculantes de manera general, que no había gastos por edición, existencia de lonas.



"Aun cuando el sujeto obligado manifestó que los hallazgos no son reconocidos por el partido, consistentes en edición de videos, edición de imágenes, publicidad pagada o pautado, propaganda y eventos realizados; de su verificación, se observó que en la publicidad, propaganda y en la evidencia de los eventos se encuentran la imagen y nombres de las precandidaturas y textos como: Honestidad. Resultados y Amor al Pueblo, Consolidación de la 4T. #HomeroDavisVa, #HDBCS, #Morena, Con Claudia si ganamos, #PorAmorAlPueblo, "Quieres que la 4T llegue a Querétaro? Sigue al Doctor Santiago Nieto en sus redes sociales, Olga Sosa es la opción ideal para representarnos en el Senado, #MorenaVa, #Somos4T, #EslaJefa, mensajes que, dado su contexto, pueden transmitir un mensaje claro al utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda o publicidad que hace alusión a las precandidaturas en cuestión, en ese sentido.

..."

"Debido a que los testigos señalados contienen los rostros y nombres de las personas precandidatas registradas por el partido político, estos gastos debieron ser reportados en el SIF; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida."

"El sujeto obligado manifestó que se trata de publicidad que corresponde a un ejercicio periodístico y un acto de libre expresión periodística en redes sociales y que no cuentan con el logo de MORENA y que no tienen elementos que lo vinculen con el partido por lo que niega el hallazgo; sin embargo, en dicha publicidad y en los hallazgos encontrados dentro de ella, se visualiza la imagen y nombres de los precandidatos registrados por el partido, por lo que, si bien **esta** autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en señalar que la difusión de la imagen y nombres de las personas participantes en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa, adicional a que la publicidad en comento hace alusión al cargo por la que aspira contender o contienen textos como "Gino Segura dará continuidad a la 4T desde el Senado" y "El relevo generacional de la 4T está en camino"; mensajes que dado su contexto, pueden transmitir un mensaje claro al utilizar

"El sujeto obligado manifestó que en las imágenes observadas se advierte un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo o beneficio a precandidaturas, no se publicita una plataforma electoral, no implica gastos por la publicidad así como no tienen elementos que lo vinculen con el instituto político, por lo cual no puede ser considerado como propaganda de precampaña y el partido niega el hallazgo como un hecho propio, sin embargo, de la verificación a las evidencias de la propaganda, publicidad y los hallazgos difundida en la publicidad, se visualizan la imagen y nombre de los precandidatos registrados por el partido, logo de morena, así como textos como Comité de Defensa de la 4T en B.C.S. Unidos por la transformación. Vamos por el 2024. Evento dirigido a militantes. simpatizantes y Consejo General de Morena", ¡Claudia **Sheinbaum** Presidenta;, #4T, #Morena, #MorenaVa,

"Aun cuando el sujeto obligado manifestó que adjuntó la invitación al evento, de la revisión exhaustiva que realizó esta autoridad fiscalizadora a los diversos apartados del SIF no se localizó la documentación, adicionalmente de la verificación a las evidencias se observó que se encuentra la imagen y nombres de los precandidatos.

"…"

Debido a que los testigos señalados contienen los rostros y nombres de las personas precandidatas registradas por el partido político, estos gastos debieron ser reportados en el SIF; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

elementos

lingüísticos que se

mensajes que,

dado su contexto,

pueden transmitir

presentan en propaganda o publicidad que hace alusión a las precandidaturas en cuestión.

""

Debido a que los testigos señalados contienen los rostros y nombres de las personas precandidatas registradas por el partido político, así como utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda que hace alusión a las personas precandidatas en cuestión, estos gastos debieron ser reportados en el SIF; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

un mensaje claro al utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda que hace alusión a las personas precandidatas en cuestión".

Fundamentación respecto al beneficio por propaganda de precampaña

La autoridad fiscalizadora estableció en cada caso que la normatividad es clara respecto al beneficio de precampaña, en esencia sustentando:

- Los criterios para la identificación del gasto (artículo 32 del Reglamento de Fiscalización). Consistente en que se entenderá que se beneficia una precampaña o campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o conjunto de campañas o candidaturas específicos. (...)
- Los conceptos integrantes del gasto de precampaña (artículo 195 del Reglamento de Fiscalización).
- La existencia de los elementos mínimos para considerar la existencia del gasto de precampaña.
- El concepto de propaganda electoral (artículos 242, apartado 3, y 243, apartado 2 de la LGIPE)
- Que para poder configurar una propaganda electoral no se requiere que se contengan elementos que expresamente hagan un llamado al voto a favor o en contra de determinada opción política, o que haga referencia explícita a las propuestas de precampaña o una plataforma electoral específica, ni siquiera que contenga el nombre de la persona candidata o partido político o coalición que lo postule.
- Existen los elementos necesarios que permitan vincular esa propaganda con una candidatura o partido para poder considerarla como electoral, dado el beneficio que les podría reportar en el marco de las precampañas electorales, más aún si se tiene en cuenta que los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin necesidad de reportárselo a la candidatura o al partido, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
- Se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la



ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin necesidad de reportárselo a la candidatura o al partido, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
- Citó la jurisprudencia 37/2010¹⁰⁵, así como la Tesis LXIII/2015.¹⁰⁶
- Citó como precedente el SUP-RAP-391/2023 que confirmó las sanciones impuestas a MORENA en la Resolución INE/CG659/2023 y Dictamen consolidado INE/CG658/2023, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, resaltando que en dicho precedente se indicó que si bien existe una libertad de difundir cualquier tipo de propaganda para promocionar un producto o servicio, si la propaganda no es retirada y permanece durante el periodo en el que contienden los aspirantes a algún cargo, resulta válido concluir que les genera un beneficio cuando quienes ahí aparecen participan en el proceso para ese cargo, al difundirse su imagen y nombre.

Figura del deslinde¹⁰⁷

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, precisión que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, indicó que resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010.108

Asimismo, en la resolución respectiva se calificó la falta¹⁰⁹ e individualizó la sanción determinando lo siguiente:

	nfracción ı omisión)
•	10

La falta corresponde a la **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron En el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, respecto a la conclusión 22: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda localizada en páginas de internet, por un monto de \$1,739,936.38.

En cuanto al lugar las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁰⁵ De rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

¹⁰⁶ Rubro "Gastos de campaña. Elementos mínimos para considerar su identificación"

¹⁰⁷ En el caso de la referencia 12 no existe manifestación respecto a la figura del deslinde.

¹⁰⁸ De rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

¹⁰⁹ En la página 940 de la resolución se indicó que, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 7_C4_FD, 7_C20_FD, 7_C22_FD, 7_C25_FD, 7_C27_FD y 7_C32_FD

infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, refiriendo que en todas ellas se respetó la garantía de audiencia también de las precandidaturas involucradas.

¹¹⁰ Alude a las conclusiones sancionatorias 7_C4_FD, 7_C20_FD, **7_C22_FD**, 7_C25_FD, 7_C27_FD y 7_C32_FD y consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-98/2003.

Comisión intencional o culposa de la falta	No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades -entre ellas la conclusión 22, existe culpa en el obrar. -De manera previa resaltó la relevancia de los monitoreos en medios
	y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de la figura de valuación de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.
	-Identifica que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
La trascendencia de las normas transgredidas	La inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
	Se actualiza una falta sustancial.
	Se acredita que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse	Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados señalados.
con la comisión de la falta	Debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
Singularidad	Existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO , que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.
Reincidencia	No hay reincidencia
Calificación de la	Ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera
falta Imposición de la sanción	que la infracciones deben calificarse como GRAVES ORDINARIAS. Indicó que consideró los elementos anteriores, la capacidad económica, y aludió a las diversas conclusiones relativas a este grupo, y respecto a la conclusión C22 tomó en cuenta: -Falta grave ordinaria.
Sancion	-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron analizadas y la calificación de la falta.



-Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia

de fiscalización.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales

invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.

-Que el sujeto obligado no es reincidente.

-Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,739,936.38 (un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 38/100 M.N.).

-Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,739,936.38 (un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 38/100 M.N.).

- En conjunto, determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,739,936.38 (un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 38/100 M.N.).

La sanción es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,609,904.57 (dos millones seiscientos nueve mil novecientos cuatro pesos 57/100 M.N.).

Ahora bien, Morena no combate frontalmente las consideraciones de la responsable, quién en ningún momento cuestionó la existencia de la libertad de expresión o prensa, sino que con sustento en la normativa electoral estimó que los hallazgos contenían elementos de propaganda electoral y emitió razones para considerarlos como gastos, limitándose el partido recurrente a afirmar que ello no fue así.

Asimismo, se observa que el recurrente indica de manera general que la autoridad fiscalizadora no mencionó las circunstanciales de modo, tiempo y lugar, sin especificar puntualmente los hallazgos en que aconteció tal situación, tampoco precisó si lo hizo o no valer ante la autoridad respectiva durante el procedimiento de revisión, realizando la identificación adecuada de ello.

Por el contrario, Morena se limita a señalar que el INE inhibe de manera directa un principio democrático dado que la ciudadanía tendrá temor de que cualquier expresión de apoyo a una candidatura, debiéndose observar que no controvierte frontalmente los elementos para considerar la existencia de propaganda y gasto de precampaña, así como que en la

resolución controvertida se precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹¹¹

Por otro lado, debe indicarse que MORENA basa su impugnación en el razonamiento inexacto de que la propaganda electoral exige que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de la precandidatura de quien es promovido, lo que, a su parecer, en el caso no acontece ya que las publicaciones solamente hacen referencia a honestidad, resultados, amor al pueblo, consolidación de la 4T, somos 4T, etc., esto sin contraargumentar cada una de los elementos identificados por el INE en cada una de las referencias para considerar la propaganda como electoral, 112 constriñéndose a indicar que los hallazgos aluden a su ideología.

Caber indicar, que el recurrente **no confronta directamente** lo determinado por la autoridad fiscalizadora respecto a que en términos de la normatividad que rige la materia y los criterios jurisprudenciales citados:

- No se requiere que la propaganda contenga elementos que expresamente hagan un llamado al voto a favor o en contra de determinada opción política, o que haga referencia explícita a las propuestas de precampaña o una plataforma electoral específica.
- Se entenderá que se beneficia una precampaña o campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- Los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin necesidad de reportárselo a la candidatura o al partido, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

-

¹¹¹ "Para la calificación de la falta -a fojas 948 y 949, así como para la imposición de la sanción - foja 961- de la resolución controvertida.

La autoridad precisó que se aludía a nombres o elementos lingüísticos, como por ejemplo Olga Sosa es la opción ideal para representarnos en el Senado, #MorenaVa, "Gino Segura dará continuidad a la 4T desde el Senado", ¡Claudia Sheinbaum Presidenta¡



• Existe la figura del deslinde, pero en términos de la Jurisprudencia 17/2010 tiene que cumplirse con determinados requisitos. 113

Asimismo, en cuanto al tema del beneficio, debe indicarse que se coincide con las consideraciones torales del acto impugnado dado que esta Sala Superior ha sostenido que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.¹¹⁴

Ahora bien, el recurrente aduce que no se consideró la intencionalidad, sin embargo, ello es inexacto, porque la autoridad responsable en el dictamen consolidado aludió a la posibilidad de que los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir la propaganda, y tratándose de las referencias 6, 7 y 8 aludió que respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad debía cumplir con el criterio jurisprudencial citado.

Asimismo, en la resolución controvertida, como uno de los elementos para la calificación de la falta inherente a la conclusión 22, observó que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades por lo que tal como se consideró existía culpa en el obrar.¹¹⁵

Por su parte, en cuanto al argumento de que no aplican los criterios jurisprudenciales respectivos dado que, a su juicio, no quedó demostrado

¹¹³ Esto con excepción a la referencia 12 en la que la autoridad responsable no aludió a dicha figura en el dictamen consolidado.

¹¹⁴ SUP-RAP-391/2023 y SUP-RAP-74/2024.

¹¹⁵ Foja 949 de la resolución.

el conocimiento previo de la existencia de la propaganda denunciada, puesto que la etiqueta de una persona en un mensaje publicado en la red social no implica que se conozca plenamente su contenido, se trata de una cuestión novedosa al no haberlo desarrollado de esa forma en el procedimiento atinente, por tanto, se califica como **inoperante.**

6.2 Vulneración al principio de exhaustividad (referencias 9, 10 y 11)

El recurrente alude que se violentó el principio de exhaustividad, pues la responsable se limita a sostener que de las imágenes que se reproducen en el dictamen consolidado, se advertían personas precandidatas y elementos lingüísticos que contiene la propaganda que es empleada por actores políticos.

La responsable soslaya que las plataformas Facebook, Twitter, Instagram y X no tienen costo alguno cuando son creadas como cuentas personales de los aspirantes con fines únicamente de interacción social entre estos; asimismo, tratándose de cuentas personas de funcionarios públicos, la información que publican en redes sociales lo pueden hacer dentro del ámbito personal o público, en esta última a fin de difundir o dar a conocer sus diversas actividades.

Las expresiones contenidas en las mencionas cuentas sociales únicamente hacen referencia a la expresión 4T y a la transformación, no así al partido político o precandidato que la difunde.

Los anteriores planteamientos no son analizados por la responsable, y que tratándose de redes sociales existen otros elementos para estar en posibilidad de si los mensajes allí expresados son susceptibles de ser sancionados o no.

Resalta que en el sistema de fiscalización existe una línea muy delgada entre la libertad de los usuarios de internet y los funcionarios o servidores públicos, pues el internet ofrece a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político o por el contrario su simpatía con determinada ideología político social y consecuentemente, realicen



actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, dado que esas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente -SUP-RAP-165/2021-, y que las redes sociales por regla general tienen una presunción de espontaneidad. El recurrente alude a diversas consideraciones que la Sala Superior ha emitido en el caso de las redes sociales, subrayando que se le sancionó de forma lisa y llana.

Indica que la responsable omite llevar a cabo el análisis del material probatorio motivo de la sanción, desde dos ámbitos como regla probatoria y como estándar de prueba, que son elementos aplicables *mutatis mutandi* para este tipo de casos, toda vez que se les puede considerar como una especie de derecho de presunción de inocencia derivado del derecho penal.

Menciona que la autoridad responsable omite observar que las cuentas de redes sociales no tienen costo asociado cuando se crean como cuentas personales, así como que al tratarse de perfiles de personas funcionarias públicas, la información que publican lo hacen desde el ámbito personal o dando a conocer su quehacer gubernamental, máxime que no se hace mención expresa al partido y solo refieren "4T" o a la "transformación".

Para el actor, la responsable es omisa en analizar detalladamente las publicaciones llevadas a cabo por los usuarios de las redes sociales y simplemente lo sanciona sin desvirtuar la presunción de espontaneidad, dado que al referir a fines políticos requiere un análisis reforzado.

Los agravios se califican de **infundados e inoperantes.** Son **infundados** porque la autoridad responsable no se limitó a sostener que de las imágenes que se reproducen en el dictamen consolidado, se advertían personas precandidatas y elementos lingüísticos que contiene la propaganda que es empleada por actores políticos, sino que derivado de la comunicación procedimental que se sostuvo con el sujeto obligado, sostuvo que en atención a su escrito de contestación al OEyO no se

tenían por atendidas las observaciones, precisando sus razones y fundamentos.

Ahora bien, en cada una de las referencias que cuestiona el recurrente, la responsable expone, respectivamente lo siguiente.

PRONUNCIAMIENTO INE			
Referencia 9	Referencia 10	Referencia 11	
El sujeto obligado manifestó que los hallazgos se trata de un ejercicio de libertad de expresión en un perfil personal de redes sociales en el que simplemente se compartió contenido, no pudiendo ser reputado como un gasto para el partido ya que no fue pagada ni por el aspirante o por el mismo partido sino por la misma red o un tercero, por lo que niega el hallazgo, sin embargo en dichos hallazgos se aprecian la imagen y nombres de los precandidatos, así como el cargo; por lo que, si bien esta autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de expresión, no puede ser	El sujeto obligado manifestó que se tratan de hallazgos que versan actividades y labores legislativas de los precandidatos en donde no se ostentan como precandidatos sino como legislador o como servidor público, los cuales no tienen fines electorales y no se advierte el nombre y/o logo del partido por lo tanto niega el hallazgo; sin embargo, se considera como propaganda personalizada de servidores públicos al cumplir con los elementos, personal, objetivo y temporal que señala la Jurisprudencia 12/2015. 116	El sujeto obligado manifestó que las actas se encuentran duplicadas y que los elementos señalados y de la evidencia adjunta, no contiene elementos que se vinculen al partido como el logo o el nombre del mismo o no generan un gasto, por lo cual niega el hallazgo observado al partido; sin embargo, no existe tal duplicidad, toda vez que la información se presenta por hallazgo, detallando un hallazgo por fila, aun cuando estos se hubiesen capturado en la misma Razon y Constancia, es decir, con igual número de ticket, asociado a una misma URL.	
omisa al señalar que la difusión de la imagen y nombres de los participantes en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa, adicional a que la publicidad en comento hace alusión al cargo por la que aspira contender o contienen algún texto como #MéxicoConClaudia; mensajes que dado su contexto, pueden transmitir un mensaje claro al utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda o publicidad que hace alusión a las precandidaturas en cuestión.	propaganda personalizada, donde resaltan los siguientes elementos: 1. PERSONAL: En todas y cada una de la publicidad se observa su persona o su nombre, por lo cual es plenamente identificado dicho servidor público. 2.OBJETIVO: El objetivo de promocionar las actividades realizadas, y el mensaje "En este 2024 sigamos luchando juntos por la 4T" y "Pronto llegará la 4T al Estado de Chihuahua", revela un ejercicio de promoción personalizada. 3.TEMPORAL: Se da en el marco de la Precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	propaganda, publicidad y los hallazgos difundidos en la publicidad, se visualizan la imagen y nombre de los precandidatos registrados por el partido, logo de morena, así como textos ¡Viva la 4T¡, "Que continúe la transformación", mensajes que dado su contexto, pueden transmitir un mensaje claro al utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda que hace alusión a las personas precandidatas. La publicidad cumple con los elementos de temporalidad, finalidad, y territorialidad. El análisis del caso, permite establecer criterios claros y objetivos para poder clasificar una determinada propaganda como electoral y	

¹¹⁶ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PRONUNCIAMIENTO INE			
Referencia 9	Referencia 10	Referencia 11	
Debido a que los testigos contienen los rostros y nombres de las personas precandidatas registradas por el partido político, así como utilizar elementos lingüísticos que se presentan en propaganda que hace alusión a las personas precandidatas en cuestión, estos gastos debieron ser reportados en el SIF; por tal razón, por lo que refiere a estos hallazgos, la observación no quedó atendida.	Cumple con los elementos que sustenta la Jurisprudencia 12-2015, por lo que la propaganda en comento influye en el proceso electivo por lo que debe ser considerada como propaganda de precampaña; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.	atribuible a uno de los contendientes en los procesos electorales, más allá de si contiene referencias expresas al nombre, imagen, eslogan y propuestas de una determinada candidatura o llamamiento al voto, derivados del uso de estrategias dirigidas a impactar mediante frases en este caso por los textos arriba señalados que, razonablemente, pueden considerarse como mensajes certeros a la ciudadanía.	
Fundamentación			
 Los gastos constituyen un gasto de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 y 242 de la LGIPE. Cita diversas consideraciones de lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-391/2023, entre éstas, que si bien existe una libertad de difundir cualquier tipo de propaganda para promocionar un producto o servicio, si la propaganda no es retirada y permanece durante el periodo en el que contienden los aspirantes a algún cargo, resulta válido concluir que les genera un beneficio cuando quienes ahí aparecen participan en el proceso para ese cargo, al difundirse su imagen y nombre. Se apoyo en la Tesis LXIII/2015¹¹⁷, señalando en qué 	Como propaganda personalizada de servidores públicos al cumplir con los elementos, personal, objetivo y temporal que señala la Jurisprudencia 12/2015	La normatividad es clara al señalar el beneficio de la propaganda de precampaña. Los conceptos integrantes del gasto de precampaña (artículo 195 del Reglamento de Fiscalización). Los criterios para la identificación del gasto (artículo 32 del Reglamento de Fiscalización). • El concepto de propaganda electoral (artículos 242, apartado 3, y 243, apartado 2 de la LGIPE) • Existen los elementos necesarios que permitan vincular esa propaganda con una candidatura o partido para poder considerarla como electoral, dado el beneficio que les podría reportar en el marco de las precampañas electorales, más aún si se tiene en cuenta que los simpatizantes pueden, por su propia cuenta, producir esa propaganda sin	

 $^{^{117}}$ Con el rubro "Gastos de campaña. Elementos mínimos para considerar su identificación" $\bf 98$

PRONUNCIAMIENTO INE			
Referencia 9	Referencia 10	Referencia 11	
consisten los elementos de finalidad, temporalidad, y territorialidad, así como su simultaneidad; asimismo en la jurisprudencia 37/2010 ¹¹⁸ . • Se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.		necesidad de reportárselo a la candidatura o al partido, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Se apoyo en la Jurisprudencia 37/2010.119	
	Figura del deslinde		

¹¹⁸ Con el rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

¹¹⁹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.



PRONUNCIAMIENTO INE			
Referencia 9	Referencia 10	Referencia 11	

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010. 120

Asimismo, Morena ante esta instancia a) se limita a señalar que no se tomaron aspectos de las redes sociales, espontaneidad y libertad de expresión del funcionariado público citando extractos de sentencias de esta Sala Superior, pero sin precisar exactamente en cada caso cómo tales argumentos los hizo valer en cada uno de los hallazgos detectados en las referencias y de qué forma en cada uno de ellos resultarían aplicables, y b) no confronta cada uno de los argumentos que la autoridad fiscalizadora precisa tanto en el dictamen consolidado como en la resolución cuestionada¹²¹ afirmando simplemente que no hay un costo, que no se advirtió que sus hallazgos solo refieren "4T" o a la "transformación", a su ideología 122 y que no se llevó a cabo el análisis del material probatoria, ello en forma genérica, y bajo la perspectiva errónea que en este tipo de procedimientos resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, cuando tal como se explicó en la parte general de esta sentencia, el procedimiento de revisión de informes tiene una naturaleza y razonabilidad distinta a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

6.3 Cuestionamiento del contenido, alcance y valor probatorio de las actas del monitoreo

El partido político respecto de esta conclusión indica que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos que establece la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, aprobado mediante el Acuerdo de la Comisión de

¹²⁰ De rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

¹²¹ Cuyos elementos se precisaron en el apartado anterior.

¹²² No confronta la existencia de nombres, frases y elementos como los atinentes a los hallazgos por ejemplo relacionados con #MéxicoConClaudia; en este 2024 sigamos luchando juntos por la 4T" y "Pronto llegará la 4T al Estado de Chihuahua". En cuanto a la referencia 12, no combate que la autoridad fiscalizadora también indicó que hace alusión a las personas precandidatas.

SUP-RAP-88/2024

Fiscalización CF/010/2023 de las razones y constancias generadas deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo, además que en términos del artículo 4, inciso b), sub inciso j) de ese mismo instrumento las actas deberán contener el fundamento y motivación para la realización del monitoreo.

En ese tenor, indica que lo agravia que las 590 actas que contiene el ANEXO 37_MORENA_FD, en relación con lo anterior, contengan la siguiente frase:



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Foja 2 de 3

De lo anterior, es claro que la frase "como puede advertirse en las imágenes y los apartados I y II que inciden los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes", no satisface los elementos de legalidad y certeza para el gobernado relacionado con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en tal virtud se impugnan el alcance y el valor probatorio de las actas al contener vicios en su confección y no atender lo requerido en los lineamientos previos.

Resalta que la importancia de desarrollar de manera debida las circunstancias citadas estriba en la oportunidad para la persona o partido que resiente el perjuicio de estar en condiciones de refutar lo dicho por la autoridad, sin que sea posible ante lo genérico y ligero de lo anotado por los verificadores del INE.

Para esta Sala Superior los agravios correspondientes a esta conclusión se califican como **inoperantes** dado que se formulan como si la Sala Superior fuera una revisora de primera instancia, sin detallar si respecto



a todas y cada una de las actas que impugna, el sujeto obligado hizo valer ante la autoridad fiscalizadora de manera precisa las supuestas deficiencias en el contenido de las actas y la vulneración a su derecho de defensa, y si ello fue atendido o no por dicha autoridad.

En ese tenor, ante la calificativa de los agravios se **confirma** lo determinado en la conclusión citada.

7. Conclusión 7_C25_FD (omisión de reportar diversos gastos)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C25_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetes, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional son parcialmente fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, toda vez que respecto de algunos hallazgos por concepto de equipos de transporte la responsable omitió valorar lo informado por el partido al responder el oficio de EyO, de ahí que debe revocarse para los efectos que se precisen en el apartado correspondiente.

Tratándose del resto de las temáticas analizadas, los agravios devienen **infundados e inoperantes**, toda vez que la responsable motivó su determinación y el partido actor no confronta esas consideraciones.

b. Contexto. El INE determinó sancionar a Morena por omitir reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetes, autobuses, artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32.

Al notificar el OEyO, en la observación 37, la autoridad fiscalizadora señaló que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron **gastos que no fueron reportados** en los informes, detallándolo en el Anexo 3.5.19.

Precisó que si bien identificó el registro contable de algunos conceptos de gastos localizados en las visitas de verificación, derivado de la falta de documentación soporte de dichos registros no fue posible realizar la conciliación correspondiente.

La omisión en la presentación de evidencia suficiente fue objeto de observación en los diferentes apartados del oficio, por lo que solicitó la aclaración correspondiente.

En respuesta,¹²³ el sujeto obligado manifestó que los gastos que reconoce se encuentran relacionados en el documento adjunto con nombre "CONTESTACION PUNTO 37"; asimismo, indicó que debido a la limitación de 600Mb en la carga de documentos en póliza y/o documentación adjunta, se podía descargar una liga, precisando ésta.

En el dictamen consolidado se indicó que respecto a los testigos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD, el sujeto obligado manifestó que se trata de eventos que la propia sociedad civil organizó, a los cuales no acudió ningún precandidato a quien se pudiera asignar un beneficio, sin embargo, de la evidencia obtenida en las diversas visitas de verificación llevadas a cabo por dicha autoridad, se observó que en dichos eventos se hizo alusión a las personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presenta de forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior —finalidad, temporalidad y territorialidad—; asimismo analizó si los hallazgos cumplen con los elementos adicionales, esto es personal, temporal y subjetivo, ello, conforme con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIPE.¹²⁴

¹²³ Contenida en el escrito CEN/SF/0030/2024.

¹²⁴ "Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, **se entenderá por propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



Derivado de lo anterior, constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados durante los eventos en comento y advirtió a existencia de un beneficio a las personas descritas en el **Anexo 39_MORENA_FD**, en el marco de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, estimó que la observación **no quedó atendida.**

Ahora bien, respecto de los testigos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD, la autoridad fiscalizadora indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva por las diferentes contabilidades del SIF, correspondientes al sujeto obligado, no fue posible localizar el registro del gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos señalados, dicho gasto debió ser reportado en los informes correspondientes; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, la autoridad procedió a realizar la **determinación** del costo correspondiente, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF,¹²⁵ con relación a las referencias (3 y 4) en la

expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)"

Lo anterior, con la finalidad de verificar **elementos adicionales** tales como: a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción; e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; f. El monto económico o beneficio involucrado; g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

- 125 Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

columna "Referencia dictamen" del Anexo 39_MORENA_FD del dictamen.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. Las precandidaturas en el ámbito federal beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiado	Monto para acumular al tope de gastos de precampaña
CHIHUAHUA	3027	SENADURÍA FEDERAL MR	ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO	\$20,427.60
NACIONAL	842	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	1,529,689.71
GUANAJUATO	941	SENADURÍA FEDERAL MR	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA	42,758.14
SONORA	4273	SENADURÍA FEDERAL MR	LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO	3,878.88
VERACRUZ	881	SENADURÍA FEDERAL MR	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA	4,875.99
MÉXICO	3026	SENADURÍA FEDERAL MR	MARIELA GUTIÉRREZ ESCALANTE	18,942.80
CIUDAD DE MÉXICO	1022	SENADURÍA FEDERAL MR	OMAR HAMID GARCIA HARFUCH	37,366.20
QUERÉTARO	3124	SENADURÍA FEDERAL MR	SANTIAGO NIETO CASTILLO	1,500.00
Total				\$1,659,439.32

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alimentos, artistas, vehículos, baños móviles, grupos musicales, fotógrafo, camarógrafo, carpas, drones, equipo de cómputo, equipo de sonido, impresoras, inmuebles, juegos pirotécnicos, pantallas, templetes, plantas de luz y pódiums, valuadas en \$1,659,439.32; por tal razón, la observación no quedó atendida. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

De igual manera precisión que las cédulas de prorrateo se señalan en el Anexo 39 A_MORENA_FD y que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se detallaban en el Anexo 39 B_MORENA_FD.

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó
que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se
ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se
tomó como base para la determinación del costo.



- **c. Agravios.** MORENA hace valer agravios que pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:
 - Incongruencia;
 - Falta de exhaustividad; y
 - Practicas dilatorias.
- **d. Consideraciones que sustentan la decisión.** El análisis de los agravios se realizará en el orden señalado.

7.1. Incongruencia

Tema 1. Incongruencia

En esta temática Morena cuestiona los siguientes aspectos:

- a) Que se le sanciona indebidamente, porque existe una incongruencia ya que por un lado, en el Anexo 39 referido, en la referencia (4), se señala que no fue posible localizar el registro de gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos, sin embargo, lo subsecuente realiza la determinación del costo del evento con base en los testigos señalados en la referencia (3) del citado Anexo, sancionando al recurrente conforme esos valores.
- b) Respecto de los hallazgos encontrados en el testigo identificado (4) en la columna "Referencia" del Anexo 39_MORENA_FD, existe incongruencia toda vez que se establece, entre otras cuestiones, la sanción correspondiente a la constancia 1446,¹²6 donde se anuncia como información adicional el correspondiente a "ALIMENTOS TIPO DESAYUNO QUE COSTA DE HUEVO A LA MEXICANA, FRJOLES CON QUESO, FRUTA (PAPAYA, SANDÍA, FRESA) PAN DULCE, JUGO Y CAFÉ". Donde se establece un total de 59 y un costo unitario de \$11,611.60, haciendo un total de \$685,084.40, es decir la responsable sostiene que en el acta de verificación existieron 59 eventos en el mismo día.

Expone que indebidamente se plasma que en un mismo día se llevó a cabo 59 veces el mismo evento, no obstante, refiere que lo que se pudo haberse suscitado es que la autoridad multara a Morena 59 veces, tomando en cuenta la asistencia de las personas al evento señalado, al haberse contabilizado 59 sillas. De ahí que sea indebida la sanción porque la responsable tomó en cuenta el número de personas que asistieron al evento y no por el propio evento realizado.

Señala que la responsable indebidamente calculó el costo de la sanción equivalente a un total de \$696,696.00, lo que equivale a multiplicar el

 $^{^{126}}$ Del ID 309192, relacionada con el identificador del evento en el SIF 36854, con folio INE-VV-0001554

- costo unitario del proveedor de servicios por 60, es decir la cantidad de personas que asistieron al evento, más uno por el propio evento.
- c) Se advierte en el anexo señalado, la responsable en acta circunstanciada folio INE-VV-0001554, incorrectamente refiere que no se reportaron: 2 BOCINAS DE MEDIDAS APROXIMADAS DE 2 METROS MARCA BOSE, Y SOPORTE METÁLICO MARCA BEYERDYNAMIC (\$754.00) 3 MICRÓFONOS CON SOPORTE METÁLICO (\$9,280.00) EVENTO REALIZADO EN IMUEBLE DE RESTAURATE "OLI" ((\$9,280.00) 2 TELEPRONTER DE PULGADAS 2 PANTALLAS DIGITALES DE 50 PULGADA EN PEDESTAL (\$4,176.00), donde la incongruencia radica en que se sanciona a Morena, por presuntamente llevar a cabo un evento en el restaurante "OLI", el cual fue contabilizado por un monto de \$11,611.60 basado en la matriz de precios ID 1311, esto es, la responsable pasa por alto que el evento se realizó en un restaurante, por lo que la cantidad contabilizada ya debe incluir pantallas, desayunos, etc.

Para esta Sala Superior los agravios que esgrime el partido actor son inoperantes e infundados.

Los agravios identificados con los incisos **b) y c)** vinculados con la omisión de reporte por alimentos, bocinas, soporte metálico, micrófonos con soporte metálico, *teleprompter*, pantallas digitales y pedestal relacionados con el **evento llevado a cabo el catorce de enero de este año en el restaurante OLI**, en los que se cuestiona el contenido del acta circunstanciada folio INE-VV-0001554, se consideran como **inoperantes** dado que el actor no hizo valer ningún cuestionamiento del acta ante la autoridad responsable.

En efecto, la citada acta circunstanciada se identificaron con relación al evento en mención, los siguientes hallazgos: 1) teleprompter de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal; 2) 37 mesas de madera; 3) 59 sillas de madera café con asiento en piel color negro aproximadamente de u metro de altura, 4) una vinilona blanca con letras negras y línea de subrayado guinda y cuadros de arte en las orillas guinda, gris y café; 5) equipo de sonido consistente en dos bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marca BOSE, y soporte metálico; 6) alimentos, 59, alimentos tipo desayuno que consta de nuevo a la



mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa), pan dulce, jugo y fruta. 127

> UTF o.Acta:INE-VV-0001554: bicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE RAVO, HIDALGO Entidad:HIDALGO ijeto(s) Obligado(s):MORENA

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e) f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e) f), g) e), l, y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299,300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 10 de julio de 2023.

En TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, siendo las 10:30 horas, del 14/01/2024, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, número , SAN FRANCISCO, TULANCINGO DE BRAVO, C.P. 43669, entre calle AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS y AVENIDA LÓS PINOS, y como referencia EVENTO REALIZADO EN LAS INSTALACIONES DEL RESTAURANTE "OLIO" A UN COSTADO DE FRACCIONAMIENTO "PLATINO"., con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

No.1		
	207596 / HERNANDEZ MIRELES CLAUDIA JANETH / AUDITOR MONITORISTA A1	
Oficio Comisión	INE/UTF/DA/60/2024	

Foja 1 de 20

¹²⁷ Se inserta el acta en las partes que interesa.



No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO

No.1	
Información Adicional :	2 TELEPRONTER DE 45 PULGADAS 2 PANTALLAS DIGITALES DE 50 PULGADAS EN PEDESTAL
Ancho (metros)::	1.50
Alto (metros)::	1







No.2	
Hallazgo:	SILLAS YMESAS
Cantidad:	37
	37 MESAS DE MADERA APROXIMADAMENTE 1M * 1M CON PEDESTAL DE METAL NEGRO
Color:	CAFE/ NEGRO

ulares y Medios Impresos



No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Bec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA	
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.	
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO		
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO	



No.3	
Hallazgo:	SILLAS YMESAS
Cantidad:	59
Información Adicional :	SILLAS DE MADERA CAFE CON ASIENTO DE PIEL COLOR NEGRO APROXIMADAMENTE 1 M DE ALTURA
Color:	CAFÉ / NEGRO



THE PROPERTY OF A THEO

istema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad: HIDALGO



No.4		
Hallazgo:	VINILONAS	
Cantidad:	1	
Información Adicional :	VINILONABLANCACON LETRAS NEGRAS YY LINEA DE SUBRAYADO GUINDA YCUADROS DE ARTE EN LAS ORILLAS GUINDA, GRIS, CAFÉ.	
Ancho (metros)::	8	
Alto (metros)::	2.5	
Lema/Versión:	ENCUENTRO EMPRESARIAL DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO INVITADA DE HONOR	

CONTAMOS ‱ I ♣INE

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impres



Visitas de Verificación

VISI	tas de Vernicación
No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, №, Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO





No.5	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	2
Información Adicional :	2 BOCINAS DE MEDIDAS APROXIMADAS DE 2 METROS MARCA BOSE, YSOPORTE METÁLICO MARCA BEYERDYNAMIC, 3 MICRÓFONOS CON SOPORTE METALICO

Foja 11 de 20

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO











No.6	
Hallazgo:	ALIMENTOS
Cantidad:	59
Información Adicional :	ALIMENTOS TIPO DESAYUNO QUE COSTA DE HUEVO A LA MEXICANA, FRIJOLES CON QUESO, FRUTA(PAPAYA, SANDÍA, FRESA) PAN DULCE, JUGO Y CAFÉ.

Foja 12 de 20



Visit	as de Vernicación	
No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA	
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.	
Ubicación:AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Col. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO		
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO	



No.7					
Hallazgo:	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES				
Cantidad:	1				
Información Adicional :	EVENTO REALIZADO EN INMUEBLE DE RESTAURANTE "OLI"				



CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024		
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA		
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.		
Ubicación: AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Co BRAVO, HIDALGO	I. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE		
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO		









20240114_113333.mp4

El evento verificado tuvo una duración de:12:35, y se hace constar al suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior.

Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:-

EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE ES UN EVENTO PRIVADO QUE FUE INVITACION DIRECTA DEL C. GERARDO ALEJANDRO SANCHEZ RAMIREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL EN HIDALGO Y ASI MISMO LOS GASTOS CORREN POR EL ANTES MENCIONADO

CONTAMOS SESSI



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024		
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA		
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.		
Ubicación: AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Co BRAVO, HIDALGO	I. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE		
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO		

CONTAMOS 10000 1 ...

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0001554:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:PRECAMPAÑA
Fecha: 14/01/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/424/2023, 421,422.
Ubicación: AVENIDA TULANCINGO SANTIAGO TULANTEPEC, No., Co BRAVO, HIDALGO	I. SAN FRANCISCO, C.P.43669, TULANCINGO DE
Sujeto(s) Obligado(s):MORENA	Entidad:HIDALGO

ENTREGANDO OFICIO FECHADO 08/01/2024 SUSTENTANDO LO ANTERIOR. Otros Hechos LAS CANTIDADES REFERIDAS EN EL ACTA SON LAS QUE APRECIAMOS COMO AUDITORAS, ADEMAS DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ EL COMPARECIENTE. EL COMPARECIENTE PROPORCIONA COMO CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO: FISCALIZACION@MORENA.SI INMUEBLE: RESTAURANTE "OLI" CON MEDIDAS APROXIMADAS DE 22M DE FRENTE * 22 M DE FONDO. Designación de Testigos: Por último, se designaron los siguientes testigos de asistencia, quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad y no tener ningún impedimento legal para actuar como tal haciendo constar además lo siguiente:

En dicha acta se aprecia que el partido actor solamente manifestó que se trataba de un evento privado que fue invitación de un tercero.

Ahora bien, en la respuesta del partido político al OEyO, con relación a las ID 309193 -equipo de sonido-, 128 309194 -arrendamiento de inmuebles-, 129 309195 -pantallas fijas-, 130 309192 -alimentos-131 vinculadas con dicha acta circunstanciada, el partido político indicó que "en relación a la observación 37, relativa al anexo 3.5.19, se informa a la autoridad que los gastos que se reconocen se encuentran relacionados en el documento adjunto con nombre CONTESTACION PUNTO 37. Debido a la limitación de 600Mb en la carga de documentos en póliza y/o documentación adjunta, se puede descargar en la siguiente liga: (...)", y

^{128 2} bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marcan bose, y soporte metálico marca BEYERDYNAMIC, 3 micrófonos con soporte metálico.

¹²⁹ Evento realizado en inmueble de restaurante "OLI"

¹³⁰ 2 telepronter de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal.

¹³¹ alimentos tipo desayuno que consta de huevo a la mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa) pan dulce, jugo y café, cantidad 59.



presentó un anexo, en el cual en lo concerniente a los consecutivos de esas ID incluyó la invitación al evento de fecha ocho de enero.

En ese contexto, los argumentos basados en el contenido del acta circunstanciada son inoperantes por novedosos, además que respecto al tema de la determinación del costo y la sanción se sustentan en apreciaciones inexactas de su contenido porque no se computó 69 veces el evento, sino que por cada hallazgo se precisó la cantidad, y en lo concerniente a los desayunos se identificó que fueron 59. Igual calificativa amerita su cuestionamiento en cuanto al cálculo de la sanción dado que se sustenta una premisa errónea.

Ahora bien, en cuanto al **agravio identificado como c)** relativo a que la responsable pasa por alto que el evento se realizó en un restaurante, por lo que la cantidad contabilizada ya debe incluir pantallas, desayunos, entre otros, se trata de una manifestación que debió hacer valer ante la autoridad fiscalizadora para efectos de contraargumentar la existencia de la infracción, por tanto, es inoperante. Respecto a dicho argumento en cuanto al cuestionamiento de la imposición de la sanción resulta igualmente inoperante por genérica.

Además, se debe observar que de todos los hallazgos vinculados con el acta circunstanciada INE-VV-0001554 su costo, opuestamente a lo referido por Morena, no fue determinado tomando en cuenta la ID 1311, sino diversas ID de la matriz de precios, las cuales el recurrente omite frontalmente controvertir.

Las ID de la matriz de precios que utilizó la autoridad fiscalizadora para la determinación del costo de los hallazgos no reportados son las siguientes:

ID	Concepto no reportado	ID Matriz
309193	Equipo de sonido ¹³²	6577, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado bocina.

¹³² 2 bocinas de medidas aproximadas de 2 metros marcan bose, y soporte metálico marca BEYERDYNAMIC, 3 micrófonos con soporte metálico.

ID	Concepto no reportado	ID Matriz		
309194	Arrendamiento de inmuebles ¹³³	5230, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado salón, renta de salón del 9 de enero de 2024.		
309195	pantallas fijas ¹³⁴	6574, corresponde a una ID de contabilidad del PAN, producto homologado pantalla digital, renta de pantalla		
309192	Alimentos ¹³⁵	4255, corresponde a una ID de contabilidad del PRI respecto a la precandidatura de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, producto homologado, comida arroz con mole, de un evento celebrado el 07 de enero, en Ixmiquilpan, Hidalgo.		

Respecto del motivo de **agravio identificado con el inciso a)** consistente en que, a juicio del recurrente es incongruente que por un lado la autoridad indique que no fue posible localizar el registro de gasto realizado, mismo que representa un beneficio para los precandidatos, sin embargo, lo subsecuente realiza la determinación del costo del evento con base en los testigos señalados en la referencia (3) del citado Anexo, sancionando al recurrente conforme esos valores, se califica como **inoperante** porque se trata de una manifestación genérica que no se basa en una precisión exacta de los testigos relativos a la referencia 3) a los que alude el partido actor.

Lo anterior, aunado que Morena parte de una premisa inexacta dado que respecto a la omisión de reportar gastos por alimentos, bocinas, soporte metálico, micrófonos con soporte metálico, telepronter pantallas digitales y pedestal relacionados con el evento llevado a cabo el catorce de enero de este año en el restaurante OLI, la autoridad se enfocó a la metodología que establece la normatividad en materia de fiscalización, y tal como se

¹³³ Evento realizado en inmueble de restaurante "OLI"

¹³⁴ 2 telepronter de 45 pulgadas 2 pantallas digitales de 50 pulgadas en pedestal.

¹³⁵ alimentos tipo desayuno que consta de huevo a la mexicana, frijoles con queso, fruta (papaya, sandía, fresa) pan dulce, jugo y café, cantidad 59.



indicó utilizó registros similares localizados en la matriz de precios correspondientes a diversos ID de otros partidos políticos, para la determinación del costo, los cuales, **también omite controvertir frontalmente.**

7.2. Falta de exhaustividad

En primer término, el partido actor alega que la responsable vulneró el derecho de la debida defensa y exhaustividad al omitir considerar lo informado al responder el OEyO, en el sentido de que no acudió ningún precandidato a los eventos y que se trataba de eventos privados a invitación directa del C. Gerardo Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial en Hidalgo y que los gastos corren por él, de ahí que el evento no fue pagado por algún precandidato, precandidata, funcionario o por Morena.

Refiere que en los testigos señalados con el número (3) del Anexo 39, los cuales están relacionados con los señalados en el número (4), la responsable se limita a exponer que de las actas de verificación se advierte el supuesto beneficio a favor de Morena, sin motivar tal situación.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Del análisis al dictamen se advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, la autoridad responsable sí analizó la respuesta que dio al oficio de EyO y a partir de ello tuvo por atendidas parte de las observaciones formuladas.

En efecto, el partido refirió que respecto de 154 hallazgos no existía evidencia de la presencia de alguno de los precandidatos a quien se pudiera atribuir un beneficio.

Derivado de esto, al analizar las actas de visitas de verificación y los registros en el SIF, la responsable concluyó lo siguiente:

 Entre otros supuestos, que en 8 de los 154 hallazgos los gastos estaban reportados en las contabilidades correspondientes y el registro cumplía con los requisitos previstos, de ahí que tuvo por subsanada la observación respecto de esos casos, identificándolos con la referencia (1) del Anexo 39_MORENA_FD;

- Respecto de 2 de los 154 hallazgos, la responsable concluyó que los testigos señalados corresponden a un evento de gasto ordinario y ordenó el seguimiento al registro correspondiente en el informe anual 2023. Estos supuestos se identificaron con (2) en la columna referencia del anexo 39 MORENA FD;
- En 3 casos que identificó con (3) en la columna referencia del anexo 39_MORENA_FD, la responsable concluyó que si bien el sujeto obligado manifestó que se trata de eventos que la sociedad civil organizó y que no acudió ningún precandidato, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación se observó que en los eventos se hizo alusión a las personas precandidatas a los cargos de presidencia a la república, senaduría y diputaciones.

Sustentó esa conclusión en que se cumplieron, de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 y elementos adicionales —personal, temporal y subjetivo— conforme con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la LGIP;

 En los casos restantes, identificados con (4) en la columna referencia del anexo 39_MORENA_FD, concluyó que existía un beneficio sin que el partido reportara los gastos.

A partir de lo anterior se evidencia que la responsable sí consideró lo manifestado por el partido recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el partido no confronta las consideraciones de la responsable, limitándose a reiterar en vía de agravios los planteamientos que hizo valer en respuesta al oficio de EyO.

Las consideraciones técnicas que sustentan la conclusión de la responsable respecto de la existencia de un beneficio están contenidas en el anexo 39_MORENA_FD, de ahí que, en su caso, lo procedente era que el partido confrontara, caso por caso, la información que ahí se precisa, lo cual no ocurre, de ahí que al no cumplirse la carga argumentativa el partido no puede pretender que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que sustenta la conclusión número C25.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que, en las actas de verificación de los hallazgos identificados con la referencia (4), se asentó la existencia de propaganda que aludía a las personas



precandidatas. Asimismo, existieron casos en los que en la misma acta de visita de verificación se asentó la asistencia de la persona precandidata sin que el partido confronte esas afirmaciones.

Ejemplo de ello es el acta número INE-VV-0001388, en la cual se hizo constar la existencia de propaganda relativa a Claudia Sheinbaum:





Adicionalmente, se asentó lo siguiente: "MANIFIESTO QUE EL GASTO EREDOGADO (sic) EN LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS NO ES ABSORBIDO POR LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA, YA QUE LA PRECANDIDATA ACUDE MEDIENTAN (sic) INVITACIÓN Y LOS ORGANIZADORES ASUMEN EL GASTO...", siendo que el acta fue firma por la persona designada por el partido como responsable del evento y dos testigos.

A partir de lo anterior, se advierte que no asiste razón al partido cuando aduce, de forma aislada, que la responsable revirtió la carga de la prueba al partido a efecto de que acredite que los precandidatos no asistieron al evento.

Por otra parte, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago, porque lo jurídicamente relevante radica en la existencia del beneficio y, en su

caso, en la realización o no de acciones jurídicas, idóneas, oportunas y eficaces para rechazarlo.¹³⁶

En consecuencia, si el partido no logró desvirtuar la existencia del beneficio devienen irrelevante cuál fue el origen, contratación o pago.

En segundo término, se analizarán los planteamientos relativos a la falta de coincidencia entre los hallazgos asentados en las actas de visitas de verificación y lo sancionado, lo cual el partido hace valer respecto de autobuses, equipos de sonido, servicio de coffe break y baños.

i. Autobuses

El actor señala que la autoridad fiscalizadora lo sancionó por el supuesto traslado de personal a través de autobuses, anexando dentro del OEyO diferentes folios levantados con motivo de las visitas de verificación, pero fue omisa en analizar dichas actas, al no verificar las circunstancias acontecidas en cada una de ellas, las supuestas evidencias adjuntas y determinar válidamente la cantidad de autobuses que realmente se encontraban en cada uno de los eventos motivo de monitoreo.

Refiere que llegó al absurdo de sancionar por el sólo hecho de tomar fotografías a unas hojas con un listado de placas automotrices, sin que en las actas de verificación se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran que los vehículos se hubieran utilizado para el traslado de personas a los diversos eventos, siendo que en la mayoría de los casos los vehículos están estacionados en la vía pública.

Aduce que esa situación fue expuesta en su respuesta sin que fuera analizada por la responsable.

Lo anterior, lo sustenta en los folios de monitoreo INE-VV-0000706, INE-VV-0000768, INE-VV-0001028, INE-VV-0000557, INE-VV-0000719, INE-VV-0001017, INE-VV-0001109, INE-VV-0001313, INE-VV-0001399, INE-VV-0001486, INE-VV-0001388, INE-VV-0001688, INE-VV-0001215,

٠

¹³⁶ SUP-RAP-67/2024.



INE-VV-0001386, INE-VV-0001485, INE-VV-0001559, INE-VV-0001592, INE-VV-0001719, INE-VV-0001720, INE-VV-0001198, INE-VV-000719, INE-VV-0001462, INE-VV-0001656, INE-VV-0001008; INE-VV-0000515, INE-VV-0000520, INE-VV-0000554, INE-VV-0000564, INE-VV-0000700, INE-VV-00001356, INE-VV-00001549.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a verificar si, como lo refiere el actor, la responsable fue omisa en analizar lo manifestado al responder el oficio de EyO.

En primer término, resulta relevante considerar que al otorgar la audiencia al partido, en el anexo 3.5.19 del oficio de EyO, la responsable insertó la dirección de "URL" que redirecciona a cada una de las actas de visitas de verificación levantadas.

Si bien el partido actor inserta en su demanda imágenes de los hallazgos, el análisis de este órgano jurisdiccional se realiza a partir de la información obtenida directamente de las actas de visitas de verificación referidas en el anexo 39 MORENA FD.

El análisis se detalla en el **anexo único** de esta ejecutoria, de lo cual este órgano jurisdiccional concluye que los agravios son **parcialmente fundados.**

Respecto de diversos hallazgos, los agravios son **inoperantes** porque el partido realiza planteamientos novedosos tendentes a desvirtuar la existencia de un vínculo entre el hallazgo y el partido, siendo que, ante la autoridad fiscalizadora, en algunos casos, no emitió pronunciamiento alguno y, en otros, se limitó a identificar las pólizas en las cuales presuntamente estaban registrados los gastos en el SIF.

En consecuencia, si ante la autoridad responsable no formuló las alegaciones que realiza hasta esta instancia, aquella no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede analizarlos como si se tratara de la primera instancia auditora.

Por otra parte, respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos **356**, **357**, **358**, **359**, **360**, **363** y **364**; **1345** y **1351**; y **353**, respectivamente, del anexo 39_MORENA_FD, los agravios son **fundados** porque la responsable no se pronunció sobre los argumentos de defensa aducidos en el escrito de respuesta al oficio de EyO.

En efecto, como se precisa en el **anexo único** de esta ejecutoria, en su oportunidad el partido político manifestó que los vehículos no fueron utilizados en el evento y que en las actas no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar que diera sustento a los supuestos gastos, ante lo cual lo procedente era que la responsable motivara a partir de qué elementos concluyó que estaba acreditado que los vehículos fueron utilizados en los eventos del partido y las precandidaturas y que, como consecuencia de ello, se generaba un beneficio que debió reportarse en los informes, de ahí que al no hacerlo se actualizaba la infracción en materia de fiscalización por la falta de reporte.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria 7_C25_FD, únicamente respecto de los hallazgos referidos, para el efecto de que la responsable lleve a cabo una adecuada valoración de lo manifestado por MORENA al contestar el oficio de EyO y, en consecuencia, determine lo que en Derecho corresponda.

ii. Equipo de sonido

El partido alega la omisión de reportar 18 equipos de sonido y no 21 como lo sostuvo la responsable en el anexo 39_MORENA_FD. Para acreditar su dicho inserta la tabla siguiente:

						_
Equipo de	21	6,960	146,160	0	146,160	

En concepto del recurrente, conforme a la tabla y en comparativa con la matriz de precios del anexo, la cantidad del precio unitario corresponde al proveedor identificado en la matriz 5434, correspondiente a "CUSTOM BAJÍO" relativo a la prestación de un servicio de "EQUIPO DE SONIDO", donde se advierte que únicamente omitió reportar 18 unidades.



El agravio deviene **infundado**. En primer término, al momento de otorgar al partido la garantía de audiencia estuvo en condiciones de conocer cuántas unidades de medida se le estaban atribuyendo por concepto de "equipos de sonido", toda vez que en el anexo 3.5.19 del oficio de errores y omisiones se precisó lo siguiente:

	ANEXO 3.5.19 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD											
Cons.	ID	Encuesta Respuestald	Sujeto Obligado	Tipo Candidatura	Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Placas			
J	₩.	₩	~	▼	▼	▼	*	▼	~			
318	272664					EQUIPO DE SONID			N 0440323 04			
334	274540		MORENA	PRESIDENTE		EQUIPO DE SONID		DOS CONSOLA				
336	275257					EQUIPO DE SONID			N/A B46BMS			
338	275258					EQUIPO DE SONID			N/A B46BMS			
527	282114		MORENA			EQUIPO DE SONID		EQUIPO DE SO				
574	284210	318769	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	CONSOLA DE A	SIN PLACAS			
641	290905	325790	MORENAIPARTI	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	14	NA	NO APLICA			
676	285664	325987	MORENAIPARTI	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	CONSOLA DE S				
677	285665			PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	2	MEDIOS Y BAFI				
703	287377	326407	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	3					
890	295052	341689	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	EQUIPO DE SO				
1101	299272	343627	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	AMPLIFICADOR				
1193	301438		MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	50	BOCINAS COLO				
1214	301437	343672	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	2 CONSOLA DE	N/A 61-RE-4			
1540	308195	366616	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	UN EQUIPO DE	TLZ-74-20			
1682	311855	367996	MORENAIMORE	SENADURÍA FE	LORENIA IVETH	EQUIPO DE SONID	2	2 BOCINAS DE				
1684	311957	368000	MORENAIMORE	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	4	4 BOCINAS NEC				
1729	322435	368563	MORENAIPARTI	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	NA	N/AJN/AJN/A			
1746	314673	368573	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	1	12 AMPLIFICAD	1-RND-05, A			
1765	318698	302432	MORENA			EQUIPO DE SONID	1					
1780	318741	318280	MORENA			EQUIPO DE SONID	1	6 BOCINAS, 2 N	YSC749B YF			

En congruencia con lo observado, del análisis al anexo 39_MORENA_FD del dictamen se advierte que son 21 unidades de equipo de sonido los que el partido omitió reportar y cuyo costo se determinó con base en las cantidades registradas por el referido proveedor.

	ANEXO 39_MORENA_FD											
Cons.	ID	Encuesta Respuestald	Sujeto Obligado ▼	Tipo Candidatura	Candidato(s)	Hallazgo •	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (C)	ID de la Matriz	
318	272664	302995	MORENAIMORE	PRESIDENTELJE	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
334	274540	303738	MORENA	PRESIDENTE	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
336	275257	306791	MORENAIMORE	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
338	275258	306791	MORENAIMORE	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
527	282114	311230	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
574	284210	318769	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	PZA	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
641	290905	325790	MORENAIPARTI	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	PZA	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
676	285664					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
677	285665					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
703	287377					EQUIPO DE SONID	PZA	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
890	295052					EQUIPO DE SONID	PZA	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
1101	299272					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1193	301438					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1214	301437					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1540	308195					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1682	311855					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1684	311957					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	4
1729	322435					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
1746	314673					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
1765	318698					EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3
1780	318741	318280	MORENA	PRESIDENCIA D	CLAUDIA SHEIN	EQUIPO DE SONID	SERV	1	\$6,960.00	\$6,960.00	5434	3

Adicionalmente, el partido no razona a partir de qué elemento considera que no son 21 hallazgos sino 18 los que debieron cuantificarse, de ahí lo **inoperante**.

iii. Coffe break

El partido refiere que es indebida la sanción por omitir reportar la cantidad de 11.25 servicios de coffe break.

Señala que se utilizó para determinar la cantidad al proveedor identificado con el número 4708, pero que del acta INE-VV-0001388¹³⁷ en ninguno de los 151 hallazgos se puede advertir que los funcionarios contemplaran servicios de coffe break, además de que en todos los casos, no se señaló o precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es **infundado** el agravio toda vez que el concepto de gasto es de "alimentos", tal como se indicó en la columna "AG" del anexo 39_MORENA_FD, lo cual resulta coincidente con lo asentado en el acta, según se evidencia a continuación:

ANEXO 39_MORENA_FD ID de la Matriz 4708	No. Acta:INE-VV-0001388:			
• Const. 1139 • ID: 301397	Cantidad:	No.98 100		
Hallazgo: Alimentos Cantidad: 100	Información Adicional :	CONTENEDOR QUE CONTIENE: 1 TORTA, 1 CHOCOLATE, 1 YOGURT, 1 BARRA NUTRICIONAL, 1 JUGO.		
Información Adicional2: CONTENEDOR QUE CONTIENE: 1 TORTA, 1 CHOCOLATE, 1 YOGURT, 1 BARRA NUTRICIONAL, 1 JUGO. Cantidad: 0.5				
• Const. 1142		No.92		
• ID: 301397	Hallazgo:	ALIMENTOS		
Hallazgo: Alimentos	Cantidad:	100		
Cantidad: 100 Información Adicional2:	Información Adicional :	CONTENED OR PARA LONCHE. CONTINENTE: JUGO, 1 GELATINA, 1 BARRA NUTRICIONAL, 1 CHOCOLATE, 1 YOGURT, 1 MANZANA.		
CONTENEDOR PARA LONCHE. CONTINENTE: JUGO, 1 GELATINA, 1 BARRA NUTRICIONAL, 1 CHOCOLATE, 1 YOGURT, 1 MANZANA. • Cantidad: 0.5				
Const. 1188		No.52		
• ID: 301398	Hallazgo:	ALIMENTOS		
Hallazgo: Alimentos	Cantidad:	1500		
Cantidad: 1500 Información Adicional2:	Información Adicional :	ALIMENTOS REPARTIDOS AL INTERIOR DE LOS CAMIONES. CUENTA CON 1 MANZANA, 1 JUGO DE 500ML, 1 YOGURT, 1 CHOCOLATE MAMUT Y UNA TORTA		
ALIMENTOS REPARTIDOS AL INTERIOR DE LOS CAMIONES. CUENTA CON 1 MANZANA, 1 JUGO DE 500ML, 1 YOGURT, 1 CHOCOLATE MAMUT Y UNA TORTA • Cantidad: 7.5		<u>, </u>		
• Const. 1189		No 04		
• ID: 301400	Hallazgo:	No.91 ALIMENTOS		
Hallazgo: Alimentos	Cantidad:	20		
• Cantidad: 20	Información Adicional :	CONTENEDOR PARA LONCHE.		
Información Adicional2:				
CONTENEDOR PARA LONCHE.				
Cantidad: 0.1				

¹³⁷ https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MEXICO/MORENA/343672_395489.pdf



ANEXO 39_MORENA_FD ID de la Matriz 4708	No.	Acta:INE-VV-0001388:
 Const. 1192 ID: 301403 Hallazgo: Alimentos Cantidad: 50 Información Adicional2: BOLSA DE ALIMENTOS CON 1 JUGO "BIDA" DE 500 ML, UNA TORTA, UNA MANZANA, 1 YOGURT 	Hallazgo: Cantidad: Información Adicional :	No.48 ALIMENTOS 50 BOLSA DE ALIMENTOS CON 1 JUGO "BIDA" DE 500 ML, UNA TORTA, UNA MANZANA, 1 YOGURT ALPURA Y2 DULCES MINI MAMUT
ALPURA Y 2 DULCES MINI MAMUT • Cantidad: 0.25 • Const. 1194		No.93
ID: 301401 Hallazgo: Alimentos	Hallazgo: Cantidad:	ALIMENTOS 200 BOLSA QUE CONTIENE: 1 JUGO 500 ML., 1
 Cantidad: 200 Información Adicional2: BOLSA QUE CONTIENE: 1 JUGO 500 ML., 1 MANZANA, 1 SANDWICH. Cantidad: 1 	Información Adicional :	MANZANA, 1 SANDWICH.
• Const. 1195		No.45
• ID: 301402	Hallazgo:	ALIMENTOS
Hallazgo: Alimentos	Cantidad:	200
• Cantidad: 200	Información Adicional :	REGALANDO TAMALES (RAJAS YVERDE), V
Información Adicional2: REGALANDO TAMALES (RAJAS Y VERDE), V		
Cantidad: 1		
• Const. 1215		No.99
• ID: 301404	Hallazgo:	ALIMENTOS
Hallazgo: Alimentos	Cantidad:	80
Cantidad: 80 Información Adicional2: BOLSA	Información Adicional :	BOLSA QUE CONTIENE: 1 JUGO, 1 SANDWICH,1 FRUTA, 1 CHOCOLATE, 1 BARRA NUTRICIONAL.
QUE CONTIENE: 1 JUGO, 1 SANDWICH,1 FRUTA, 1 CHOCOLATE, 1 BARRA NUTRICIONAL. • Cantidad: 0.4		
- Salidada, VIT		

iv. Baños públicos

El recurrente aduce que la autoridad incurre en la falta de motivación y congruencia e inserta la tabla siguiente:

	Baños úblicos	81	696	56,376	0	56,376
--	------------------	----	-----	--------	---	--------

Refiere que el monto corresponde al proveedor "Chajor Servicios Empresariales", con número de matriz 4258 y si bien se sanciona al partido por omitir reportar 60 baños colocados en el evento motivo de visita, del acta circunstanciada levantada con el numero INE-VV-0001388

¹³⁸ es evidente que los funcionarios públicos sólo detectaron 47, de ahí que se vulnera el principio de exhaustividad.

El agravio es **infundado**. Del análisis al anexo 39_MORENA_FD y del acta que refiere el recurrente, se advierte que los hallazgos son 60 y no 47:

ANEXO 39_MORENA_F D	No	.Acta:INE-VV-0001388:
• Const. 1130		
• ID: 301415	Hallazga	No.27 BAÑOS MÓVILES
1	Hallazgo: Cantidad:	13
Hallazgo:		BAÑOS MÓVILES DE PLÁSTICO COLOR
BAÑOS	Información Adicional :	VERDE
MÓVILES	Duración:	N/A
Cantidad: 13		
 Información 		
Adicional2:		
BAÑOS		
MÓVILES DE		
PLÁSTICO		
COLOR		
VERDE		
• Const. 1143		No.28
• ID: 301416	Hallazgo:	BAÑOS MÓVILES
Hallazgo:	Cantidad:	14
BAÑOS	Información Adicional :	BAÑOS MÓVILES DE PLÁSTICO COLOR VERDE
MÓVILES	Duración:	N/A
• Cantidad: 14	,	·
Información		
Adicional2:		
BAÑOS		
MÓVILES DE		
PLÁSTICO		
COLOR		
VERDE		
• Const. 1144		No.1
• ID: 301417	Hallazgo:	BAÑOS MÓVILES
Hallazgo:	Cantidad:	15
BAÑOS	Información Adicional :	BAÑOS MÓVILES COLOR VERDE YUNO AZUL
MÓVILES		
Cantidad: 15		
 Información 		
Adicional2:		
BAÑOS		
MÓVILES		
COLOR		
VERDE Y UNO		
AZUL		
• Const. 1149		
• ID: 301418	Hallanga	No.26
	Hallazgo: Cantidad:	BAÑOS MÓVILES 16
 Hallazgo: BAÑOS 	Información Adicional :	BAÑOS MÓVILES DE PLÁSTICO COLOR AZUL
MÓVILES		YVERDE
I	Duración:	N/A
Cantidad: 16		
 Información 		
Adicional2:		
BĄÑOS		
MÓVILES DE		

 $^{^{138}\} https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MEXICO/MORENA/343672_395489.pdf$



ANEXO 39_MORENA_F D	N	o.Acta:INE-VV-0001388:
PLÁSTICO COLOR AZUL Y VERDE		
• Const. 1150		No.30
• ID: 301419	Hallazgo:	BAÑOS MÓVILES
Hallazgo:	Cantidad:	2
BAÑOS	Información Adicional :	BAÑOS MÓVILES DE PLÁSTICO COLOR VERDE
MÓVILES	Duración:	24THORAS
Cantidad: 2 Información Adicional2: BAÑOS MÓVILES DE PLÁSTICO COLOR VERDE		

d3. Estrategias dilatorias

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional devienen **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable ha emprendido una estrategia probatoria encaminada a generar efectos dilatorios a Morena.

El recurrente aduce que sin realizar un estudio previo de los elementos observados en las distintas actas de verificación, así como en la contestación de OEyO, el INE ha optado, sistemáticamente, por no realizar el mínimo ejercicio de fundamentación y motivación en el que refiera al partido las razones por las cuales considera que los hallazgos notificados debieron reportarse en el informe.

Refiere que la responsable notifica miles de hallazgos para que Morena se vea rebasado por el sobreabundante número de observaciones y para el caso de las que no alcance a desarrollar una argumentación particular, se sancione como gasto no reportado, independientemente de si se asiste o no a dicho evento o si el evento generó un beneficio.

Señala que en el ámbito penal se ha buscado limitar estrategias en las que se ofrezcan pruebas sobreabundantes que tengan efectos dilatorios en perjuicio del recurrente, medida que debe retomarse por la autoridad electoral en los procedimientos sancionadores, para evitar permitir que la

autoridad revierta la carga de la prueba y obligue a probar un hecho negativo.

Así, señala que en el caso la autoridad fiscalizadora omite los elementos aportados en el OEyO y procede a fundamentar de manera arbitraria sobre cantidades exorbitantes de hallazgos que se pretendan adjudicar al partido.

Para responder tales planteamientos, en primer término es importante considerar que los partidos no sólo están obligados a realizar de forma congruente, ordenada y dentro del SIF, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos de cada una de las operaciones llevadas a cabo, con las pólizas y su documentación comprobatoria, sino a realizar las aclaraciones y rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.¹³⁹

Así, el recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que la responsable implementa estrategias dilatorias, porque lo correcto es considerar que elabora los oficios de EyO de tal manera que pueda cumplir con sus funciones dentro de los plazos legales y reglamentarios.

Lo anterior, asegurando que el sujeto revisado conozca las posibles infracciones, que tenga oportunidad de analizarlas y, de ser el caso, subsanarlas.

De lo contrario, se vulneraría su derecho de audiencia, que forma parte del contenido esencial del debido proceso en los procedimientos de fiscalización que realiza el INE.

Por tanto, es claro que la notificación completa de hallazgos en la etapa de EyO no es una estrategia dilatoria por parte del INE, como equivocadamente lo considera el recurrente, sino el reflejo de que la responsable cumple con su obligación de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa del recurrente.

¹³⁹ En términos de lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.



Esto es, la autoridad se limita a ejercer sus facultades de fiscalización y otorgar la garantía de audiencia al partido político, siendo que el número de observaciones que se formulan en los oficios de errores y omisiones se derivan del incumplimiento del ahora recurrente a sus obligaciones como partido político en la materia, de ahí que no puede pretender justificar su falta de capacidad operativa para atenderlas en sus altos niveles de incumplimiento.

De igual manera, deviene **ineficaz** lo relativo a que la autoridad omitió exponer los motivos de cada observación notificada en el oficio de errores y omisiones, ya que la responsable no tiene el deber de realizar una argumentación reforzada para justificar que los hallazgos resultan un beneficio al partido, sino que es el partido el que debe demostrar, en todo caso, que determinados hallazgos no deben ser contabilizados al no representar un beneficio.¹⁴⁰

8. Conclusión 7_C37_FD (omisión de realizar la distribución del gasto en el submódulo de prorrateo)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión sancionatoria

7_C37_FD. El sujeto obligado omitió realizar la distribución del gasto en el apartado de "distribución", submódulo de "prorrateo" del SIF.

- **a. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el análisis y conclusión sancionatoria controvertida, dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por Morena.
- **b. Contexto.** De la lectura al dictamen consolidado, se advierte que la UTF observó que, de la verificación a la contabilidad de la cuenta concentradora de oficinas centrales, se identificaron gastos que fueron distribuidos por medio de transferencias en especie y no por la cédula de prorrateo que se genera a través del SIF, por lo que le solicitó al partido

-

¹⁴⁰ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-391/2023.

realizar las correcciones pertinentes, realizar la distribución del prorrateo en el apartado de "distribución" y el "submódulo" correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta a dicha observación, el hoy recurrente manifestó, esencialmente: i) que la autoridad le estaba observando una cuestión formal, vinculada con el uso de las funcionalidades del SIF, pero no un aspecto sustantivo; ii) que si bien no se utilizó el submódulo correspondiente del SIF, ninguno de los artículos que le fueron citados en el OEyO dispone nada sobre esta obligación, sino a las reglas sustantivas que rigen la distribución de gastos, los cuales sí fueron observados por su partido; iii) que derivado de ello, no se colige el incumplimiento a algún artículo de la normativa electoral, ni tampoco la UTF le señala con claridad cuál sería el incumplimiento más allá de no hacer uso de la herramienta programática habilitada en el SIF, lo cual, en su caso, no podría sino actualizar apenas una falta formal.

Al analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado, la responsable estimó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que no existe razón jurídica suficiente que permita suponer la actualización de una falta sustantiva responsabilidad del partido político, la normatividad es clara al establecer que las contabilidades concentradoras serán responsables de realizar la asignación directa de un prorrateo, mediante el SIF, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampaña. Razón por la que se consideró no atendida la observación en cuestión en relación con los gastos referidos en el Anexo 51 MORENA FD del Dictamen.

- **c. Agravios.** Para controvertir esta decisión, el partido alega, esencialmente, las siguientes temáticas de agravios:
 - Vulneración al derecho de garantía de audiencia; 141

-

¹⁴¹ Foja 487 de la demanda.



- Las deficiencias de las plataformas digitales del INE del SIF son imputables a la autoridad fiscalizadora;¹⁴²
- Inexistencia de un precepto legal que indique el prorrateo debe realizarse mediante la cédula que indique la autoridad responsable;¹⁴³
- Indebida motivación;¹⁴⁴ y
- Inobservancia del principio pro persona. 145
- d. Consideraciones que sustentan la decisión. Como ya fue adelantado, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, son **infundados** e **inoperantes** para ordenar la revocación de la conclusión controvertida, de acuerdo con lo siguiente.

Es **infundado** el planteamiento que hace el partido político, acerca de un supuesto impedimento del propio SIF para realizar el registro del prorrateo como marca la normativa electoral.

Y es que, contrario a lo que supone, de autos no está acreditado que el sujeto obligado hubiera estado en presencia de alguna imposibilidad material, técnica y real para realizar el prorrateo correspondiente, a través de los mecanismos que están reglamentariamente previstos para tal efecto; sino que únicamente invoca una supuesta dificultad asociada con la asignación de identificadores para los eventos que buscaba reportar.

Sin embargo, tal percance, aún en el supuesto de que se hubiera verificado para todos y cada uno de los gastos que le fueron puntualmente observados, tampoco es suficiente para alcanzar su pretensión; toda vez que se trata de alegaciones que elabora de manera general y dogmática, sin que se desprenda que durante al periodo auditado haya informado de dicha problemática a la UTF para obtener asesoría u orientación sobre la forma en que podría ser subsanada.

¹⁴² Foja 494 de la demanda.

¹⁴³ Foja 496 de la demanda.

¹⁴⁴ Foja 497 de la demanda.

¹⁴⁵ Foja 498 de la demanda.

De tal suerte que, a juicio de este órgano judicial, no es posible conceder razón al inconforme acerca de que, ante tal vicisitud, optó por elegir una forma alternativa para cumplir con su obligación de prorratear el gasto entre todos los sujetos beneficiados, porque tal y como lo refirió el Instituto en el dictamen consolidado, el RF sí prevé un procedimiento específico para que los sujetos obligados puedan reportar, debidamente, los gastos que sean materia de algún tipo de prorrateo.

Así, el artículo 150 Bis, numeral 2 del RF, establece que las cuentas concentradoras serán responsables de, entre otras funciones, realizar la asignación de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas, así como de generar la cédula correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados.

Por su parte, los artículos 218 y 218 Bis de ese mismo ordenamiento reglamentario, establecen el procedimiento y criterios que habrá de observarse para la realización del prorrateo y la distribución del costo asociado al gasto prorrateado, mientras que el diverso 219 establece un catálogo de prohibiciones para aquellas candidaturas que pretendan compartir un gasto, pero no compitan bajo coalición.

En ese sentido, es que se insiste en que el sujeto obligado, aún y cuando manifieste que existieron gastos asociados a eventos en los que supuestamente no fue posible realizar el prorrateo mediante SIF, al no existir homogeneidad entre los identificadores de cada uno y las precandidaturas beneficiadas, lo cierto es que ello es insuficiente para eximirlo de su responsabilidad de utilizar la cuenta, procedimiento y cédula en los términos que mandata la normativa aplicable.

Máxime que se trató de un "obstáculo" que nunca fue informado a la UTF, a efecto de que se le brindara orientación alguna para superarlo o, en su defecto, la autoridad fiscalizadora pudiera implementar las acciones conducentes para solventarlo, y que solo fue dado a conocer hasta el momento en que la responsable observó tal omisión al momento de realizar la revisión del informe de gastos correspondiente.



De igual forma, se califica como **infundado** el alegato del inconforme, acerca de que en la normativa electoral vigente no esté prevista la utilización del Sistema de Contabilidad en línea para la realización del prorrateo de un gasto que beneficia a distintas candidaturas. Ya que, como se señaló anteriormente, el propio RF dispone la cuenta en la que se debe llevar a cabo tal distribución de gasto y, desde la cual, es posible la generación de la cédula de prorrateo correspondiente; sin que le sea excusable su utilización por lo que denomina el propio recurrente como un error del propio sistema que nunca fue reportado ni está debidamente acreditado.

Ahora bien, devienen **inoperantes** el resto de sus motivos de inconformidad, porque parten de la premisa equivocada de que fue el propio SIF el que les impidió cumplir con la normatividad aplicable, dando por cierto que se encuentra plenamente acreditado el obstáculo insuperable al que hace mención en su demanda, lo que ya fue previamente desestimado.

Asimismo, resulta **inoperante** la supuesta inobservancia al principio *pro persona* y el que la autoridad responsable era quien contaba con la carga de acreditar que el módulo del SIF permitía realizar el prorrateo de los gastos observados.

La inoperancia de estos argumentos estriba en que, además de ser dogmáticos, el actor presume que la ineficiencia que ahora alega como eximente de responsabilidad está debidamente probada y, no obstante, la autoridad le insistió en utilizar un mecanismo tecnológico inservible para cumplir con la normatividad aplicable.

Sin embargo, como también ya se señaló, el sujeto obligado jamás informó de tal situación a la UTF, a pesar de que existen mecanismos establecidos para tal efecto, por lo que, contrario a lo que señala, tampoco es posible atribuir a la responsable algún tipo de carga sobre una irregularidad que no está acreditada y tampoco le fue oportunamente comunicada para su debida atención.

Por lo que no se está ante un actuar omisivo de la autoridad, sino en una inobservancia del propio sujeto obligado de atender sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, también se califican como **inoperantes** las alegaciones del recurrente, acerca de que la responsable no valoró que la distribución del gasto que llevó a cabo de manera manual sí se atenía a los porcentajes previstos en el RF. Y es que, de la lectura del dictamen consolidado y resolución controvertida, se desprende que el Instituto sancionó al partido político por "Omitir realizar la distribución del gasto en el apartado de "distribución", submódulo de "prorrateo" del SIF", no así por alguna otra conducta.

9. Conclusión 7_C38_FD (omisión de realizar prorrateo entre la totalidad de las personas beneficiadas)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C38_FD. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.

- **a. Decisión.** Se considera que la conclusión debe **revocarse** en virtud que no existió por parte de la autoridad fiscalizadora un pronunciamiento detallado respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- **b. Contexto.** El INE determinó sancionar al partido Morena al considerar que si bien reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.

En el OEyO¹⁴⁶ el INE le indicó al sujeto obligado que, de la verificación a la contabilidad de la concentradora de oficinas centrales, se identificaron gastos por concepto de gestión de eventos políticos que fueron sujetos a prorrateo; sin embargo, se observaron diferencias entre

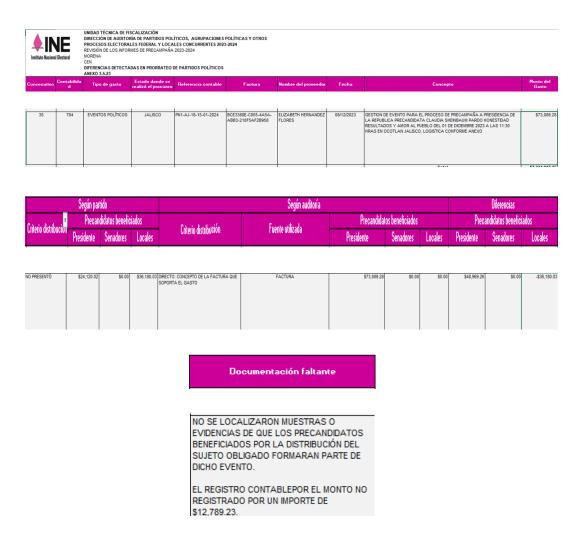
-

 $^{^{146}}$ INE/UTF/DA/4520/2024 páginas 45 y 46.



los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por la UTF, detallándolo en el Anexo 3.5.23 del oficio.

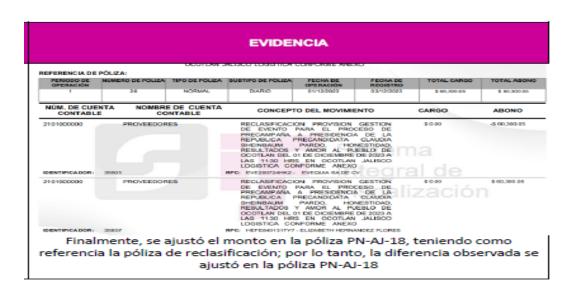
Entre tales gastos, se encuentra el identificado con el consecutivo 35:



En su oficio de respuesta, el sujeto obligado señaló diversas cuestiones atinentes al consecutivo 10 e indicó que por lo que respecta a los demás consecutivos presentaba el documento denominado CONTESTACION PUNTO 52, en el cual, indicó que contiene la totalidad de las evidencias soporte sobre las pólizas, documentación y pruebas correspondientes a los prorrateos observados.

Respecto al consecutivo 35, en dicho anexo el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

CONS	ID CONTABILIDA D	ENTIDAD	PÓLIZA	HALLAZGO	EVIDENCIA
35	784	JALISCO	PN1-AJ- 18-15-01- 2024	MONTO NO REGISTRADO POR UN IMPORTE DE \$12,789.23	El registro de la provisión, se realizó por un monto de \$60,300.05 en la póliza PN-DR-26 (se adjunta captura). **ONE DE LA SORRIA CARDINARIO SE SORRIA DE LA POLIZO SE SORRIA DEL POLIZO SE SORRIA DE LA POLIZO SE SORRIA DEL POLIZO SE SORRIA DE LA POLIZO SE SORRIA DEL POLIZO SE SORRIA DE LA POLIZO SE SORRIA DE LA POLIZO SE SORRIA DEL





En el dictamen consolidado, con relación a la póliza señalada con la referencia (3) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO 53-MORENA-FD, la autoridad fiscalizadora indicó que constató que el sujeto obligado no registró la totalidad del gasto en las contabilidades de precampaña beneficiadas por un monto de



\$12,789.23, toda vez que la factura ampara un monto de \$73,089.28 y la distribución se realizó por \$60,300.05; por tal razón, la observación quedó no atendida con relación a ese punto.

En el anexo citado se observa lo siguiente:

Instituto Nacional Electraria	Pi Pi RE I Mi CE DI	ROCESOS ELECTI VISIÓN DE LOS INFO ORENA IN FERENCIAS DETE NEXO 53-MOREN	ITORÍA DE PARI DRALES FEDERA IRMES DE PRECAM ICTADAS EN PRO A-FD	TIDOS POLÍTICOS, A NLY LOCALES CONC PAÑA 2023-2024 DRRATEO DE PARTID	URRENTES 2023- OS POLÍTICOS	-2024								
Consecutiv Cont			Estado donde se	Referencia contable PN1-AJ-18-15-01-2024	Factura	Nombre del	Fecha	GESTION DE EVENTO PARA EL PR	incepto	Monto del		egun partido	40.00 400.00 DD	ECTO: CONCEPTO DE LA FACTURA
35 7	84	EVENTOS POLÍTICOS	JALISCO		BLESS/882-0558 445A-48B3- 210FSAF2B958	ELEZABETH HERMANDEZ FLORES		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA F PARDO HONESTIDAD RESULTAD	OLESO DE PPELIMPANIA P PECAMIDATA CLAUDIA SPENBI DSY, AMORAL PUEBLO DEL 01DE SEN OCOTLAN JALISCO, LOGISTI	AUM E	NOPRESENTÓ \$	24,120.02		SOPORTAEL GASTO
		Según au	ditorí a						Diferencias		Docum	entación	faltante	Referencia Dictam
	FA	CTURA			\$73,089.28	\$0.00	\$0.	00 \$48,969.26	\$0.00		NO SE LOCALIZ EVIDENCIAS DE PRECANDIDATI LA DISTRIBUCI OBLIGADO FOR DICHO EVENTO EL REGISTRO C MONTO NO REC	: QUE LOS OS BENEF ÓN DEL SU RMARAN F). CONTABLE GISTRADO	JESTRAS O S FICIADOS POR JUETO PARTE DE	(3)

Así se precisó que las precandidatas beneficiadas eran:

Nombre del precandidato	Cargo	ID Contable	Monto para acumular al tope de gastos
Claudia Sheinbaum Pardo	Presidenta	842	\$5,115.69
Claudia Delgadillo González	Gobernadora (Jalisco)	661	7,673.54
		Total	\$12,789.23

En la resolución respectiva se determinó el tipo de falta y se individualizó la sanción.

Tipo de infracción (acción u omisión)	La falta corresponde a la omisión de prorratear el gasto registrado entre todas las precandidaturas beneficiadas, atentando a lo dispuesto en el artículo 218 Bis del RF. ¹⁴⁷
Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron	Modo: El instituto político incurrió en la siguiente conducta infractora 7_C38_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23. Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁴⁷ Artículo 218 Bis.

Prorrateo en precampañas

^{1.} En caso de que los partidos políticos realicen algún gasto en el que se pueda identificar la imagen o nombre de dos o más precandidatos, dentro del período de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro respectivos en el Sistema de Contabilidad en Línea, considerando a las precampañas beneficiadas.

^{2.} La forma de prorratear este gasto se hará conforme a los criterios establecidos en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.

Comisión intencional o culposa de la falta	Existe culpa en el actuar.
cuiposa de la laita	Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
La trascendencia de las normas transgredidas	La falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
transgredidas	El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 218 Bis del RF. Los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre la totalidad de las precandidaturas que sean favorecidas, es decir, se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las precandidaturas correspondientes y realizar su debido registro en la contabilidad de los sujetos obligados.
	Ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 Bis del RF, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o	Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	Es una falta de una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
Singularidad	Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO , que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
Reincidencia	No hay reincidencia
Calificación de la falta	Grave ordinaria.
Imposición de la sanción	Indicó que consideró la capacidad económica, y tomó en cuenta lo siguiente: -Se trata de una falta grave ordinariaLas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron analizadas y la calificación de la faltaQue, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalizaciónQue el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondienteQue el sujeto obligado no es reincidenteQue el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,789.23 (doce mil setecientos ochenta y nueve pesos 23/100 M.N.)Que hay singularidad en la falta En la resolución el INE sancionó al sujeto obligado con una multa consistente en 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.).



- **c. Agravios.** MORENA hace valer, esencialmente, las siguientes temáticas de agravios:
 - Vulneración a la garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica.
 - Indebida motivación.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

El partido político alude que existió una vulneración a la garantía de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, dado que el INE fue omiso en analizar y pronunciarse con relación a la respuesta dada por el partido político mediante el oficio CEN/SF/0030/2024 mediante el cual se demostró que se registró correctamente a las candidaturas beneficiadas del evento identificado con la referencia 3) del Anexo 53-MORENA-FD del dictamen consolidado.

Morena aduce que exhibió no solamente la evidencia fotográfica de las candidaturas beneficiadas, sino que presentó la póliza y evidencia. Lo anterior, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, refiere que la motivación no fue adecuada y no atendió los estándares constitucionales, entre ellos el principio *pro personae*. Indica que la responsable atribuye una presunta violación normativa pese a las evidencias presentadas por el partido político, subrayando que no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban estimarse responsabilidad del partido, vulnerando los principios de legalidad, certeza y legalidad jurídica.

Se considera que asiste la razón al promovente y la conclusión debe **revocarse** en virtud que no existió por parte de la autoridad fiscalizadora un pronunciamiento detallado respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, porque en el OEyO se indicó que en general respecto de diversos hallazgos, entre ellos, el identificado como el consecutivo 35,

que se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por la UTF.

En su contestación el partido político realizó diversas manifestaciones respecto a ese consecutivo, entre ellas que, ajustó el monto en la póliza PN-AJ-18, teniendo como referencia la póliza de reclasificación; por lo tanto, la diferencia observada se corrigió en dicha póliza; sin embargo, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora se limitó a indicar que el sujeto obligado no registró la totalidad del gasto en las contabilidades de precampaña beneficiadas, sin hacer mayor pronunciamiento relativo al ajuste del monto que indicaba el partido político y las evidencias que presentó, máxime que la observación original consistió en que la UTF se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y lo determinado por dicha Unidad.

Al respecto, debe indicarse que el partido político fue enfático en señalar que en dicha póliza realizó un ajuste correspondiente al monto de \$73,089.28, incluso insertó una imagen de la misma, la cual resulta verificable en el SIF de manera completa, y exigía un pronunciamiento exhaustivo y puntual de la autoridad, ello antes de concluir en la resolución que se actualizaba una falta que trae consigo la no rendición de cuentas, e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

La póliza citada es la siguiente y tiene como anexo entre otras cuestiones, un papel de trabajo de prorrateo:







En ese tenor, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y las evidencias respectivas, y determine lo que en Derecho corresponda.

II. Agravios por subgrupos de conclusiones



- 10. Conclusiones 7_C4_FD, 7_C12_FD, 7_C22_FD 7_C27_FD y 7_C32_FD. (Sanciones por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y páginas de internet). 148
- a. Decisión. Los conceptos de agravio devienen inoperantes e infundados, por lo que se deben confirmar las conclusiones sancionatorias 7_C12_FD, 7_C22_FD, 7_C27_FD y 7_C32_FD, ya que Morena pretende controvertir las razones que sustentan los actos impugnados con base en planteamientos genéricos y porque no le asiste la razón por cuanto a que las sanciones impuestas se encuentran injustificadas.

Por otra parte, es innecesario el análisis del agravio relacionado con la conclusión sancionatoria **7_C4_FD**, en virtud de que la sanción relativa está siendo revocada en esta determinación con base en las consideraciones planteadas en el apartado 3.

Por tanto, cabe indicar que la presente decisión se enfoca únicamente en las conclusiones no han sido revocadas por los hallazgos que se precisaron previamente en este fallo.

- **b.** Agravios y metodología. Ahora bien, para controvertir de manera general las conclusiones Morena expone conceptos de agravio relacionados con las siguientes temáticas:
 - Incongruencia;
 - Afectación a los principios de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones;
 - Indebida valoración de la propaganda electoral; y
 - vulneración al principio de taxatividad.

¹⁴⁸ En este subgrupo si bien el actor impugnó con los mismos argumentos las conclusiones C20 y C25, al ser materia de revocación en los términos de la presente ejecutoria resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, los agravios serán analizados de manera conjunta, en tanto que guardan estrecha relación por vicios en la emisión de los actos impugnados, sin que ello cause afectación al recurrente.

c. Consideraciones que sustentan la decisión

Los argumentos expresados por Morena se consideran **inoperantes**, derivado de que el partido recurrente omite combatir la valoración que, de cada conclusión, hizo la responsable al calificar la falta e individualizar la sanción

En efecto, la autoridad responsable señaló los fundamentos y razones para acreditar la comisión de las conclusiones y precisó los elementos de calificación de las faltas delineados por esta Sala Superior.¹⁴⁹

En cada caso la autoridad responsable no solo disgregó la acreditación de la conducta en cada caso, sino además realizó la graduación e individualización de la sanción, con el fin de justificarla, para establecer:

- **a) Tipo de infracción (acción u omisión):** Consideró que se trataba de omisión, consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña.¹⁵⁰
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: Se suscitaron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y se actualizaron en las oficinas de la UTF, en la Ciudad de México.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta: No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado, por lo que existe culpa en el obrar.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas: Vulneración directamente de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo que, al tratarse de un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, con las conductas se origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la

¹⁴⁹ En el SUP-RAP-05/2010.

⁻

¹⁵⁰ Atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.



comisión de la falta: Los bienes jurídicos tutelados son la garantía de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, lo que se traduce en diversas faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia): El sujeto obligado no es reincidente.

Concluyendo que las conductas entre el concurso de elementos analizados debían calificarse como **graves ordinarias.**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos realizados por el recurrente son genéricos y dogmáticos, porque no combaten de manera directa los elementos analizados por el Consejo General, primero, con base en las cuales determinó la comisión y la responsabilidad del partido de las conductas infractoras y, en segundo, su calificación e individualización de las sanciones de manera independiente.

Es decir, Morena dirige la mayor parte de su argumentación para controvertir las conclusiones sancionatorias invocando la supuesta vulneración en su perjuicio a los postulados previstos en los artículos 14, 16, 17, 22 y 23 de la Constitución general, por la utilización de terminología distinta en la resolución impugnada, para destacar una supuesta incongruencia o contradicción en el análisis de la responsable, en tanto que se consideró la existencia de una pluralidad de conductas que debían sancionarse de manera individual; cuando en su concepto, en el caso, se actualiza una sola conducta de omisión.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente no controvierte de manera frontal y por ende no explica, cómo es que las consideraciones de la responsable desarrolladas en el Dictamen y la resolución impugnados, mediante las cuales determinó que las omisiones de Morena ameritaban una sanción individual por tratarse de

hallazgos y precandidaturas distintas, vulneran en sí mismo dichos postulados constitucionales referidos; ello, porque asume que las conductas consistentes en no reportar gastos relacionados con propaganda en vía pública y páginas de internet, así como por no reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipo de sonido, mamparas y transporte de personal, de personas precandidatas, se trata de una misma acción y por ende debió considerarse como una sola conducta infractora. De ahí la inoperancia de los agravios del recurrente.

Misma suerte de **inoperante** debe seguir el argumento en que Morena manifiesta que al momento de analizar la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la responsable señaló de manera expresa que, "existía singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter sustantivo o de fondo", cuestión que considera incongruente; ello, porque esta Sala Superior advierte que el actor parte de una premisa falta, por cuanto hace a dicha referencia en la resolución controvertida, no se traduce en una incongruencia en la determinación en sí misma, pues de la lectura integral de la resolución, se aprecia que el desarrollo que hace la responsable para determinar la responsabilidad respecto de cada conclusión sancionatoria en lo particular, es decir, en todo momento la referencia deriva de una análisis individual por cada de las conductas que tuvieron la misma características "omisión de reportar qastos" lo que ameritó un estudio en conjunto.

Dicho en otras palabras, el análisis conjunto de la pluralidad de conductas no implica perjuicio alguno al partido, en la medida que no se trató de un análisis de una misma conducta sino de la pluralidad de faltas que se consideraron como sustantivas o graves.

En ese sentido, si la premisa de sus argumentos es que la responsable realizó un análisis individual por tratarse de una misma conducta, cuando ello, no fue así, conduce a la inoperancia del agravio, porque esta Sala Superior ha sostenido que merecen tal calificativa los motivos que inconformidad cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o



falsa, ya que aún de ser fundado el argumento, a ningún fin práctico se llegaría debido a que, al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener su pretensión de revocación.

Por otro lado, se consideran **infundados** los argumentos en los que Morena señala que las conclusiones impugnadas se encuentran afectadas de racionalidad y proporcionalidad, al no ser consecuentes con la conducta infractora, dado que, contrariamente a ello, este órgano jurisdiccional advierte que sí se realizó una indebida valoración de los hallazgos considerados como propaganda por lo cual debieron haber sido reportados, cuestión distinta es que no haya valer cuestión alguna respecto de dicho monitoreo en su oportunidad.

En el caso, Morena pretende revertir a la autoridad la carga de demostrar que los gastos no tenían una finalidad electoral, cuando ello, precisamente, les corresponde a los partidos políticos.

Como se ha destacado previamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución general, y 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, al INE le corresponde la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos, a través de un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de revisión, comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados y no reportados por los sujetos obligados.

Por lo que, para que este proceso se lleve a cabo en óptimas condiciones y se rinda cuentas a la sociedad, es indispensable que los partidos políticos y candidatos se apeguen a los plazos, formas y etapas previstas en la ley, así como los reglamentos aplicables, para la presentación de sus informes y aclaración de ingresos y egresos.

Así, la UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, con el objeto de obtener datos que permitan conocer en el

SUP-RAP-88/2024

ámbito territorial de la revisión, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura independiente, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del RF.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que la información respecto de lo identificado en los monitoreos, se les hizo saber a los sujetos obligados en el OEyO con todos los hallazgos y testigos no identificados en las contabilidades.

De ahí que esta Sala Superior, arriba a la convicción de que contrario a lo que pretende el apelante, la obligación de demostrar que un determinado gasto que ha sido identificado por la autoridad fiscalizadora como propaganda electoral, no lo es, corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora, como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, es de destacarse que, en sus planteamientos, el recurrente pierde de vista que la etapa de errores y omisiones es el momento en el que el partido debió hacer valer lo que aduce en su recurso de apelación, esto es, ante la autoridad administrativa es en donde debió alegar, por ejemplo, que los hallazgos no correspondían o no podían considerarse propaganda electoral o bien que no le podían ser imputados como lo refiere en su recurso.

Asimismo, partiendo del hecho referido de que la etapa de errores y omisiones es, el momento en el que el partido debe hacer valer las inconformidades o inconsistencias que advierta del análisis llevado a cabo por la autoridad, y que en el caso que nos ocupa de la simple lectura de las constancias relativas al diálogo entre autoridad y recurrente con los OEyO, se advierte que desde el primer momento, tuvo conocimiento de que los hallazgos que le estaban observando fueron obtenidos de los monitoreos que lleva a cabo el INE.

Por tanto, si ahora pretende que esta Sala Superior realice un análisis mediante inspección del sitio en que se ubican los monitoreos, con el fin



que se le reste valor probatorio e invalidar la eficacia de la utilización de ese instrumento para la fiscalización, ya que en su apreciación, ello evidencia que las anotaciones ahí consignadas, no cuentan con explicación que las sustente, ni siguen un parámetro o criterio objetivo y uniforme, resultan argumentos también **inoperantes** por novedosos, toda vez que, no los hizo valer durante el procedimiento de fiscalización, de ahí que no resulten eficaces para alcanzar su pretensión de revocación.

Al margen de lo anterior, es importante reiterar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el INE, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.¹⁵¹

De ahí que, en su defecto, tampoco asiste razón al recurrente para sostener la ineficacia del instrumento.

Por otro lado, y en vía de consecuencia, resultan **inoperantes** los argumentos del recurrente, relacionados con la falta de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la responsable respecto del análisis de la propaganda que dio lugar a las conclusiones sancionatorias objeto de estudio; ello, porque se trata de expresiones genéricas de las que no se advierte –salvo algún ejemplo– datos de identificación de los hallazgos, ni los anexos considerados por la responsable, habida cuenta que también pretende que sea esta Sala Superior la que realice un análisis de contraste con elementos que el

¹⁵¹ SUP-RAP-43/2006 y SUP-RAP-71/2024.

SUP-RAP-88/2024

recurrente tenía el deber procesal de desarrollar de manera puntual, lo cual no hizo.

Finalmente, por lo que se refiere al planteamiento en que Morena refiere que, en cada caso, se estableció imponer una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión no tiene sustento legal, resulta excesiva y desproporcional, en contravención a lo previsto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución federal, conforme a los cuales no puede haber pena ni sanción si no hay ley, se considera **infundado**.

Lo anterior, toda vez que el apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad le impuso dos sanciones; sin embargo, es importante precisar que contrario a dicha apreciación, el monto involucrado es la cantidad que omitió reportar al momento de la revisión de las irregularidades en sus reportes de ingresos y gastos de precampaña, mientras que la sanción corresponde a la proporcionalidad e idoneidad que la autoridad determinó al momento de individualizar la sanción; en tanto que el porcentaje relativo al 25% corresponde a la forma en la que se realizará el descuento de la ministración mensual del partido hasta cubrir el monto de la sanción.

En ese sentido, es evidente que no se trata de una doble sanción, sino que, por un lado, se trata la cantidad relacionada con el monto involucrado y, por otro lado, la sanción impuesta por la autoridad y cómo debe cubrirse la misma.

En efecto, el recurrente parte de una premisa incorrecta de la interpretación de la norma, ya que asume la existencia de dos tipos de sanción, a saber: a) la multa (prevista en la fracción II del artículo 456 del RF); y b) la reducción de las ministraciones mensuales (establecida en la fracción IV de la referida disposición).

Es decir, el actor pierde de vista que no se trata de dos sanciones en sí mismo, sino que el primer supuesto corresponde al tipo de infracción que le corresponde una vez configurada la comisión de la infracción,



consistente en multa, mientras que el segundo tópico obedece a la forma en que la sanción debe ser pagada.

Con independencia de lo anterior, en el caso, debe destacarse al recurrente que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando se acredite la existencia de un beneficio indebido que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto del propio beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas.¹⁵²

Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, la autoridad responsable está facultada para imponer sanciones por cantidades mayores al 100% del monto involucrado cuando la gravedad y las circunstancias del caso así lo ameriten y quede debidamente justificado, aún en los supuestos de que la sanción consista en la reducción de hasta el 25% de las ministraciones mensuales de los partidos políticos, pues con ello, se atienden las dos finalidades esenciales de las sanciones: que sean restitutivas respecto de los beneficios indebidos y disuasivas respecto de las conductas sancionadas.

Asimismo, por lo que atañe al señalamiento de una sanción excesiva, esta Sala Superior ha sostenido que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional, individualizado la sanción a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Al respecto se destaca que, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii)

¹⁵² Tesis XII/2004, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

SUP-RAP-88/2024

reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción; por tanto al advertirse que en el caso concreto, la autoridad administrativa en ejercicio de su discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, considerando el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, al deber cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Así la responsable tomando en cuenta las consideraciones anteriores, determinó que la sanción idónea para cumplir una función preventiva general y de futura abstención del partido sancionado, era la prevista en la citada fracción III del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, esta Sala Superior considera una sanción adecuada.

Finalmente, respecto de los señalamientos que aduce Morena sobre la existencia de una reducción del monto de gastos, después de haberse hecho una revisión de las conclusiones, en las adendas realizadas por el Consejo General, al advertir que algunos eventos, publicidad o propaganda considerados como hallazgos inicialmente por la UTF se encontraban solventados, razón por lo cual considera que no existe razón fundada de mantener la sanción del 150%, inicialmente aplicada, resulta **infundado**.



Lo anterior, porque contrariamente a lo afirmado por el partido apelante, los elementos utilizados por la autoridad para graduar e individualizar la sanción mediante determinado porcentaje, se encuentran debidamente fundados y motivados, en proporción a la afectación que pudiera tener la actuación de la autoridad fiscalizadora para la verificación oportuna e integral de las operaciones registradas.

En efecto, es de reiterarse que destacar que la calificación de la falta, como de forma o de fondo o sustancial, es solo uno de los elementos que el juzgador debe considerar al momento de individualizar la sanción a imponer, y consiste en determinar la calificativa que merece el incumplimiento a determinada norma, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, la naturaleza de la conducta susceptible de actualizar la hipótesis normativa.

Esto es, atendiendo al tipo de infracción mediante una acción (tratándose de conducta prohibidas) o una omisión (en el caso de obligaciones de hacer), así como los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, de acuerdo a la temporalidad de los registros contables y conforme al monto involucrado según cada caso, es lo que se considera para la imposición de la sanción, entonces, la determinación por la simple reducción del monto involucrado derivado de las adendas, no constituye un factor determinante para modificar la sanción impuesta, debiendo atenderse a la multiplicidad de factores que deben verificarse para arribar a la debida calificación de la sanción, de ahí lo ineficaz del argumento del partido apelante.

Ante la desestimación de los agravios se deben confirmar en lo que fue materia de impugnación las conclusiones impugnadas y que previamente no han sido revocadas en este fallo, cuyos efectos se precisan en el apartado correspondiente.

11. Conclusiones 7_C21_FD y 7_C27_FD¹⁵³

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

Conclusiones sancionatorias

7_C21_FD. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 23 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de \$965,772.83. Aunado a lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del proveedor por la omisión de colocar el ID-INE.

7_C27_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipo de sonido, mampara y transporte de personal por un monto de \$15,601.54. El costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

a. Decisión. Esta Sala Superior califica como **inoperantes** los motivos de inconformidad que se plantean respecto de ambas conclusiones, por lo que procede su **confirmación** por las razones que a continuación se explican.

b. Contexto

Conclusión C21

Respecto a esta conclusión sancionatoria, del dictamen consolidado se advierte que deriva del monitoreo que llevó a cabo el Instituto sobre la propaganda en la vía pública, de donde detectó que el sujeto obligado realizó gastos de publicidad por concepto de panorámicos o espectaculares que carecen del identificado único, cuyos hallazgos fueron referidos en el Anexo 3.5.4 del OEyO, por lo que se le solicitó al partido que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a ello, el sujeto obligado manifestó, respecto de un primer conjunto de hallazgos, que ninguno correspondía a su partido o a alguno de sus aspirantes; mientras que, respecto de otros tantos, únicamente era posible desprender la frase "YA ES HORA DE IR CON LA DOCTORA", por lo que carecía también de elementos de vinculación a su partido y/o alguna de sus precandidaturas.

Fue así que, al momento de analizar dicha respuesta, la responsable arribó a la conclusión de que: i) los hallazgos marcados con número de

¹⁵³ A partir de la foja 281 a la 292 de la demanda.



referencia (1) del Anexo 36_MORENA_FD, serían materia de análisis en la conclusión ID 33 del mismo dictamen; ii) los hallazgos señalados con referencia (2) del Anexo 36_MORENA_FD, relacionados con la frase "YA ES HORA DE IR CON LA DOCTORA" quedaba sin efectos, al no poderse acreditar los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015; y iii) los hallazgos marcados con referencia (3) del mismo Anexo 36, correspondientes a 23 espectaculares y carteleras, se constató que el sujeto obligado fue omiso en presentar aclaración alguna, con la que justifique la ausencia del identificador único (ID-INE) en ellos.

Por lo anterior, fue que la responsable determinó sancionar al sujeto obligado por la conducta de omitir incluir el identificador único en 23 espectaculares, con un valor de \$965,772.83 pesos, así como ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los proveedores, por dicha omisión.

Por estas razones, fue que se le impuso a Morena una sanción a razón de 30 Unidades de Medida y Actualización a razón de cada espectacular infractor, lo que se tradujo en una multa de 690 UMA, equivalente a \$71,580.60 pesos.

Conclusión C27

Respecto a esta conclusión sancionatoria, se advierte que deriva de recorridos en vía pública, en donde personal del INE identificó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en sus informes y que no formaron parte de los hallazgos capturados a través del Sistema de Monitoreo (SIMEI), los cuales se detallaban en el Anexo 3.5.22 del OEyO. Por lo que se le solicitó al partido político presentar la documentación comprobatoria que acredite la contratación, aportación, comodato o donación de los bienes y servicios observados, según sea el caso.

En respuesta a dicha observación, el partido recurrente señaló que: *i)* de lo manifestado por los propios verificadores en las actas levantadas no resultaba válido suponer que se tratara de casas de precampaña; y *ii)* que las actas marcadas con los consecutivos 1, 5 y 9 (esta última, donde

SUP-RAP-88/2024

ni siquiera existe elemento alguno que haga referencia a Morena), se señala que se podían tratar de casas de campaña, lo que tampoco estaba acreditado, máxime que en aquel momento aún ni siquiera había dado inicio al periodo de campañas.

Del análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado, la responsable consideró que la misma era parcialmente insatisfactoria. Y es que, de los testigos señalados con referencia (1) del Anexo 40_MORENA_FD, efectivamente no existían elementos suficientes para vincular el hallazgo con un beneficio de precampaña, por lo que era posible que se trataran de casas de atención a militantes y simpatizantes de Morena, por lo que deberían ser materia de seguimiento en el informe anual del ejercicio 2023; mientras que, los testigos señalados con referencia (2) de ese mismo Anexo, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque de la revisión a las diversas contabilidades del SIF, no fe posible localizar el registro de la operación correspondiente, por lo que se determinó que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, se procedió a determinar el costo de los conceptos localizados según matriz de precios.

Derivado de dicha determinación, se concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipo de sonido, mampara y transporte de personal, por un monto de \$15,601.54 pesos. Por lo que le impuso a Morena una sanción a razón del 150% del monto involucrado, y determinándola en multa consistente en 225 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$23,341.50 pesos.

- **c. Agravios.** Inconforme con estas dos conclusiones –entre otras que fueron materia de escisión mediante acuerdo plenario en este mismo expediente—, el recurrente hace valer como motivo de inconformidad que las conductas y sanciones que le fueron impuestas, violan los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, tipicidad y taxatividad, por la indebida valoración de hechos y circunstancias. Concretamente, porque:
 - La autoridad no motivó su determinación e hizo un indebido análisis probatorio;



- No se acreditó debidamente las imputaciones y que Morena hubiera sido el autor material de la producción y la fijación de la propaganda referida;
- Se vulneraron los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley;
- Se calificaron de manera dogmática los hallazgos, pues no se justificaron las condiciones de tiempo, modo y lugar;
- No se consideró el criterio de la Tesis LXIII/2015 y la Jurisprudencia 2/2023;
- Se transgredieron los principios de legalidad, certeza exhaustividad, duda insuperable, este último ante la duda sobre la culpabilidad o responsabilidad de Morena.
- Se vulneraron los principios de presunción de inocencia; y
- No se acreditó el elemento finalidad ni el beneficio obtenido por el sujeto obligado o alguna de sus precandidaturas.
- **d. Consideraciones que sustentan la decisión.** A juicio de esta Sala Superior, se deben **confirmar** las conclusiones sancionatorias controvertida, dado que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad que deduce.

En primer término, debe señalar que el recurrente engloba en un mismo concepto de agravio tres conclusiones sancionatorias, de las cuales dos competen conocer y resolver a esta Sala Superior. Sin que se desprenda la elaboración de argumentos específicos con lo que busque controvertir, de manera concreta y específica, alguna de dichas conclusiones a la luz de un planteamiento en particular.

Ahora bien, por cuando hace a la conclusión 7_C21_FD, los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, ya que elabora planteamientos novedosos que no hizo valer el recurrente de manera oportuna al

SUP-RAP-88/2024

desahogar su garantía de audiencia durante el proceso de revisión y auditoría de su informe de precampaña.

Y es que, tal y como se advierte de la lectura del dictamen consolidado, los hallazgos que le fueron sancionados al hoy recurrente versan sobre aquellos 23 espectaculares y carteleras —marcados con referencia (3) del Anexo 36_MORENA_FD— respecto de los cuales el sujeto obligado omitió presentar aclaración o documentación alguna. Por lo que no es jurídicamente admisible que, ante esta instancia, solicite que este órgano judicial analice la publicidad sancionada, a fin de determinar si reúne o no características suficientes para serle imputable y reprochable su colocación. Ya que tal situación debió plantearla, en el momento procesal oportuno, ante la instancia fiscalizadora, para que ella pudiera analizar y pronunciarse sobre tales cuestiones y, en su caso, esta autoridad judicial pudiera avocarse a determinar si el estudio emprendido por la responsable es o no acorde a derecho.

Adicionalmente, sus agravios también resultan **ineficaces** en la medida en que tampoco se encuentra controvirtiendo frontalmente los razonamientos de la recurrente por los que determinó que se actualizaba la infracción sancionada. Esto es: que la publicidad detectada carecía del identificador único (ID-INE) en las artes que fueron difundidas. Es decir, la ineficacia de sus alegatos también deriva de que con ellos no acredita de qué manera es que la infracción determinada por la responsable –falta de ID-INE— pueda ser contraria a derecho o derive de un estudio indebido o incompleto.

De modo similar, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los agravios también devienen **inoperantes**, respecto a la conclusión sancionatoria 7_C27_FD. Ya que, en este caso, la responsable consideró que se verificaba una infracción en materia de fiscalización, dado que el sujeto obligado fue omiso en reportar cuatro conceptos de gasto – identificados con la referencia (2) del Anexo 40_MORENA_FD— que fueron detectados por el personal de la UTF durante recorridos en la vía pública.



Estos cuatro hallazgos, correspondían a: i) equipo de sonido; ii) mampara; iii) transporte de personal; y iv) bocinas.

Sin embargo, de los argumentos que hace valer el inconforme en su demanda de manera genérica, no se advierte que alguno de ellos esté dirigido a controvertir, de manera frontal, el análisis y conclusión a la que arribó la responsable para determinar esta omisión de reporte de gastos.

Y es que, de la lectura de dicho apartado de su demanda, refiere que los elementos sancionados por la autoridad no acreditan, por ejemplo, la configuración de los elementos subjetivo y de finalidad, para atribuirle a su partido la comisión de alguna infracción. Sin embargo, tal análisis lo realiza respecto de la publicidad detectada en espectaculares y carteleras, no así de los hallazgos detectados durante los recorridos a que se refiere la observación ID-38 y conclusión C27.

Acto seguido el recurrente insiste en que la responsable no analizó que los elementos detectados cumplieran con las exigencias marcadas en la Tesis LXIII/2015 y jurisprudencia 2/2023, pero sin señalar cómo dicha situación aplicaría en el caso de estos cuatro conceptos de gastos sancionados, tornando su argumento en genérico e inoperante. Máxime que, más adelante, inserta dos imágenes ejemplificativas que contienen la imagen de un espectacular, lo cual, como se ha dicho, no corresponde a los hallazgos que le fueron sancionados en la conclusión que ahora se analiza. Situación que se repite en la foja 291 de su demanda, cuando inserta un cuadro ejemplificativo de evidencias que, de igual forma, corresponden a publicidad en carteles o espectaculares, pero no así a los cuatro hallazgos que le fueron sancionados en la conclusión C27.

De ahí que, en ambos casos, se verifique la inoperancia de sus agravios para alcanzar la revocación pretendida.

12. Conclusiones 7_C5_FD, 7_C39_FD, y 7_C40_FD¹⁵⁴

Las conclusiones sancionatorias materia de análisis son:

Conclusiones sancionatorias

7_C5_FD. El sujeto obligado presentó el control de folios; sin embargo, existen diferencias con lo reportado contablemente.

7_C39_FD. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 17 avisos de contratación.

7_C40_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$328,765.00.

a. Decisión. Los agravios se califican de **infundados e inoperantes**, dado que la autoridad responsable expuso sus razones y fundamentos, y recurrente no combate frontalmente sus consideraciones; asimismo parte de premisas inexactas.

b. Contexto

Respecto a la **conclusión 7_C5_FD** (el sujeto obligado presentó el control de folios; sin embargo, existen diferencias con lo reportado contablemente), cabe indicar que respecto a esta conclusión en el acuerdo de escisión se determinó que Sala Superior es competente para conocer de la impugnación respecto a la supuesta diferencia en el reporte contable de la precandidatura a la presidencia de la República.¹⁵⁵

En el OEyO la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado presentó el control de folios de aportaciones; sin embargo, no coincidían con lo registrado contablemente detallándolo en el **Anexo 1.1.2.**

El sujeto obligado en el escrito de respuesta¹⁵⁶ mencionó que UTF observa diferencias en los controles de folios contra lo que se tiene registrado dentro de las contabilidades que mencionan en el anexo 1.1.2

¹⁵⁴ 293 a 302 de la demanda.

¹⁵⁵ En el acuerdo de escisión también se indicó que al estar involucradas precandidaturas de senadurías por MR corresponde a las Salas Regionales Xalapa (Veracruz) y Ciudad de México (Morelos), conocer de la impugnación de la conclusión respecto de las precandidaturas donde ejercen jurisdicción.

¹⁵⁶ CEN/SF/0030/2024



que antecede, se incorpora en el sistema de fiscalización el control de folios correcto en cada una de las contabilidades observadas.

Al analizar la respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó que en cuanto a las contabilidades referenciadas con (2), en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 9_MORENA_FD, se observó que aun cuando presentó el control de folios, de su revisión se identificó que persisten diferencias entre los importes presentados y lo registrado contablemente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se menciona que el sujeto obligado incumplió el artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF.¹⁵⁷ Las referencias de contabilidades (2) del **Anexo 9_MORENA_FD**, relacionadas con las siguientes precandidaturas:

ID	Nombre	Precandidatura	
842	Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de la	
042	Claudia Sileliibaulii Faluo	República	
881	Manuel Rafael Huerta	Senaduría MR Veracruz	
001	Ladrón de Guevara	Senaduna Min Veraciuz	
908	Victor Aureliano Mercado	Senaduría MR Morelos	
900	Salgado	Seriaduria Wik Worelos	

En dicho anexo se observa lo siguiente:



Requisitos de la contabilidad

¹⁵⁷ Artículo 33.

^{1.} La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

Con relación a la **conclusión 7_C39_FD** en el OEyO¹⁵⁸ la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión a la información presentada en el SIF detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el **Anexo 5.1.2**.

En su respuesta¹⁵⁹ el sujeto obligado mencionó en esencia que:

- Respecto de lo observado por la autoridad si bien es cierto que, los avisos presentan más de 3 días a la fecha de firma de los contratos, también lo es que no todos los avisos de contratación hacen alusión a algún tipo de propaganda (incluyendo la utilitaria y publicidad), espectáculos, cantantes y grupos musicales, o cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMAS en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los mencionado anteriormente.
- Por lo que, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, son la mayoría los que no encuadran en lo mencionado en el artículo 261 BIS numerales 1 y 2, del Reglamento de fiscalización, motivo por el cual se solicita a esta autoridad replantear y adecuar la observación, al no ser aplicable, con base en los hechos y preceptos legales mencionados anteriormente.
- Respecto de los que sí se encuentran en esos supuestos, en cuanto al supuesto registro extemporáneo en la presente observación, la UTF debe tomar en consideración que los avisos de registro no son independientes de sus posibles modificaciones, adiciones o ediciones.
- Tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización, el ejercicio de rendición de cuentas por parte de los partidos políticos respecto a sus ingresos y egresos debe suceder -en su mayoría- en "tiempo real" entendiéndose por tiempo real el registro inmediato o dentro de los siguientes días.
- Atendiendo a lo previsto en la normativa aplicable y, sobre todo, a la operatividad del SIF la UTF debe tomar en cuenta que los avisos de contratación a que hace referencia el artículo 261 BIS del Reglamento pueden sufrir modificaciones.
- Los avisos de contratación presentados en tiempo real -es decir, de manera inmediata o dentro de los 3 días siguientes- deben considerarse presentados en tiempo y forma sin perjuicio de que las operaciones sufran modificaciones posteriores a la presentación del aviso de contratación.
- La UTF, al analizar el cumplimiento de la obligación de dar aviso de

¹⁵⁸ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024.

¹⁵⁹ Escrito CEN/SF/0030/2024.



contratación y aportar los documentos a que se refiere el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Partidos Políticos, debe tomar en consideración la fecha en que se realizó la primera acción de aviso y no tomar como fecha de cumplimiento aquella en las que se realizaron modificaciones o adiciones a la información inicialmente presentada.

- El aviso en tiempo real de las operaciones que realizó mi representado debe analizarse partiendo de los objetivos que persigue el modelo de fiscalización en México, siendo -esencialmente- la salvaguarda de los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.
- Consecuentemente, es claro que, si presentó los avisos de contratación de las operaciones observadas y, con posterioridad, realizó ciertas modificaciones mínimas o adiciones a la información inicial, lo hizo con la firme intención de observar los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, esto en modo alguno puede considerarse como una obstrucción a la fiscalización, o como una violación trascendental que impida la misma.
- No escapa del conocimiento que la UTF no especificó en el anexo de mérito, cuáles de las operaciones supuestamente registradas extemporáneamente fueron editadas, adicionadas, nutridas o modificadas con posterioridad al aviso inicial de contratación, circunstancia que deja en estado de incertidumbre e indefensión en nuestro perjuicio.
- Aunado a lo anterior, respecto a la observación, la UTF debe tomar en consideración:
- Las dificultades logísticas en el registro de las operaciones, por la magnitud del registro a nivel nacional.
- El ánimo en la rendición de cuentas del sujeto obligado, y el carácter espontáneo de los registros.
- Las conductas tendientes al cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en materia de fiscalización, es decir, qué hizo para evitar la afectación al bien jurídico tutelado.
- La existencia de elementos que hagan presumir que el sujeto obligado buscaba contravenir la norma en materia de fiscalización."

Para la autoridad fiscalizadora la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado argumenta que se debe tomar en consideración la fecha en que se realizó la primera acción de aviso y no tomar como fecha de cumplimiento aquella en las que se realizaron modificaciones o adiciones a la información inicialmente presentada, se observó que los 17 avisos de contratación referenciados en el Anexo 55_MORENA_FD del dictamen por un monto total de \$1,894,404.47 se encuentran con el estatus de "vigente" en el SIF,

es decir no han sufrido cancelaciones, modificaciones o adiciones desde que fueron registrados en un inicio de forma extemporánea, en ese entendido para reforzar lo dicho, subrayó que la norma es clara en establecer que los sujetos obligados contaran con un plazo máximo de 3 días posteriores a la suscripción de los contratos para la presentación de los avisos de contratación; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En el Anexo 55 MORENA FD se identifican los 17 casos:

Institute Nacional	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDTORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROSEOS ELECTORIALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REYMSÓN DEL INFORME DE PRECAMPIÁL 2024 CONTRE LEGULTON BACIONAL AVISOS DE CONTRETACION-EXTEMPORÂNEOS ANEJOS 5 MORBAR EF											
Consecutivo	Partido Político	ID Contabilidad	Entided	Ayuntamiento/ Distrito	Nombre de la Precandidatura	Cargo	Folio aviso	Trimestre del aviso	Fecha de firma	RFC del proveedor	Denominación o razón social	Tipo de gasto
1	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A		NACIONAL	IAC00701		07/01/2024	HEQS740227GJ3	SOCORRO ARNOLDO HERNANDEZ QUEZADA	GESTION DE EVENTOS
2	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	HAC26059	CUARTO TRM 2023	25/11/2023	CECI870411IR6	ISAAC CERVANTES CUREL	GESTION DE EVENTOS
3	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	HAC26065	CUARTO TRM 2023	22/11/2023	CA0A870706NE4	ADELA DEL CARMEN CASTELLANOS OLAN	GESTION DE EVENTOS
4	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	IAC00052	CUARTO TRM 2023	24/12/2023	MONL800203PD5	JOSE LAZARO MONDRAGON NUÑEZ	GESTION DE EVENTOS
5	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A		NACIONAL	IAC00053	CUARTO TRM 2023	24/12/2023	MONL800203PD5	JOSE LAZARO MONDRAGON NUÑEZ	GESTION DE EVENTOS
6	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	HAC26019	CUARTO TRM 2023	20/11/2023	GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
7	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A		NACIONAL	HAC26021	CUARTO TRM 2023		GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
8	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	HAC26024	CUARTO TRM 2023	24/11/2023	PAU051216GF7	PUNTOS AUDIOVISUALES SA DE CV	GESTION DE EVENTOS
9	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A		NACIONAL	HAC26026		23/11/2023		PUNTOS AUDIOVISUALES SA DE CV	GESTION DE EVENTOS
10	MORENA	784	OFICINAS CENTRALES	N/A	CONCENTRADORA	NACIONAL	MAC26028	CUARTO TRM 2023	23/11/2023	PAU051216GF7	PUNTOS AUDIOVISUALES SA DE CV	GESTION DE EVENTOS
11	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC25987	CUARTO TRM 2023	21/11/2023	GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
12	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC25991	CUARTO TRM 2023	21/11/2023	GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
13	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC26009	CUARTO TRM 2023	20/11/2023	GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
14	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC26014	CUARTO TRM 2023	20/11/2023	GSE110331S2A	GRUPO SERVET SA DE CV	TRANSPORTE PARA EVENTOS
15	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC26087	CUARTO TRM 2023	29/11/2023	VEAA7409091M8	AIDEE VEGA AMADOR	GESTION DE EVENTOS
16	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC26078	CUARTO TRM 2023	24/11/2023	SED1702088H7	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DRYESE	PROPAGANDA Y PROPAGANDA UTILIT
17	MORENA	842	NACIONAL	N/A	CLAUDIA SHENBAUM PARDO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	HAC26093	CUARTO TRM 2023	25/11/2023	RADJ760910IS1	JORGE RAUL RAMREZ DUARTE	GESTION DE EVENTOS

Descripción del bien o servicio	Monto	Fecha límite de presentación	Fecha de registro	Días transcurridos	Días Extemporáneos	Estatus en el SIF
GESTION DE EVENTOS	\$3,364.00	10/01/2024	11/01/2024	4	1	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$92,498.40	28/11/2023	14/12/2023	19	16	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$210,366.00	25/11/2023	14/12/2023	22	19	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$248,950.64	27/12/2023	02/01/2024	9	6	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$170,612.99	27/12/2023	02/01/2024	9	6	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$44,544.00	23/11/2023	13/12/2023	23	20	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$45,472.00	25/11/2023	13/12/2023	21	18	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$134,844.20	27/11/2023	13/12/2023	19	16	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$241,933.08	26/11/2023	13/12/2023	20	17	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$166,354.44	26/11/2023	13/12/2023	20	17	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$21,808.00	24/11/2023	13/12/2023	22	19	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$1,392.00	24/11/2023	13/12/2023	22	19	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$31,088.00	23/11/2023	13/12/2023	23	20	VIGENTE
TRANSPORTE PARA EVENTOS	\$27,840.00	23/11/2023	13/12/2023	23	20	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$173,208.32	02/12/2023	14/12/2023	15	12	VIGENTE
GORRAS, BANDERAS, LONAS, CLOROPLAST	\$197,768.40	27/11/2023	14/12/2023	20	17	VIGENTE
GESTION DE EVENTOS	\$82,360.00	28/11/2023	14/12/2023	19	16	VIGENTE
TOTAL	\$1,894,404.47					

Ahora bien, en la resolución en el inciso a) del punto 24.7 MORENA se determinó el tipo de falta y se individualizó la sanción de 12 conclusiones de carácter formal: **7_C5_FD**, 7_C6_FD, 7_C8_FD, 7_C11_FD, 7_C13_FD, 7_C14_FD, 7_C15_FD, 7_C17_FD, 7_C30_FD, 7_C31_FD, 7_C37_FD y **7_C39_FD**.

Las razones y fundamentos en la resolución respecto de las conclusiones citadas fueron los siguientes:¹⁶⁰

1

¹⁶⁰ Foja 900 a 909 a de la resolución controvertida.



Tipo de infracción (acción u omisión)	Las irregularidades identificadas en las conclusiones atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3; 107; 143 bis; 150; 150 Bis, numeral 2, incisos d) y e); 151, numeral 3; 152; 154, numeral 1, incisos c) y d); 157; 241, numeral 1, inciso c); 261 Bis, numerales 1 y 2 del RF.
Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron	Modo: 7_C5_FD El sujeto obligado presentó el control de folios; sin embargo, existen diferencias con lo reportado contablemente 7_C39_FD El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 17 avisos de contratación Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de
	la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.
Comisión intencional o culposa de la falta	Existe culpa en el obrar.
La trascendencia de las normas transgredidas	Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro . La inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político. El incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la	El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.
comisión de la falta	En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los

	elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.
Singularidad	Se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. Como se expuso en el inciso d), se tratan de faltas, las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.
Reincidencia	No hay reincidencia
Calificación de las faltas	Leves.
Imposición de la sanción	Indicó que consideró la capacidad económica del infractor, y tomó en cuenta lo siguiente: -Se trata de faltas levesLas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron analizadas y la calificación de la faltaQue, con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligroQue el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondienteQue el sujeto obligado no es reincidenteExistió falta de cuidadoQue hay singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligadoResulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos. En las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. - En la resolución el INE por las conclusiones que integraron dicho apartado, entre ellas C5 y C39, consideró que se debía imponer una multa equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés), equivalente a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, respecto a la **conclusión 7_C40_FD** (omisión de realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación).



En el OEyO¹⁶¹ la autoridad fiscalizadora indicó que se observaron 7 registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, detallando esto en el Anexo **5.2** del oficio.

En su respuesta el sujeto obligado¹⁶² en esencia, indicó lo siguiente:

- Que sería completamente desproporcionado el que esa autoridad fiscalizadora valore de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, cuando la extemporaneidad es de apenas un par de días, de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión, como por ejemplo puede ocurrir cuando se reportan 20 o 30 días después. Criterio que por analogía y aún por mayoría de razón puede ser extraído del sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-60/2021.
- Solicita que se analice puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte por parte de este partido político, a fin de que determine, de acuerdo con lo señalado anteriormente, si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y por la propia y especial naturaleza de la operación, hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de determinar si la extemporaneidad de la operación que, caso por caso, se analice el criterio de sanción que corresponderá imponer a cada una de ellas.
- Es decir, lo que se solicita a esa UTF es que se evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que solo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporáneo. Ya que ello podría implicar un trato completamente desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferentes en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una ellas.
- Advierte que la observación realizada por la UTF únicamente se basa en la determinación de registros extemporáneos realizado entre el cálculo diferencial de días considerando la "fecha de registro" y la "fecha de operación", sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza (contable, financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad y/o sustancia económica, atendiendo al "momento en que ocurren o se devengan"75 o bien se "realizan".

¹⁶¹ INE/UTF/DA/4520/2024.

¹⁶² CEN/SF/0030/2024.

- Es instancia fiscalizadora debe dejar sin efectos las pólizas cuyas operaciones encuadren en los siguientes supuestos: Pólizas de Diario que no representan flujo de efectivo. El artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que "los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización", por lo que siguiendo el razonamiento que, por "realización" se entiende el momento en el que se materializa el cobro o el pago de una partida en cuestión, las pólizas de diario deberán excluirse del monto observado por la autoridad pues se insiste corresponden a operaciones que no representan flujo de efectivo.
- La Unidad Técnica no está valorando los siguientes supuestos, en los que no se materializa como tal la extemporaneidad del registro contable:
 - **Pólizas de reclasificación y/o ajustes**. Estos registros se realizan con la finalidad de modificar operaciones previamente registradas y revertir errores contables.
 - Pólizas de registro en cuentas de orden por el comodato de bienes. Se trata de movimientos en las cuentas de orden por el control de los bienes recibidos en comodato para su uso o goce temporal, no generando un incremento en los activos del candidato, únicamente un beneficio por un determinado tiempo.
 - -Pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación. Corresponden al registro del gasto mediante la provisión -póliza de diario que se encuentra correspondido con una póliza de egresos por la materialización del pago y/o cancelación del pasivo previamente generado. Es decir, se trata de pólizas estrechamente relacionadas a una sola operación, por lo que, a efecto de no duplicar el monto observado y solo considerar el monto real del gasto la autoridad fiscalizadora debe considerar únicamente una de las pólizas.
 - -Pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y/o en especie de la concentradora, CEN, CDE's y/o CEE's. Se trata de aquellas operaciones cuyo origen se encuentra en las cuentas concentradoras de precampaña o en las contabilidades ordinarias del CEN, CDE's y/o CEE's que si bien contablemente representan el registro de un gasto centralizado, lo cierto es que no representan un flujo de efectivo para la contabilidad del precandidato y el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debe realizar en la contabilidad de operación ordinaria de comité que corresponda.
- Dicho criterio fue sostenido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG150/2020 por el que se dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2017.
- Adicionalmente, en el Dictamen INE/CG615/2020 correspondiente a los informes de campaña del PEL 2019-2020 en Hidalgo, ID 34 del PRD, se concluyó lo siguiente: En relación con el Anexo 5.2 señalado con (1) en



la columna "Referencia" se observó que se trata de 622 registros contables correspondientes a transferencias de la cuenta concentradora; por tal razón, respecto de estos eventos (sic) la observación quedó atendida.

Los precedentes mencionados en relación a los registros contables citados aplican mutatis mutandi, para los registros de precampaña. Por lo anterior, se solicita tener por atendida la presente observación y desestimar cualquier sanción a mi representado, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización y no causa un riesgo ni pone en peligro la fiscalización.

En el análisis de la respuesta se observa que la autoridad responsable indicó que no era satisfactoria por las siguientes razones:

- Toda vez que, aun y cuando manifiesta que no valoró los supuestos de que los registros observados corresponden a reclasificaciones, ajustes, cuentas de orden, transferencias y/o que corresponden a una misma operación, esta autoridad constató que el origen del registro en el SIF proviene de provisiones (registradas en proveedores) y pagos realizados a prestadores de servicios (registrados en bancos) por los gastos realizados durante el periodo de precampaña en la cuenta contable de la concentradora nacional y que fueron transferidos en su momento a los precandidatos beneficiados; observándose que los casos señalados en el Anexo 58_MORENA_FD del dictamen por un importe de \$328,765.00 debieron presentarse mediante el SIF dentro de los tes días posteriores a los que realizó la operación como lo establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- La NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.
- En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.
- A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación,

valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

- El artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.
- Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización).
- Para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Las razones y fundamentos en la resolución fueron los siguientes: 163

Tipo de infracción (acción u omisión)	Falta consistente en omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.
Circunstancias de	Modo: 7_C40_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$328,765.00
tiempo, modo y lugar en que se concretizaron	Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
	Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México
Comisión intencional o culposa de la falta	Existe culpa en el obrar.
La trascendencia de	Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no
las normas transgredidas	únicamente su puesta en peligro. La falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino
	y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad

¹⁶³ Foja 969 a 977 de la resolución impugnada.

-



y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral. Por lo que hace a la etapa normal de operaciones, esto es el periodo que se reporta, hasta la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización. Por lo que hace a la etapa de corrección, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones -conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General- a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos. Los valores o bienes En el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto jurídicos tutelados obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados señalados. fueron que vulnerados la O lesión, daño pudieron generarse con la comisión de la El sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes **Singularidad** jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas Reincidencia No hay reincidencia Grave ordinaria. Calificación de las faltas -Se alude que se toma en cuenta la capacidad económica. - Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas. - Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación Imposición de la aplicable en materia de fiscalización. sanción - El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente. -No hay reincidencia

- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$328,765.00 (trescientos veintiocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- -Hay singularidad en la conducta.
- La sanción que se debe imponer a Morena es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de LGIPE, consistente en una multa equivalente a 158 (ciento cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2023, equivalente a \$16,390.92 (dieciséis mil trescientos noventa pesos 92/100 M.N.)
- **c. Agravios.** MORENA hace valer, esencialmente, las siguientes temáticas de agravios:
 - Vulneración a la garantía de audiencia.
 - Vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias.

d. Consideraciones que sustentan la decisión.

En sus agravios el partido político alude que existió vulneración a la garantía de audiencia, dado que la responsable omitió considerar los pronunciamientos del partido político en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Asimismo, refiere que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias.

Lo anterior, ya que la responsable omite identificar el supuesto normativo que encuadra la presunta conducta infractora, por lo que la resolución carece de la motivación suficiente que justifique la sanción. El recurrente inserta extractos del apartado de calificación de la falta y trascendencia de las normas transgredidas de la resolución, respecto a las conclusiones cuestionadas, con la finalidad de indicar que no son suficientes para acreditar las sanciones impuestas. Asimismo, refiere que la autoridad no motivó su resolución, no aportó elementos que generaran certeza en las conclusiones contenidas en su resolutivo, no acreditó debidamente las imputaciones.



Igualmente, refiere que se vulneró el principio de legalidad dado que la autoridad responsable debió observar qué concepto normativo se infringió a través de la acreditación material de las conductas lo cual no sucedió.

El actor también alude que se vulneró el principio de certeza porque la autoridad debió haber ofrecido las pruebas idóneas y suficientes que no dejaran lugar a dudas respecto a la conducta infractora sancionada, además que se conculcó el principio de exhaustividad dado que no se analizaron los elementos y medios de prueba como base para resolver, y se vulneró el principio de tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia.

En cuanto al dictamen consolidado indica que existe una omisión de la responsable de valorar cada una de las circunstancias que rodeaban las operaciones.

Para Morena, la autoridad responsable solamente efectuó una repetición de argumento genéricos, inocuos.

Los agravios son **infundados** porque tal como se precisó en cada una de las conclusiones el INE si identificó las consideraciones fácticas y normativas que el sujeto obligado incumplió, así como las razones y fundamentos para la imposición, en cada caso, de la sanción respectiva.

Asimismo, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que de forma genérica el partido actor alude que en las conclusiones cuestionadas la autoridad fiscalizadora no analizó su respuesta al OEyO, sin precisar los elementos que a su parecer se dejaron de observar o qué pruebas se dejaron puntualmente de valorar que tuvieran como consecuencia poder revocar la determinación de dicha autoridad.

De igual manera, no basta que su demanda el actor coloque extractos del acto impugnado, refiriendo de forma general que no se observó el principio de exhaustividad; que no se fundó ni motivó adecuadamente, que no se valoraron las pruebas; que no se precisó el precepto normativo o que no se evidenció la vulneración de principios, dado que tales

afirmaciones no combaten frontalmente cada una de las consideraciones en las cuales la responsable sustentó tanto en el dictamen consolidado como en la resolución controvertida las conclusiones cuestionadas.

Esto es, el actor no contraargumenta cada una de las razones y fundamentos de la autoridad fiscalizadora que la llevaron a conclusión que, si bien Morena presentó el control de folios, existen diferencias con lo reportado contablemente (conclusión C5); que presentó de forma extemporánea 17 avisos de contratación (conclusión C39), y que, omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal (conclusión C40).

De igual forma, debe resaltarse que en términos del marco normativo que impera el tema de la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización, el recurrente **parte de una premisa inexacta** cuando refiere que la autoridad fiscalizadora no aportó elementos que generaran certeza de las conclusiones y que no acreditó debidamente las imputaciones y que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

En efecto, opuestamente a lo que refiere el partido político, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, es ante la autoridad fiscalizadora que debe subsanar, aclarar o rectificar las operaciones, por lo que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos no es de dicha autoridad, sino los sujetos obligados.

Por tanto, la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron debidamente reportadas en los plazos y en la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados en materia de fiscalización. 164

 $^{^{164}}$ Criterio sostenido al resolver, entre otros, *mutatis mutandi* SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-763/2017, SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-388/2022.



Al respecto, debe considerarse que entre los pilares y finalidades constitucionales y legales que rigen el actual sistema de fiscalización, se encuentra el cumplimiento de las obligaciones de los institutos políticos, a través del SIF, y a su vez el control del gasto de recursos públicos utilizados por éstos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, 165 de ahí que si el agravio se sustenta en premisas inexactas sobre los pilares y finalidades del sistema de fiscalización es que el disenso se califica como **inoperante**.

Así, respecto de este grupo de conclusiones Morena no aporta argumentativamente los elementos que permitan a esta instancia judicial analizar las consideraciones de la responsable, derrotar éstas y poder concluir que: a) no se dieron las supuestas diferencias de montos; b) que la presentación de los avisos de contratación se ajustó a la normativa, y, c) que no se actualizó la omisión de realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, y tampoco contrargumenta cada uno de los elementos valorados para imponer la sanción en cada caso, las cuales se precisaron en párrafos anteriores.

Por tanto, si el partido actor no logró desvirtuar las razones particulares por las cuales se le tuvo incumpliendo sus obligaciones en materia de fiscalización, la acreditación de las infracciones se mantiene intocadas ni tampoco desvirtúa la legalidad de las sanciones impuestas.

IV. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción¹⁶⁶

a. Agravios. En este punto, Morena aduce que en vulneración a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, la responsable basa la calificación de las faltas e individualización de las sanciones en criterios distintos a los regulados en la LGIPE y el Reglamento de Fiscalización, ordenamientos de observancia obligatoria para la autoridad responsable.

¹⁶⁵ SUP-RAP-388/2022.

¹⁶⁶ Fojas 11 a 21 de la demanda.

Indica que la forma en que el INE individualiza sus sanciones se basa en los parámetros establecidos en una resolución dictada en dos mil diez;¹⁶⁷ así como en algunos otros criterios contenidos en sentencias emitidas por esta Sala Superior, y aplicados de manera parcial, ya que la responsable solamente retoma la parte que le resulta útil dejando de observar otras porciones en las que la interpretación judicial le ha impuesto cargas o pautas de actuación a la autoridad administrativa.

El partido actor lleva a cabo una transcripción de razonamientos hechos valer en el diverso SUP-RAP-416/2015 y acumulado y cita diversos asuntos resueltos por esta Sala Superior para sustentar que, a su consideración, la autoridad llevó a cabo un estudio insuficiente para justificar la falta de adecuación explícita a la LGIPE y al RF para la individualización de la sanción.

Aduce que lo criterios aplicables por la responsable no se encuentran en exacta concordancia con el artículo 458 de la LGIPE; porque la exigencia contenida en el citado artículo, así como en el diverso 338, párrafo 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización¹⁶⁸ no se colma con el señalamiento de un monto involucrado, debiendo la autoridad precisar qué supuesto se actualiza y si se obtuvo un beneficio, lucro o se causó un daño o perjuicio.

Menciona que la autoridad responsable debió basarse en el artículo 458 de la LGIPE y hacer una valoración explícita de los requerido en dicho numeral para la individualización de la sanción, precisa que la única referencia explícita a tal precepto en cada conclusión es "este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende

¹⁶⁷ SUP-RAP-05/2010.

¹⁶⁸ Artículo 338. Valoración de la falta

^{1.} El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. b) El dolo o culpa en su responsabilidad. c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta. d) La capacidad económica del infractor. e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", lo que incluso se hace de manera posterior a que se corrió el test.

Finalmente expone que los criterios empleados por la responsable en la resolución, si bien gozan de validez al derivar de un criterio sustentado por esta Sala Superior, los mismos solo tienen un carácter complementario y la obligación original y directa del Consejo General es la de ceñir su actuación a lo previsto en la LGIPE y RF.

Señala que el agravio aplica a todas las consideraciones relativas a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

b. Decisión.

En primer lugar, debe indicarse que el pronunciamiento en este apartado excluye a las conclusiones que han sido revocadas para efectos.

Ahora bien, por lo que hace a lo cuestionado por las conclusiones impugnadas restantes se considera que los agravios son **infundados** porque la normativa establece claramente los elementos para determinar la imposición de la sanción, lo que fue atendido por la responsable; asimismo, los disensos son **inoperantes por genéricos** dado que no controvierten las razones y fundamentos de la autoridad responsable para imponer respecto a cada una de las conclusiones cuestionadas la sanción respectiva.

c. Consideraciones que sustentan la decisión.

Los motivos de inconformidad correspondientes a este apartado se califican de **infundados e inoperantes** porque la normativa establece claramente los elementos para determinar la imposición de las sanciones y fue considerada por la autoridad responsable, además que el actor sustenta sus disensos en afirmaciones genéricas sobre diversos elementos para la imposición de sanciones.

En efecto, el artículo 458 de la LGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, es menester tomar en consideración exclusivamente los elementos citados, sino que, entre otros, deberán tomarse en cuenta dichos elementos, por lo que ordinariamente bastará que entre los elementos que tome en consideración la autoridad electoral se encuentren esos, para que se tenga por cumplida la norma.¹⁶⁹

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de

¹⁶⁹ Similares consideraciones se emitieron al resolver el expediente SUP-RAP-74/2024.



individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos. 170

Lo anterior genera una facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso¹⁷¹.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

En el presente asunto, de la revisión del dictamen consolidado y resolución controvertida, se advierte que, en cada caso, la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad el actor formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue

¹⁷⁰ SUP-RAP-388/2022.

¹⁷¹ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en el dictamen consolidado.

Por su parte, el partido actor se apoya en meras afirmaciones generales respecto a la naturaleza del derecho administrativo sancionador; a que la individualización de la sanción no se fundamenta en el RF haciendo un recuento de diversas reformas legales y constitucionales, referencias y consideraciones aisladas sobre precedentes¹⁷² y sus estimaciones particulares relativas a la complementariedad de la normativa y la estructura de la resolución cuestionada.

De igual modo, alude en forma general a la existencia de supuestos *lapsus calami* en la cita de precedentes por parte del INE, estimando también que la exigencia contenida en los artículos 458, párrafo 5, inciso f) de la LGIPE, y 338, párrafo 1, inciso g) del RF, no se colma con el señalamiento de un monto involucrado, y que no existe correspondencia con la mencionada ley.

Lo anterior, sin confrontar de manera puntual cada una de las razones y fundamentos emitidos por la autoridad responsable para determinar las sanciones en cada una de las conclusiones objeto de controversia, las cuales tuvieron sus propias particularidades, sin que baste que realice afirmaciones generales respecto a la imposición de la sanción y la ubicación de los fundamentos.

Por tanto, los agravios formulados no tienen la eficacia de revocar cada una de las sanciones que son controvertidas y que fueron impuestas al partido actor.

Sexta. Efectos

En virtud de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es:

¹⁷² Incluso, se advierte que la referencia del partido recurrente al SUP-JE-1049/2023 es errónea dado que no se analizaron los agravios relacionados con la individualización de la sanción, porque se revocó la resolución reclamada al haber operado la caducidad. Tal como también se advirtió al resolverse el SUP-RAP-74/2024.



A. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por las conclusiones siguientes y los efectos que a continuación se precisan:

Conclusión	Efectos
7_C1_FD. El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	Revocar parcialmente la conclusión controvertida, toda vez que, si bien fue correcta la determinación de tener por actualizado incumplimiento de reportar conforme a la normatividad prevista los informes de gastos de las precandidaturas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se justificó de manera adecuada la individualización de la sanción.
7_C4_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Revocar la conclusión impugnada para efecto de que se indique al recurrente de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena de conformidad con lo señalado en el apartado 3.2 de la presente ejecutoria.
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61	Revocar parcialmente la conclusión controvertida: Respecto de los hallazgos identificados con los ID ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 578744, 577142 y 578262 del Anexo 35_MORENA_FD, al tratarse de publicidad que no se vincula con el recurrente y, por tanto, no le puede ser reprochable su colocación y exhibición. Respecto a los gastos no reportados por el partido político, identificados como referencias (9), (10) y (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD, para efectos de que la responsable indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, tomando en cuenta: i) los elementos establecidos en la Tesis de Jurisprudencia LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad), y ii) lo establecido en el SUP-RAP-391/2023, en cuanto a los hallazgos que hubieran sido parte del proceso interno del partido recurrente.
7_C25_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, equipos de sonido, salón, lonas, sillas, templetes, autobuses , artistas y animadores, baños portátiles, plantas de luz, vallas metálicas y drones por un monto de \$1,659,439.32	Revocar la conclusión, únicamente respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 363 y 364; 1345 y 1351; y 353, respectivamente, correspondientes a gastos de "equipos de transporte", para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda.

Conclusión	Efectos
7_C38_FD El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las personas precandidatas beneficiadas, por un monto de \$12,789.23.	Revocar la conclusión sancionatoria para el efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius*.

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la brevedad y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

B. Confirmar el dictamen y la resolución impugnados, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las conclusiones **7_C1_FD**, **7_C4_FD**, **7_C20_FD**, **7_C25_FD** y **7_C38_FD**, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien anuncia un voto particular, y la

SUP-RAP-88/2024



ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo único. Autobuses Conclusión 7_C25_FD

	INE-VV-000070	
OEyO	Respuesta	Demanda
Sí En el consecutivo 354 del anexo	En el anexo a la respuesta, respecto de dicho hallazgo no se advierte que el PP hiciera valer argumento alguno.	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. En el acta no es posible identificar los 150 autobuses señalados por la responsable, ya que solo se aprecian 5. No se advierte logotipo, manta o elementos que refieran algún precandidato o partido; aunado a que puede tratarse de vehículos en circulación o estacionados en la vía pública. Conclusión SS: Inoperantes. Se trata de planteamientos novedosos que en este momento no pueden analizarse. Adicionalmente, al momento en que se le otorgó la audiencia al PP se le proporcionó la información relativa a los hallazgos a efecto de que pudiera defenderse, sin que en el momento procesal oportuno objetara lo relativo a la cantidad de autobuses detectados.
	INE VA/ 000076	
OEyO	INE-VV-000076 Respuesta	Demanda
Sí	En el anexo a la respuesta respecto de dichos	En cuanto a la información de modo, tiompo y lugar, la misma modo, tiompo y lugar, la misma
En los consecutivos 378, 379, 382, 389, 393, 394 y 398	hallazgos el PP señaló las siguientes pólizas como evidencia: • 378, 379, 382: PN1-DR-63 • 389, 393: PN1-EG-45 • 394: No se pronunció • 398: No se pronunció	 modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personas Los autobuses se encuentran en la vía pública estacionados. Conclusión de SS: Inoperantes. El PP formula argumentos novedosos. Por una parte, respecto de los consecutivos 394 y 398, en el momento procesal oportuno no se pronunció. Por otra, en cuanto a los consecutivos 378, 379, 382, 389 y 393, ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que en este momento no pueden analizarse los planteamientos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.
consecutivos 378, 379, 382, 389,	hallazgos el PP señaló las siguientes pólizas como evidencia: • 378, 379, 382: PN1-DR-63 • 389, 393: PN1-EG-45 • 394: No se pronunció	se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personas Los autobuses se encuentran en la vía pública estacionados. Conclusión de SS: Inoperantes. El PP formula argumentos novedosos. Por una parte, respecto de los consecutivos 394 y 398, en el momento procesal oportuno no se pronunció. Por otra, en cuanto a los consecutivos 378, 379, 382, 389 y 393, ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que en este momento no pueden analizarse los planteamientos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.



Sí En los consecutivos 624, 626, 629, 658.	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló que "SE RECONOCE EL GASTO EN LA PRESENTE POLIZA DEL SIF" • 624, 626, 629: 111-NORMAL-DIARIO • 658: 111-NORMAL-DIARIO; 53-NORMAL-EGRESOS	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal Los autobuses se encuentran en la vía pública estacionados por lo que no se acredita su existencia y su uso. Conclusión SS: Inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que en este momento no pueden analizarse sus planteamientos.
	INE-VV-000055	7
0Ey0	Respuesta	Demanda
Sí En los consecutivos 45, 50, 56, 64, 65, 66, 80, 82, 88, 89, 90, 99, 124, 131	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: 45: No se pronunció. 50: EL ACTA EN CUESTION CARECE DE EVIDENCIA QUE PERMITE COMPROBAR LAS OBSERVACIONES HECHA POR LA AUTORIDAD 56, 64, 65: No se pronunció 66: PN1-DR-24 (SE ADJUNTA EVIDENCIA DE OBSERVACIONES EN SIF) 80, 82, 88, 89: No se pronunció 90: PN1-DR-24 99: No se pronunció 124: PN1-DR-24 131: No se pronunció	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal Los autobuses se encuentran en la vía pública estacionados por lo que no se acredita su existencia y su uso. Conclusión de SS: Inoperantes Respecto de los consecutivos 45, 56, 64, 65, 80, 82, 88, 89, 99 y 131, en el momento procesal oportuno el PP no se pronunció. Tratándose de los consecutivos 66, 90 y 124, ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido. En ambos supuestos no procede analizar sus planteamientos. Respecto del consecutivo 50, si bien ante la UTF señaló que el acta carecía de evidencia, lo cierto es que del análisis a ese documento se advierte que sí contiene imágenes de equipos de transporte, aunado a que en la demanda de apelación el PP intenta perfeccionar la defensa a través de argumentos novedosos que debió desarrollar ante el INE.
	INE-VV-000071	
0Ey0	Respuesta	Demanda
Sí	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló:	En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco.

En los consecutivos 356, 357, 358, 359, 360, 361, 363 364, 365, 366, 367, 368, 1702, 1711, 1713, 1723.

- 356, 357, 358, 359, 360, 363, 364: VEHICULO **OBSERVADO NO** PERTENECE A UN GASTO POR PARTE DE LOS CANDIDATOS MENCIONADOS EN EL ACTA INE-VV-0000719: YA QUE NO SE **ENCUENTRA NINGUN** FIN PARTIDISTA O ALGUNA OBSERVACION **EN ESPECIFICA QUE** AFIRME SER PARTE DEL EVENTO, EL **VEHICULO ES** PARTICULAR Y PUEDE SER PROPIEDAD DE ALGUN SIMPATIZANTE O MILITANTE, QUE REALIZARON ACTO DE PRESENCIA EN **ELEVENTO REALIZADO** EL DIA 01 DE DICIEMBRE EN JALISCO.
- 361. PN1-DR-18 (VEHICULO KIA PLACAS: JPU6414 362 DRON)
- **365, 366, 367:** No se pronunció.
- 368. PN1-DR-26 (SE ADJUNTA EVIDENCIA DE OBSERVACIONES EN SIF)
- TO2: PN1-DR6-18-01-2024 (EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05EVIDENCIA TRANSPORTE, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA)
- T111: P1N-DR279 PN1-DR6-18-01-2024: EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05 EVIDENCIA TRANSPORTE, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA.
- 1713: PN1-DR6-18-01-2024- EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE

- De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena
- No se advierte el traslado de personal
- Los autobuses se encuentran en la vía pública estacionados por lo que no se acredita su existencia y su uso.
- El uso de la leyenda MUNGUIA por sí solo no puede acreditar el trasporte de personal.

Conclusión de SS: parcialmente fundado

Inoperantes.

Respecto de los consecutivos **365**, **366 y 367**, toda vez que en el momento procesal oportuno el PP no se pronunció.

Tratándose de los consecutivos **361**, **368**, **1702**, **1711**, **1713** y **1723**, ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido.

En ambos supuestos no procede analizar sus planteamientos.

Fundado respecto de los consecutivos **356**, **357**, **358**, **359**, **360**, **363** y **364**.

Ante la UTF el PP alegó que del acta no se advertía observación sobre que el vehículo fuera parte del evento; que se trataba de vehículos particulares y podía ser propiedad de algún simpatizante o militante.

Ante lo genérico de las imágenes contenidas en el acta, la UTF debió motivar a partir de qué elementos se actualizaba el beneficio, lo cual no ocurrió.



OEyO Sí En los consecutivos 543, 565, 576	NOMBRE 05 EVIDENCIA AUTOBUSES Y CAMIONES, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA. 1723: P1N-DR279 - PN1- DR6-18-01-2024 - INE-VV-000101 Respuesta En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: 543: PN1-EG-67 SE ADJUNTA EVIDENCIA DE OBSERVACIONES EN SIF 565, 576: 67-NORMAL- EGRESOS	Demanda En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que
	INE-VV-000110	podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que no procede analizar sus planteamientos.
0Ey0	Respuesta	Demanda
Sí	En el anexo a la respuesta	En cuanto a la información de
En el consecutivo 829	respecto de dichos hallazgos el PP señaló: • 829: 82-NORMAL- EGRESOS	 modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que no procede analizar sus planteamientos.
	hallazgos el PP señaló: • 829: 82-NORMAL-	 modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo de los hallazgos con el partido, de ahí que no procede analizar sus planteamientos.

		Conclusión SS: Inoperantes.
		Respecto del consecutivo 1059 , toda vez que en el momento procesal oportuno el PP no se pronunció.
		Tratándose de los consecutivos 1040 y 1057, ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF, sin que desconociera el vínculo del hallazgo con el partido.
		En ambos supuestos no procede analizar sus planteamientos.
	INE-VV-000139	
0Ey0	Respuesta	Demanda
En los consecutivos 1232	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: • 1232- CARRO PARTICULAR	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. Si bien ante la UTF el PP señaló "carro particular", se trató de una referencia aislada sin mayor evidencia, aunado a que en la demanda de apelación intenta perfeccionar la defensa a través de argumentos novedosos que debió desarrollar ante el INE.
	INE-VV-000148	1 36
<i>OEyO</i>	Respuesta	Demanda
Sí En el consecutivo 1370	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: • 1370- SE HARA UNA APORTACION	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. La responsable es omisa en referir a que hace referencia la "ayuda de transporte". De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF sin que desconociera el vínculo del hallazgo con el partido, de ahí que no procede analizar sus planteamientos.
05:40	INE-VV-000138	
<i>OEyO</i> Sí	Respuesta En el anexo a la respuesta	Demanda En cuanto a la información de
	respecto de dichos hallazgos el PP señaló:	modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco.



En los
consecutivos
1132, 1133, 1134,
1135, 113, 1137,
1140, 1141, 1146,
1147, 1148, 1151,
1152, 1155, 1157,
1158, 1159, 1160,
1161, 1162, 1163,
1165, 1166, 1167,
1168.
1170,1171,1172,
1173, 1174, 1175,
1180, 1181, 1182,
1183, 1184, 1185,
1186, 1200, 1201,
1202, 1203, 1204,
1205, 1206, 1209,
1210, 1211, 1212,
1217, 1211, 1212,
1211, 1221

- NO FUE ONEROSO YA QUE FUE UNA INVITACION A LA CANDIDATA.
- 1174 -1221: LA
 CANDIDATA NO FUE A
 DICHO EVENTO
- De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena
- No se advierte el traslado de personal
- No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando.
- La responsable sanciona a Morena por un total de 267 autobuses cuando en el acta solo se hizo referencia a un total de 254, lo cual implica un error.

Conclusión SS: Inoperantes.

Primero, porque el PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata no asistió al evento y en que se trató de una invitación.

No obstante, en la columna "W" del anexo 39 se evidencia que los comparecientes asentaron en el acta que "...PRECANDIDATA ACUDE MEDIENTAN INVITACIÓN Y LOS ORGANIZADORES ASUMEN EL GASTO..." es decir, reconocieron que sí asistió.

Adicionalmente, ha sido criterio de SS que lo relevante para la determinación de un beneficio no es quién organiza, contrata y paga, si no la existencia de un posicionamiento en favor de una precandidatura, lo cual el PP no desvirtúa.

Por otra parte, del análisis al anexo 39_morena_FD, se advierte que son 255 los hallazgos que se detectaron del acta, sin que el PP evidencie que le fueron atribuidos 267 unidades, de ahí que se trata de una referencia aislada.

8
Demanda
 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. De las evidencias recabadas no se acredita vínculo con Morena No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando. Conclusión SS: Inoperantes. El PP formula planteamientos

		circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata no asistió al evento. De ahí que SS no puede analizar los planteamientos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.
0E ₁ 0	INE-VV-000121	5 Demanda
Sí En los consecutivos 921, 922, 924, 929, 930, 931, 932	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: • 921-932: EL EVENTO NO FUE ONEROSO YA QUE FUE UNA INVITACION A LA CANDIDATA	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. El funcionario en modo alguno apreció que hubiera sido para transporte de personal. No se advierte bandera o distintivo de Morena, no se acredita existencia de autobuses, porque al ser vía pública podría encontrar circulando o estacionado. Conclusión SS: Inoperante. El PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata asistió por invitación. A mayor abundamiento, de la columna "X" del Anexo 39, relativo a "otros hechos", se advierte que se precisó "EL EVENTO SMFUE POR PARTE DE LA ASOCIACION TRAYENDO DE INVITADA A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM Y A CLAUDIA DELGADILLO", esto es relevante porque existió un reconocimiento en cuanto a la presencia de la precandidata. Lo anterior es relevante porque ha sido criterio de SS que lo relevante para la determinación de un beneficio no es quién organiza, contrata y paga, si no la existencia de un posicionamiento en favor de una precandidatura, lo cual el PP no desvirtúa.
25.0	INE-VV-000138	
OEyO Sí En el consecutivo 1127	Respuesta En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: 1127: EL EVENTO NO FUE ONEROSO YA QUE FUE UNA INVITACION A LA CANDIDATA	En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. Se advierte que los autobuses estaban estacionados en la vía pública No se advierte bandera o distintivo de Morena o precandidatura Conclusión SS: Inoperante.



El PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata asistió por invitación.

Lo anterior es relevante porque ha sido criterio de SS que lo relevante para la determinación de un beneficio no es quién organiza, contrata y paga, si no la existencia de un posicionamiento a una precandidatura, lo cual el PP no desvirtúa.

De ahí que SS no puede analizar los planteamientos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa. INE-VV-0001485 0Ey0 Respuesta Demanda En el anexo a la respuesta Sí En cuanto a la información de respecto de dichos modo, tiempo y lugar, la misma hallazgos el PP señaló: se encuentra en blanco. Fn los consecutivos Se advierte que los vehículos 1338, 1343, 1345, 1338: PN1-DR19-13-01estaban estacionados en la vía 1351, 1357, 1361, 2024 - VEHICULO pública por lo que no se puede 1362, 1364, 1367 PARTICULAR PLACA vincular con evento 355-RN-6 Los camiones que se aprecian en 1343: PN1-DR19-13-01videos no se advierte bandera o 2024; P1N-DR199; distintivo de Morena o VEHICULO PRIVADO; precandidatura PLACA - 680-RM-9 1345; 1351: EL Conclusión: parcialmente fundado VEHICULO OBSERVADO NO PERTENECE A UN Inoperantes. Respecto de los GASTO POR PARTE DE consecutivos 1338, 1343, 1357, 1361, 1362, 1364 y 1367, ante la UTF el PP LOS CANDIDATOS MENCIONADOS EN EL intentó acreditar el registro del gasto sin que desconociera el vínculo con el ACTA INE-VV-0001485 YA QUE NO SE partido, de ahí que no procede **ENCUENTRA NINGUN** analizar los planteamientos FIN PARTIDISTA O novedosos mediante los cuales ALGUNA OBSERVACION pretende desconocer que exista un **EN ESPECIFICA QUE** vínculo de los equipos de transporte AFIRME SER PARTE con el PP. DEL EVENTO, EL **VEHICULO ES** Fundado respecto de los PARTICULAR Y PUEDE consecutivos 1345 y 1351, porque SER PROPIEDAD DE ante la UTF el PP alegó que del acta ALGUN SIMPATIZANTE no se advertía observación de que el O MILITANTE, QUE vehículo era parte del evento; que se REALIZARON ACTO DE trataba de vehículos particulares y podía ser propiedad de algún PRESENCIA EN ELEVENTO REALIZADO simpatizante o militante. EL DIA 10 DE ENERO EN **URIANGATO** Ante lo genérico de las imágenes contenidas en el acta, la UTF debió **1357:** PN1-DR19-13-01-2024 (PLACA - 511-RMmotivar a partir de qué elementos se 09; PLACA - 031-RM-8; actualizaba el beneficio, lo cual no PLACA - 57-ESS-21; ocurrió. PLACA - A-38791-H; PLACA - 816-RM-9; PLACA - A-37397-H;

SUP-RAP-88/2024

PLACA - A-34008-H; PLACA - A-34027-H. P1N-DR199: SE **RECONOCE GASTO** PERO NO SE CUENTA CON EVIDENCIA, ACTA 20 LUGAR URIANGATO 1361, 1362: PN1-DR19-13-01-2024 (PLACA -690RM9) P1N-DR199 (SE RECONOCE GASTO PERO NO SE CUENTA CON EVIDENCIA, ACTA 20 LUGAR URIANGATO) 1364: SE RECONOCE GASTO PERO NO SE **CUENTA CON** EVIDENCIA, ACTA 20 LUGAR URIANGATO 1367: PN1-DR19-13-01-2024 (SERVICIO DE PRENSA LOCAL, NO SE CONTEMPLA EN EL GASTO) INE-VV-0001559 Demanda **OEyO** Respuesta En el anexo a la respuesta En cuanto a la información de respecto de todos los modo, tiempo y lugar, la misma En los hallazgos el PP señaló anexo se encuentra en blanco. invitación a evento por parte consecutivos De las evidencias recabadas no 1453, 1454, 1460, del Pdte. Del Consejo se acredita vínculo con Morena o 1463, 1468, 1469, Coordinador Empresarial de precandidatura 1470, 1471, 1472, Hidalgo: No se advierte el traslado de 1473, 1474, 1475, personal 1476, 1477, 1478 No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que PRECANDIDATA ÚNICA DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" podrían están transitando. Conclusión SS: inoperantes. El PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata asistió por invitación. Lo anterior es relevante porque ha sido criterio de SS que lo relevante para la determinación de un beneficio no es quién organiza, contrata y paga, si no la existencia de un posicionamiento a una precandidatura, lo cual el PP no desvirtúa. De ahí que SS no puede analizar los planteamientos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa. INE-VV-0001592 **OEyO** Respuesta Demanda



Sí
En los consecutivos 1563, 1564, 1566, 1567, 1568, 1570
En los consecutivos 1563, 1564, 1566,

En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló:

- 1563: ACLARACIÓN EL VEHICULO PERTENECE A LA PRECANDIDATA A GOBERNADOR A QUE TAMBIEN ASISTIO AL EVENTO PN1-DR12-13-12-2023
- 1564, 1567:
 ACLARACIÓN EL
 VEHICULO PERTENECE
 A LA PRECANDIDATA A
 GOBERNADOR A QUE
 TAMBIEN ASISTIO AL
 EVENTO PN1-DR35-0901-2024
- **1566**: PN1-DR23-18-01-2024
- 1568, 1570: PN1-DR3-05-12-2023

- En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco.
- No se acredita vínculo con Morena o precandidatura
- No se advierte el traslado de personal
- No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían estar transitando o estacionados

Conclusión SS: inoperantes.

Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF sin formular planteamientos para desconocer el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado, de ahí que SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.

	INC 104-000474	
05:0	INE-VV-000171	
OEyO	Respuesta	Demanda
En los consecutivos 1702, 1711, 1713, 1723	En el anexo a la respuesta respecto de dichos hallazgos el PP señaló: • 1702: PN1-DR6-18-01-2024 (EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05 EVIDENCIA TRANSPORTE, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA) • 1711: P1N-DR279 (PN1-DR6-18-01-2024) EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05 EVIDENCIA TRANSPORTE, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA • 1713: PN1-DR6-18-01-2024 EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CAPTURA • 1713: PN1-DR6-18-01-2024 EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05 EVIDENCIA AUTOBUSES Y CAMIONES, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. No se acredita vínculo con Morena o precandidatura No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando o estacionados Conclusión SS: inoperantes. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF sin formular planteamientos para desconocer el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado, de ahí que SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.

	AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA. 1723: PN1-DR6-18-01-2024 EN LA POLIZA 6 DE DIARIO DE LA CONTABILIDAD 1022 SE ENCUENTRA CARGADO EL ARCHIVO DE NOMBRE 05 EVIDENCIA MICRO VERDE, QUE ES EL HALLAZGO OBSERVADO POR LA AUTORIDAD, SE ANEXA CAPTURA.	
0Ey0	Respuesta	Demanda
Sí En los consecutivos 1747, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1757, 1759, 1760, 1761, 1763, 1764	En el anexo a la respuesta respecto de todos los hallazgos el PP señaló: • "LA CANDIDATA NO FUE A DICHO EVENTO"	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. No se acredita vínculo con Morena o precandidatura No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena o precandidatura y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando o estacionados Conclusión SS: inoperantes. El PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata no asistió al evento. Si ante la responsable no desconoció el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado, SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la
		defensa.
	INE-VV-000119	98
OEyO	Respuesta	Demanda
Sí En los consecutivos 875, 884, 885,886	En el anexo a la respuesta respecto de todos los hallazgos el PP señaló: • "LA CANDIDATA NO SE PRESENTO A DICHO EVENTO"	 En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la misma se encuentra en blanco. No se acredita vínculo con Morena o precandidatura No se advierte el traslado de personal No se advierte bandera o distintivo de Morena o precandidatura y al ser vía pública son autobuses que podrían están transitando o estacionados Conclusión SS: inoperantes.



		El PP formula planteamientos novedosos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que ante la UTF centró la defensa en que la precandidata no asistió al evento. Si ante la responsable no desconoció el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado, SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.
	INE 307 000446	
<i>OEyO</i>	INE-VV-000146 Respuesta	52 Demanda
Sí En el consecutivo 1302	En el anexo a la respuesta respecto del hallazgo el PP señaló: • 1302 : P1N-DR190	En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la responsable es omisa en anunciar las particularidades. No se acredita vínculo con Morena o precandidatura No se advierte el traslado de personal El vehículo se encuentra estacionada por lo que es incorrecta la sanción. Conclusión SS: Inoperante. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro de gasto en el SIF sin formular planteamientos para desconocer el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado, de ahí que SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.
	INE-VV-000168	56
0Ey0	Respuesta	Demanda
Sí En los consecutivos 1658, 1659, 1664	En el anexo a la respuesta respecto del hallazgo el PP señaló: • 1658: P1N-DR54 (VEHICULO DE ROCIO NAHLE) • 1659: P1N-DR268 (GASTO REPORTADO, PERO NO CONTABAMOS CON EVIDENCIA) • 1664: P1N-DR270 (EN EL ACTA SOLO MUESTRAN 2 CAMIONES)	En cuanto a la información de modo, tiempo y lugar, la responsable es omisa en anunciar las particularidades. No se acredita vínculo con Morena o precandidatura No se advierte el traslado de personal El vehículo se encuentra estacionada por lo que es incorrecta la sanción. Conclusión SS: Inoperante. Ante la UTF el PP intentó acreditar el registro del gasto en el SIF sin formular planteamientos para desconocer el vínculo del hallazgo con el sujeto obligado o para objetar la circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que SS no puede analizar los planteamientos novedosos mediante los cuales pretende perfeccionar la defensa.
	INE-VV-000100	JO

<i>OEyO</i>	Respuesta	Demanda
Sí	En el anexo a la respuesta	En cuanto a la información de
Oi Oi	respecto del hallazgo el PP	modo, tiempo y lugar, la
En los	señaló:	responsable es omisa en
consecutivos	Schalo.	anunciar las particularidades.
1776, 1777	1776: No se pronunció	No se acredita vínculo con
1770, 1777		
	1777: No se pronunció	Morena o precandidatura
		No se advierte el traslado de
		personal
		El vehículo se encuentra
		estacionada por lo que es
		incorrecta la sanción.
		Conclusión SS: Inoperantes.
		En el momento procesal oportuno el
		PP omitió pronunciarse sobre los
		hallazgos, de ahí que no puede
		pretender que SS analice sus
		planteamientos como si se tratara de
		la primera instancia auditora.
INE-VV-0000545	INE-VV-000520 INE-VV-00055	64, INE-VV-0000564, INE-VV-0000700,
	INE-VV-0000320, INE-VV-000033	
0Ey0	Respuesta	Demanda
INE-VV-		Algunos vehículos se encuentran
0000515,	No emitió	circulando, otros estacionados y
,	pronunciamiento	la mayoría sin personas
En el consecutivo		alrededor, sin emblema de
8		Morena, o referencia de una
INE-VV-0000520	• 22, 25, 26, 27, 28: PN1-	precandidatura.
	REC-17	En todos los folios la responsable
En los		es omisa de precisar las
consecutivos: 22,		circunstancias de TIEMPO,
25, 26, 27, 28		MODO Y LUGAR.
INE-VV-0000554	• 44 : PN1-REC-14	
		Conclusión SS: parcialmente
En el consecutivo		fundado
44		
INE-VV-0000564	• 159, 161, 162, 183, 199,	Inoperantes.
	200, 201, 208, 221, 237,	
En los	262, 265, 267, 268, 269:	Respecto de los consecutivos 8, 159,
consecutivos 159,	No emitió	161, 162, 183, 199, 200, 201, 208,
161, 162 183,	pronunciamiento	221, 237, 262, 265, 267, 268 y 269,
199, 200, 201,	264: SE RECONOCE EL	toda vez que en el momento procesal
208, 221, 237,	GASTO EN LA	oportuno el PP no se pronunció.
262, 264, 265,	PRESENTE POLIZA EN	
267, 268, 269	SIF (No señala póliza)	Tratándose de los consecutivos 22,
INE-VV-0000700	• 344: PN1-DR-26 (SE	25, 26, 27, 28, 44, 264, 344 y 1093,
	ADJUNTA EVIDENCIA	ante la UTF el PP intentó acreditar el
En los	DE OBSERVACIONES	registro del gasto en el SIF, sin
consecutivos 344,	EN SIF)	formular planteamientos para
353	• 353: VÉHICULO	desconocer el vínculo del hallazgo
	OBSERVADO NO	con el sujeto obligado.
	PERTENECE A UN	
	GASTO POR PARTE DE	Respecto del consecutivo 1442, el PP
	LOS CANDIDATOS	modifica la defensa. Ante la UTF se
	MENCIONADOS EN EL	limitó a decir que la precandidata no
	ACTA INE-VV-0000700	asistió al evento, mientras que en la
	YA QUE NO SE	demanda de apelación objeta las
	ENCUENTRA NINGUN	circunstancias de modo, tiempo y
	FIN PARTIDISTA O	lugar.
	ALGUNA OBSERVACION	
	EN ESPECIFICA QUE	En los tres supuestos no procede
	AFIRME SER PARTE	analizar sus planteamientos.
	DEL EVENTO, EL	
	VEHICULO ES	Fundado respecto del consecutivo
L	,	1



	PARTICULAR Y PUEDE SER PROPIEDAD DE ALGUN SIMPATIZANTE O MILITANTE, QUE REALIZARON ACTO DE PRESENCIA EN ELEVENTO REALIZADO EL DIA 29 DE NOVIEMBRE EN GUANAJUATO.	acta no se advertía observación de que el vehículo fuera parte del evento; que se trataba de vehículos particulares y podían ser propiedad de algún simpatizante o militante. Ante lo genérico de las imágenes contenidas en el acta, la UTF debió motivar a partir de qué elementos se
INE-VV-0001356	• 1093: PN1:DR16	actualizaba el beneficio, lo cual no ocurrió.
En el consecutivo 1093		3333
INE-VV-0001549	1442: LA CANDIDATA NO FUE A DICHO EVENTO	
En el consecutivo 1442	. 32.1.3.31.0 2.2.111.0	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹⁷³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-88/2024¹⁷⁴

I. Introducción; II. Contexto del engrose; III. Sentencia aprobada por la mayoría, IV. Propuesta de solución sostenida en el proyecto de resolución circulado (Apartado A y B); y V. Conclusión

I. Introducción

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto del sentido de la decisión mayoritaria, al resolver el recurso de apelación por el que Morena controvirtió el dictamen consolidado y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y por los que le determinaron distintas irregularidades en materia de fiscalización, aplicándosele diversas sanciones.

Mi disenso se centra exclusivamente respecto de las conclusiones 7_C4_FD y 7_C20_FD. Desde mi perspectiva, lo jurídicamente correcto habría sido confirmar, en sus términos la primera de ellas y si bien coincido en la revocación de la segunda conclusión, no comparto los alcances de lo resuelto por la mayoría de mis pares.

En consecuencia, comparto la determinación respecto del resto de las conclusiones controvertidas, toda vez que en estos casos se resolvió en los mismos términos que propuse en el proyecto que presenté a la consideración del pleno.

II. Contexto del engrose

Como ya adelanté, el presente asunto se enmarca en la impugnación que hizo valer Morena para controvertir el dictamen consolidado y la

¹⁷³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷⁴ Contribuyeron en la elaboración del presente voto: Maribel Tatiana Reyes Pérez, Roxana Martínez Aquino, Diego David Valadez Lam, René Sarabia Tránsito, Nancy Lizbeth Hernández Carrillo y Moisés Mestas Felipe.



resolución emitidos por el Instituto Nacional Electoral, recaídos a la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña con motivo de las precampañas federales del proceso electoral 2023-2024.

Entre los motivos de inconformidad que hizo valer el partido recurrente, se encontraban distintos agravios dirigidos a controvertir las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusiones

7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61

Haciendo valer como argumentos para su revocación, los siguientes:

Conclusión 7 C4 FD:

- Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio;
- Alcance y valor probatorio de las actas de verificación;
- Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio;
- Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción y
- Aplicación de criterios contradictorios.

Conclusión 7_C20_FD:

- Indebida fundamentación y motivación;
- Violación al principio exhaustividad;
- Indebida valoración probatoria;
- Existencia de incongruencia; y
- Violación al principio non bis in idem.

Por razón de turno, la demanda fue radicada en mi Ponencia, por lo que formulé el proyecto de resolución correspondiente en el que,

esencialmente, proponía confirmar la conclusión C4, al estimar que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultaban infundados e inoperantes; mientras que, en el caso de la conclusión C20, se proponía su revocación parcial, única y exclusivamente respecto de aquellas publicidades en las que, de manera evidente, se desprendía que promocionaban o se relacionaban con partidos políticos y candidaturas distintas a Morena.

Sin embargo, durante la discusión del asunto en la sesión pública de resolución, los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, se pronunciaron en contra del estudio y determinación propuestos para estas dos conclusiones. Ya que, desde su perspectiva, los motivos de inconformidad formulados en las dos conclusiones referidas resultaban sustancialmente fundados para ordenar tanto la revocación de la primera, como una revocación con efectos más amplios respecto de la segunda.

Situación que motivó la elaboración del engrose correspondiente, el cual correspondió realizar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. Sentencia aprobada por la mayoría

Así pues, en la sentencia documento que finalmente fue elaborado, es posible advertir que las razones en que la mayoría de mis pares sustentó la revocación de ambas conclusiones sancionatorias, son las siguientes:

7_C4_FD	Calificaron como sustancialmente fundados los conceptos de agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación. Esto, al considerar que el INE no demostró de qué manera los hallazgos observados se vinculan con el partido político; es decir, no se detallaron ni particularizaron los elementos de los hallazgos observados, ni se especificó cómo es que cada frase identifica plenamente a la candidatura observada, o un
	posicionamiento en su favor.
	Derivado de lo anterior, se revocó la conclusión para efecto de que se indique al recurrente de



qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Calificaron como **sustancialmente fundado y suficiente** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable, en el análisis de los hallazgos marcados con referencias (9), (10) y (11) del Anexo 35_MORENA_FD del dictamen controvertido.

Ello al estimar que ni del dictamen ni del anexo en cuestión era posible desprender que la responsable haya realizado un análisis específico de cada uno de los hallazgos observados a Morena, en términos de lo establecido en la Tesis de jurisprudencia LXIII/2015¹⁷⁵ de esta Sala Superior, para determinar la acreditación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para que la publicidad sancionada pudiera ser válidamente considerada como propaganda de precampaña atribuible al partido y/o sus precandidaturas.

7_C20 FD

Esto, porque la mera referencia y mención a dicho criterio jurisprudencial, resulta insuficiente para explicar cómo es que algunas de las frases que se detectaron en dichas publicidades se tradujeron en un beneficio directo para el partido recurrente y sus precandidaturas.

Por tanto, determinaron revocar la conclusión C20, a efecto de que el INE analice nuevamente cada uno de los hallazgos señalados en las referencias del Anexo 35 ya mencionadas, para que se le indique al partido inconforme de qué manera estos hacen alusión, de forma directa e inequívoca, a la persona participante del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Asimismo, se determinó revocar lisa y llanamente nueve publicidades también controvertidas, al advertir que las mismas corresponden a propaganda que, de manera evidente, hace alusión a otras fuerzas políticas distintas a Morena.

 $^{^{175}}$ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

IV. Propuesta de solución sostenida en el proyecto de resolución circulado (Apartado A y B)

En atención a ello, al no compartir la solución a la controversia, es que decidí formular el presente voto particular, a efecto de dejar asentada la alternativa jurídica que se planteó en el proyecto que se circuló para la referida sesión pública de resolución, en la que se contienen y detallan los motivos por los que, desde mi análisis, lo procedente era confirmar la primera de las conclusiones y revocar la segunda, pero para distintos efectos a los ordenados por la mayoría.

Por lo que, para una mejor claridad expositiva, a continuación, me permitiré transcribir, en la forma en que fue presentado ante el Pleno de esta Sala Superior, el estudio que propuse para el análisis de cada uno de los agravios enderezados contra estas dos conclusiones sancionatorias.

A. Propuesta de solución sostenida en el proyecto de resolución circulado Conclusión 7_C4_FD (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet) que fue rechazado por la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión pública

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión

7_C4_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son, por una parte, **infundados** porque la responsable expuso las razones en las que sustentó la existencia de un beneficio para el partido y la consecuente obligación de reportarlo en los informes de ingresos y gastos y, por otra parte, **inoperantes**, toda vez que el partido actor realiza manifestaciones genéricas sin identificar los hallazgos a los que se



refiere y, en consecuencia, no confronta las consideraciones de la autoridad responsable, aunado a que realiza planteamientos novedosos.

b. Contexto. El INE sancionó a Morena por omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90), imponiéndole una sanción de índole económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que se tradujo en \$3,487,242.48. Adicionalmente ordenó acumular los montos no reportados para efectos del tope de gastos de precampaña.

La observación se originó del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, realizado con el objeto de obtener datos que permitieran conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Derivado de los hallazgos se advirtieron publicaciones y eventos presumiblemente atribuibles a Morena, ¹⁷⁶ siendo que en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) no se localizaron los registros de las precandidaturas ¹⁷⁷ y tampoco la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña en el SIF, de ahí que la autoridad solicitó al partido informar lo siguiente: ¹⁷⁸

- III. Si los ciudadanos fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente.
- IV. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁷⁶ Atendiendo a lo establecido por el acuerdo INE/CG429/2023, la LGIPE y el RF, se observó propaganda detallada en los Anexos 3.5.26 y 3.5.27 del OEyO que hacía alusión a la imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular de Morena.

¹⁷⁷ Personas que se detallan en el Anexo 1.4.

¹⁷⁸ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024.

En respuesta,¹⁷⁹ por lo que interesa a esta conclusión sancionatoria el partido destacó lo siguiente:

"Respuesta al punto 3 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

De un análisis exhaustivo al anexo 3.5.26, este Instituto Político, realizó una distinción entre los hallazgos referidos dentro de dicho anexo, por lo cual se adjunta el documento CONTESTACION ANEXO 3.5.26 con las Columnas: "PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO" y "REFERENCIA", con los números 1, 2, 3, 4 para una mayor ubicación de las manifestaciones que aquí se desahogan. Cada uno de los números de referencia 1, 2, 3, 4, constituye una clasificación de la publicidad encontrada, que servirá para agrupar los hallazgos en la medida en que incurran en cada una de estas 4 clasificaciones, con el objeto de brindar razones por las cuales este partido legítimamente las desconoce como propias, y por lo cual no puede constituir un gasto para el partido.

• REFERENCIA 1: 4249 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna "REFERENCIA" con el número 1:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 2: 22 hallazgos. Asimismo, se advierte duplicidad de hallazgos y violación al principio non bis in ídem, los casos en concreto son señalados en la Columna "REFERENCIA" con el número 2:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

¹⁷⁰



REFERENCIA 3: 72 hallazgos. Por otro lado, se advierten hallazgos de presuntos gastos, sin embargo, estos refieren a servidores públicos, los casos son señalados en la Columna "REFERENCIA" 3:

[...]

REFERENCIA 4: 12 hallazgos. Del mismo modo, se advirtió que esa autoridad de manera dolosa y perniciosa adjuntó actas las cuales contenían una serie de inconsistencias, mismas que son referidas en la columna "REFERENCIA" con el número 4:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

[...]

REFERENCIA 5: 122 hallazgos. Referente a dicho análisis se advirtió una conducta reiterada por parte de esa autoridad, al tratarse de hallazgos relativos a actos comerciales en función de libertad periodística, los casos en concreto se pueden identificar en la Columna "REFERENCIA" con el número 5:

Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.

Ver Anexo R1_MORENA_FD"

Al respecto, la responsable determinó que en relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" de los **Anexos 6_MORENA_FD** y **Anexo 7_MORENA_FD**, no obstante que corresponden a personas de las cuales el sujeto obligado señaló "que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF", de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las

personas señaladas, en su carácter de precandidatas a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales.

Por ende, a través de los dos anexos referidos, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en esos casos se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015¹⁸⁰ —finalidad, temporalidad y territorialidad—, así como los elementos personal, temporal y subjetivo.

Por tanto, en el dictamen¹⁸¹ la responsable concluyó que la observación "no quedo atendida".

- c. Agravios. El partido hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en los temas siguientes:
 - Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio:
 - Alcance y valor probatorio de las actas de verificación;
 - Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio;
 - Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción y
 - Aplicación de criterios contradictorios.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

El análisis de los agravios se hará en un orden distinto al señalado por el partido, sin que esto le genere perjuicio.

3.1. Falta de competencia de la UTF para verificar la existencia de un beneficio

El partido actor refiere que la autoridad incurrió en un exceso de la facultad fiscalizadora al revisar, respecto de 165 personas, si los hallazgos cumplían los elementos de la tesis LXIII/2015, 182 siendo que debió limitarse a constatar que lo reportado por el partido fuera veraz; si

¹⁸⁰ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

¹⁸¹ Análisis detectado en el apartado identificado con el ID 3.

¹⁸² De rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.



los informes que presentaron los ciudadanos que se autonombraron precandidatos fueron reportados por Morena en el SIF y no catalogar aspectos secundarios que no le competen, como el beneficio a una candidatura o a un proceso electoral especifico.

Lo anterior lo sustenta en que la UTF no tiene competencia para determinar que los hallazgos contenían "equivalentes funcionales" con el fin de apoyar a alguna precandidatura ni para determinar que se trataba de "propaganda electoral", porque ese análisis le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Sala Especializada, quienes de manera previa deben calificar si los hallazgos tienen o no naturaleza electoral.¹⁸³

A partir de lo anterior, considera que la observación debió quedar sin efectos porque la autoridad reconoció que Morena sí adjuntó los 165 informes que presentaron las personas.

El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que el partido alega, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la UTF puede analizar y determinar si los hallazgos detectados en los procedimientos extraordinarios de auditoría¹⁸⁴ generan un beneficio a las precandidaturas que deba ser reconocido en los informes de ingresos y gastos y cuantificados para los efectos de topes,¹⁸⁵ sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.¹⁸⁶

De manera orientadora, la Sala Superior¹⁸⁷ ha sostenido que, a efecto de determinar la existencia de un beneficio, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: i) finalidad; ii) temporalidad y iii) territorialidad.

¹⁸³ El partido retoma los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71 del Reglamento Interior del INE y 4 del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

¹⁸⁴ Monitoreo a la propaganda, visitas de verificación a eventos, confirmaciones con personas físicas y morales que celebran operaciones con los sujetos obligados.

¹⁸⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-67/2024.

¹⁸⁷ Ver Tesis LXIII/2015, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Al respecto, en términos del artículo 79 de la LGPP existen, cuando menos, dos obligaciones de los partidos políticos respecto de las precampañas.

La primera, presentar los informes para cada una de las precandidaturas a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas y, la segunda, especificar el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados y reportarlos con la documentación comprobatoria correspondiente.

A partir de lo anterior, al tener acreditado que el partido y diversos ciudadanos realizaron actos de precampaña, resulta una consecuencia necesaria que no solamente se encontraban obligados a presentar el informe de precampaña, sino que tenían el deber de transparentar los gastos y recursos que se utilizaron para tales fines.¹⁸⁸

No se soslaya que en diversos precedentes¹⁸⁹ este órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos anticipados de campaña es indispensable un pronunciamiento previo de la UTCE, a través del procedimiento especial sancionador, en el que determine si la propaganda constituye o no un posicionamiento anticipado,¹⁹⁰ para que, posteriormente, se proceda a determinar si los ingresos y gastos involucrados deben cuantificarse.

No obstante, en el presente caso el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría, requieren una determinación previa de otra autoridad electoral, 191 toda vez que no nos encontramos en el supuesto de actos anticipados.

¹⁸⁸ Criterio similar se sostuvo el resolver el SUP-RAP-120/2022.

¹⁸⁹ SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023.

¹⁹⁰ Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

¹⁹¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-59/2024.



Finalmente, en momento alguno la responsable realizó alguna calificación sobre "equivalentes funcionales", estudio que corresponde a la determinación sobre la existencia de actos anticipados, sino el análisis de las características de propaganda de precampaña, aspecto para lo cual está facultada.

3.2. Alcance y valor probatorio de las actas de verificación

El partido actor objeta el alcance y valor probatorio de las 10,075 actas de verificación que se incluyen en el Anexo 6_MORENA_FD y 1,231 actas incluidas en el Anexo 7_MORENA_FD, por presuntamente adolecer de requisitos esenciales para su validez, relativos a los nombres y las firmas de quienes detectaron los hallazgos.

Sustenta el agravio en el Acuerdo CF/10/2023 por el cual la Comisión de Fiscalización del INE estableció los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el anexo 3 relativo a "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA METODOLOGÍA PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE **ESPECTACULARES** ANUNCIOS Υ DEMÁS **PROPAGANDA** VÍA PÚBLICA COLOCADA ΕN LA QUE PROMUEVAN PRECANDIDATURAS. **PERSONAS ASPIRANTES** UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. CANDIDATURAS. POLÍTICOS. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. **PARTIDOS** COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA Y CAMPAÑAS, DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES **EXTRAORDINARIOS** QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS".

Retoma lo previsto en el numeral 5 de los Lineamientos, en cuanto a que el monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas que

deberán contener el nombre y la firma del personal que realizó el monitoreo.

A efecto de evidenciar la falta del requisito, el partido identifica el acta marcada con el ID 519,335 e inserta imágenes. A partir de este ejemplo, refiere que la totalidad de las actas se encuentran en las mismas circunstancias y no puede concederse valor probatorio al no existir certeza de que correspondan de manera real a los datos recabados en algún recorrido del monitoreo.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante** por novedoso.

De la revisión del oficio de errores y omisiones y sus anexos, ¹⁹² se advierte que la responsable notificó al actor las observaciones detectadas precisando en cada caso la "Dirección URL" que remite a cada una de las actas levantadas con motivo del monitoreo.

Lo anterior es relevante porque la autoridad proporcionó al actor elementos suficientes para que se pudiera identificar los elementos propagandísticos observados, de tal manera que en respuesta al referido oficio el actor estuvo en condiciones de hacer valer, en su caso, que las actas no cumplían los requisitos previstos para su validez.

No obstante, del escrito de respuesta de Morena no se advierte manifestación alguna respecto a la falta de nombre y firma de las actas. Si bien señaló que "...de manera dolosa y perniciosa, adjuntó actas las cuales contenían una serie de inconsistencias, mismas que son referidas en la columna "REFERENCIA" con el número 4..." del análisis al anexo de repuesta al oficio de errores y omisiones denominado "CONTESTACION ANEXO 3.5.26", se advierte que en ninguno de los doce casos identificados con la referencia 4 el partido hizo valer la falta de nombre y firma del acta, de ahí que este órgano jurisdiccional no

-

¹⁹² Identificados con los números 3.5.26 y 3.5.27.



puede analizar el planteamiento que se hace hasta esta instancia como si se tratara de la primera instancia auditora.

3.3. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la determinación de un beneficio

Del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión del partido es desvirtuar la existencia de un beneficio en su favor derivado de los gastos que se atribuyeron a 165 personas precandidatas.

En primer término, deviene **infundado** el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los anexos de los OEyO, así como del dictamen consolidado, forman parte integral de la resolución, toda vez que contienen los elementos técnicos de las observaciones detectadas.¹⁹³

Lo anterior es relevante porque el partido parte de la premisa errónea de que la autoridad no motivó la conclusión a la que llegó respecto de cada uno de los hallazgos.

En el caso, la conclusión materia de análisis se sustentó en los anexos 6_MORENA_FD (referencia 2) y 7_MORENA_FD (referencias 2 y 2b), y respecto de cada hallazgo estos documentos contienen, entre otra información, columnas con el análisis de: i) los elementos de la Tesis LXIII/2015 7-08-2015; ii) los elementos personal, temporal y subjetivo; iii) lo que el partido informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones —mediante los anexos "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.26" y "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.27", respectivamente—, y iv) el pronunciamiento de la UTF que recayó a la respuesta del partido al oficio de EyO.

Del análisis integral a esos dos archivos este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable fundó y motivó las razones por

193 Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-341/2021 y SUP-RAP-278/2018, entre otros.

210

¹⁹⁴ En las columnas AN a AT del Anexo 6_MORENA_FD y AA a AG del Anexo 7_MORENA_FD.

las cuales, respecto de cada hallazgo se generó un beneficio para el partido durante la precampaña.

A partir de lo anterior, correspondía al partido confrontar cada uno de esos razonamientos, lo que no aconteció, de ahí que los agravios son **inoperantes** como enseguida se evidenciará.

En primer término, el recurrente formula una serie de argumentos genéricos sin especificar a qué hallazgo se refiere. A continuación, se enuncian los referidos planteamientos:

- La responsable omitió analizar de manera exhaustiva la respuesta del partido al OEyO¹⁹⁵, al cual adjuntó los anexos "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.26" y "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.27";
- La responsable señaló en términos genéricos y abstractos los motivos por los cuales consideró satisfechos los requisitos mínimos para tener acreditada la propaganda electoral, sin especificar cómo cada frase identifica plenamente al candidato; cómo lo posiciona, lo que se traduce en una indebida valoración de las actas de monitoreo;
- Refiere que, a partir de ese análisis genérico, la responsable concluyó que respecto de 165 personas se localizó propaganda que benefició al partido, calificó los elementos de un acto de campaña, lo cual es ajeno a la materia de fiscalización, aunado a que los hallazgos no contienen elementos establecidos en la Tesis LXIII/2015 para ser considerados actos de precampaña;
- Sustenta esto en que el análisis visible en las columnas AN a la AT del anexo 6_MORENA_FD es incorrecto e incongruente ya que en su gran mayoría no se detectaron los elementos de un acto propagandístico y en otros la misma autoridad determinó que no debía ser sancionado;
- Refiere que la responsable sustentó la conclusión en un argumento genérico visible en los anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD, relativo a que "se hacía alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiende y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña", sin importar las particularidades de cada hallazgo;
- Aduce que contrario a lo que concluyó la responsable, los hallazgos no contienen los elementos para ser considerado un gasto de precampaña (no identifican el cargo ni exaltan a la población a votar por una determinada opción política); se trata de manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión;

-

¹⁹⁵ CEN/SF/0030/2024 de 10 de febrero.



- Señala que si bien las columnas AN, AO, AP y AQ del Anexo 6 corresponden a "Finalidad. que genere un beneficio", "Temporalidad. Se realice en el periodo de las precampañas", "Territorialidad. El área geográfica donde se lleve a cabo" y "Número de elementos con los que se cumple", la responsable no razonó si en los 4,910 hallazgos de ese anexo se acreditaban los elementos constitutivos de la infracción y si generó un beneficio, lo cual no podía hacerse en este tipo de procedimientos;
- Refiere que valoró indebidamente los 1,396 hallazgos marcados con referencia (2) del Anexo 6, relacionadas con bardas, ya que la autoridad usó las frases "en la encuesta y la respuesta" y las adminiculó con un nombre para concluir que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena;
- Señala que lo anterior es insuficiente, máxime que pasó por alto que están en curso elecciones concurrentes a nivel federal y estatal y al no existir una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está contendiendo se vulnera el principio de tipicidad;
- La responsable canaliza el mensaje a un cargo federal únicamente porque se desplegó en lo que denominó "demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiende" y que su temporalidad se dio "durante el periodo en que se desarrolló la precampaña", sin embargo en ese mismo espacio y tiempo existen otros comicios; y
- Refiere que en otros casos, sancionó a partir de frases como "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA EL CONTA ES LA RESPUESTA", señalando que hacía alusión directa e inequívoca a la persona participante en el proceso.

A partir de los parámetros que han quedado precisados en esta ejecutoria sobre la carga argumentativa en el desarrollo de los agravios, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos enlistados devienen **inoperantes**, toda vez que el partido actor se limita a señalar la supuesta indebida valoración de los hallazgos a través de argumentos vagos, genéricos e imprecisos sin especificar a qué operación se refiere a efecto de confrontar el análisis particular mediante el cual la responsable consideró, en cada caso, que se generaba un beneficio a las personas precandidatas.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que el partido actor refiere que impugna los hallazgos identificados con (1) y (2) en los anexos de su demanda identificados como "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO 6_MORENA_FD" y "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO

7_MORENA_FD", lo cierto es que ello tampoco cumple con la carga argumentativa.

Lo anterior, porque en el archivo denominado "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO 6_MORENA_FD" en la columna "pronunciamiento" en todos los casos se limita a realizar la misma manifestación genérica relativo a "violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por los diversos vicios advertidos sobre la motivación relativa al criterio a partir del cual la autoridad responsable valoró y calificó ilegalmente como "propaganda electoral" diversos hallazgos que, en realidad, no cumplían con la totalidad de elementos para poder ser estimados como propaganda," sin confrontar las consideraciones de la responsable.

Tratándose del archivo "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO 7_MORENA_FD" el partido no insertó pronunciamiento alguno respecto de los hallazgos.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

En segundo término, mediante diversas tablas el partido clasifica a las y los ciudadanos y los hallazgos que les fueron atribuidos, y alega que la responsable no analizó la respuesta que dio al oficio de EyO y formula alegaciones tendentes a acreditar que no se cumple el elemento personal (toda vez que no se identifica plenamente a la persona) o subjetivo (las frases no reflejan un posicionamiento anticipado), de ahí que esos motivos de agravios se analizarán en ese orden.¹⁹⁶

Al respecto, se debe considerar que mediante el Acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación en que se actúa, se precisó que respecto de la conclusión materia de este apartado la Sala Superior analizará únicamente la propaganda que involucra a la Presidencia de la República o cargos de representación proporcional, así como

¹⁹⁶ En términos del acuerdo de escisión, esta Sala Superior analizará la propaganda que involucra a la Presidencia de la República o cargos de RP, así como gubernatura u otros cargos locales.



gubernatura u otros cargos locales, en tanto que las Salas Regionales analizarán lo relativo a su competencia.

En consecuencia, a partir de este parámetro se procederá al análisis de los motivos de disenso del partido recurrente.

En primer término, el actor identifica los casos siguientes:

Nombre del beneficiado	Cargo involucrado en propaganda y entidad
Ivan Gurrola Vega	Presidencia de la República Diputación Federal MR
Vicente De Jesús Mendoza Torres	Presidencia de la República Diputación Federal MR

El actor refiere que existe incongruencia porque la responsable identificó a estos ciudadanos con la referencia (1) de los Anexos 6 y 7, respecto de los cuales la observación quedó sin efectos; no obstante, más adelante los contabilizó dentro de los registros sancionados.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes** porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que fue sancionado con motivo de los hallazgos atribuidos a esos ciudadanos.

Del análisis al dictamen se advierte que respecto del anexo 6 la materia de sanción fueron los hallazgos identificados con la referencia (2) y en el anexo 7 las referencias (2) y (2b), no obstante, en ninguno de esos casos se incluye a los dos ciudadanos referidos, **de ahí la inoperancia del agravio.**

A continuación se analizarán diversos supuestos en los cuales, aunado a las deficiencias argumentativas que se evidenciarán en cada caso, el partido no confronta el análisis que la responsable realizó sobre los elementos de la Tesis LXIII/2015 7-08-2015, relativos a la temporalidad y territorialidad, aspecto relevante toda vez que esos elementos están acreditados y no cuestionados, derivado de que los hallazgos fueron identificados durante el periodo de precampaña y el área geográfica

donde se llevaron a cabo corresponde al de las aspiraciones de las precandidaturas. 197

Otro aspecto relevante para considerar en todos los supuestos que a continuación se analizarán, radica en que ha sido criterio de esta Sala Superior que el posicionamiento de la imagen, nombre y otros elementos gráficos que identifican a la precandidata durante el periodo de precampañas es suficiente para tener por acreditado el beneficio derivado de un posicionamiento ante la ciudadanía.¹⁹⁸

En primer término, el partido identifica 7 casos como bardas con hashtag "Encuesta" y "Es la respuesta". 199

Refiere que mediante un estudio dogmático la responsable generó un beneficio a partir de hashtags similares al nombre de una persona o nombres incompletos, no obstante, la frase no es una señal inequívoca que aluda de forma exclusiva a la persona que presentó el informe o que lo posicione ante la ciudadanía, porque no contiene el nombre completo y en algunos casos solo contiene una abreviatura de este y no se advierte que se dirija a un sector específico o tenga la intención de solicitar el apoyo de la ciudadanía.

Aduce que la responsable no demostró la plena coincidencia, de ahí que no existe certeza, máxime que existen procesos locales coincidentes con el federal y no existe una mención específica del proceso electivo al que supuestamente está contendiendo la persona.

Refiere que la responsable canaliza el mensaje a un cargo federal únicamente porque se desplegó en lo que denominó "demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiende" y que su temporalidad se dio "durante el periodo en que se desarrolló la precampaña", sin embargo en ese mismo espacio y

198 Sostenido al resolver el SUP-RAP-74/2024.

¹⁹⁷ En términos de lo previsto en la jurisprudencia IV.3o.A. J/4 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES **SI NO ATACAN TODOS** LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

¹⁹⁹ Los ciudadanos referidos en esta tabla corresponden al Anexo 6_MORENA_FD.



tiempo existen otros comicios, de ahí que debió cerciorase de que la persona que puso la barda no se hubiera registrado en algún proceso interno de otro partido.

Al respecto, del análisis al dictamen consolidado se advierte que el partido refirió dar contestación al oficio de errores y omisiones, respecto de cada uno de los hallazgos identificados, mediante la columna "Referencia 1" del anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26, la cual corresponde a 4249 hallazgos. Señaló que no están vinculados con el partido, toda vez que de los elementos gráficos del hallazgo:

- No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido;
- No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico;
- Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos;
- Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato;
- Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Del análisis al dictamen se advierte lo siguiente:

Nombre del beneficiado	Frases identificas por SS en las actas de verificación	Respuesta del PP
CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO ²⁰⁰	EN LA ENCUESTA DE GAM CÉSAR CRAVIOTO ES LA RESPUESTA 201	EN EL ACTA QUE SE HACE DE LA LONA, SOLO SE ADVIERTE LA LEYENDA GENÉRICA "EN LA ENCUENTA DE GAM CESAR CRAVIOTO ES LA RESPUESTA" ESTO ES UNA FRASE GENÉRICA QUE NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PARTIDO POR NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS COMO EL LOGO DEL PARTIDO, POSICIONAMIENTO POLÍTICO O INVITACIÓN AL VOTO, POR LO QUE EL PARTIDO NIEGA EL HALLAZGO. EN EL ACTA QUE SE HACE DEL CARTEL, SOLO SE ADVIERTE LA LEYENDA GENÉRICA "EN LA ENCUENTA DE GAM CESAR CRAVIOTO ES LA RESPUESTA" ESTO ES UNA FRASE GENÉRICA QUE NO PUEDE ATRIBUIRSE AL PARTIDO POR NO CONTAR CON

²⁰⁰ SENADRÍA RP CIUDAD DE MÉXICO.

216

²⁰¹ Folio del monitoreo y TicketId: INE-VP-0002731-380086 y INE-VP-0003547-401316.

Nombre del beneficiado	Frases identificas por SS en las actas de verificación	Respuesta del PP	
		LOS ELEMENTOS COMO EL LOGO NI CONTAR CON EL ID CONTABLE, POR LO QUE EL PARTIDO NIEGA EL HALLAZGO.	
LAURA IMELDA PEREZ SEGURA ²⁰²	EN LA ENCUESTA #ESLAURAIMEL DA LA RESPUESTA ²⁰³	en específico, al no contener el nombre completo del presunto precandidato, no contiene plataforma política alguna, no hace referencia al proceso electoral, ni obran elementos como emblema, color o nombre de este Instituto, por lo que no hay elementos para atribuirse al Morena. En los 6 hallazgos el partido respondió: La barda observada contempla un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político. Tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio. La barda observada contempla un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni se publicita alguna plataforma electoral. Tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.	
BLAS MARVIN MORA OLVERA ²⁰⁴	BLAS MARVIN MORA ES LA RESPUESTA # TLAXCALTECAD ECORAZON ²⁰⁵ BLAS MARVIN MORA ES LA RESPUESTA ²⁰⁶		
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ²⁰⁷	EN LA ENCUESTA JOVANY #IXTLAPALE 2024 ES LA RESPUESTA ²⁰⁸		
VICENTE MORALES PÉREZ ²⁰⁹	FELICES FIESTAS EN LA ENCUESTA VICENTE MORALES FELIZ AÑO NUEVO # AMIGOS VICENTE MORALES ²¹⁰	Respecto de 5 hallazgos el partido respondió: La barda observada contempla un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político. Tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.	

²⁰² SENADURÍA DE RP JALISCO.

²⁰³ Folio del monitoreo y TicketId: INE-VP-0002831 – 380660; INE-VP-0002831 – 380663; INE-VP-0002909 - 381451; İNE-VP-0002831 - 384070; INE-VP-0002831 - 385607; INE-VP-0002831 - 385616; INE-VP-0003280 - 392501; INE-VP-0003280 - 392515; INE-VP-0003280 - 392518; INE-VP-0003280 - 392521; INE-VP-0003280 - 392523; INE-VP-0003280 - 392535; INE-VP-0003454 - 404277; INE-VP-0003838 - 415563; INE-VP-0003838 - 415609; INE-VP-0003838 -415618; v INE-VP-0003838 - 415646.

²⁰⁴ DIPUTACIÓN FEDERAL MR/PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA TLAXCALA.

 $^{^{205}}$ Folio del monitoreo y TicketId: INE-VP-0002039 - 364845; INE-VP-0002039 - 364979; INE-VP VP-0003436 - 396806; y INE-VP-0003436 - 397721.

²⁰⁶ Folio del monitoreo y Ticketld: INE-VP-0003436 – 396810; y INE-VP-0003436 – 396917. ²⁰⁷ SENADURÍA FEDERAL MR/PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA TLAXCALA.

²⁰⁸ Folio del monitoreo y TicketId: INE-VP-0002350 – 370725.

²⁰⁹ DIPUTACIÓN FEDERAL MR/PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA TLAXCALA.

 $^{^{210}}$ Folio del monitoreo y TicketId: INE-VP-0003791 – 410586; INE-VP-0003791 – 410588; INE-VP-0003791 – 410588 ; INE-VP-000379 – 410588 ; INE-VP-000588 – 410588 ; INE-VP-00058 – 410588 ; INE-VP-00058 – 410588 ; INE-VP-00058 – 41058 ; INE-VP-000 VP-0003791 - 410947; INE-VP-0002710 - 385508; INE-VP-0002710 - 385517; INE-VP-0003791 **–** 413168.



Nombre del beneficiado	Frases identificas por SS en las actas de verificación	Respuesta del PP
		Respecto del hallazgo del ID 3301 se encuentra duplicado con el ID 3302, ya que como se advierte de las fotografías, se trata del mismo anuncio espectacular. Se niega la observación por el hallazgo duplicado".
CITLALLI NAVARRO DEL ROSARIO ²¹¹	# EN LA ENCUESTA CITLALLI NAVARRO ES LA RESPUESTA ²¹²	Respecto de los 5 hallazgos el partido respondió: La barda observada contempla un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni se publicita alguna plataforma electoral. Tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.

²¹¹ SENADURÍA FEDERAL MR/GUBERNATURA VERACRUZ. ²¹² Folio del monitoreo y Ticketld: INE-VP-0001488 – 355702; INE-VP-0003074 – 386719; INE-VP-0003074 – 386775; INE-VP-0003549 – 402815; y INE-VP-0003549 – 402820. **218**

Nombre del beneficiado	Frases identificas por SS en las actas de verificación	Respuesta del PP	
DORHENY GARCIA CAYETANO 213	Entre los hallazgos identificados por la responsable, destacan las frases siguientes: DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA QUE SIGA LA TRANSFORMAC IÓN ²¹⁶ EN LA ENCUESTA DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA QUE SIGA LA TRANSFORMAC IÓN ²¹⁶ EN LA ENCUESTA DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA DEFENSA DE LA 4T ²¹⁷ DORHENY CAYETANO SIEMPRE LA RESPUESTA DORHENY CAYETANO SIEMPRE LA RESPUESTA DORHENY CAYETANO SIEMPRE LA RESPUESTA DORHENY GARCÍA CAYETANO ES LA RESPUESTA ²¹⁸	Algunas de las respuestas del partido fueron las siguientes: -En el hallazgo no se advierte el nombre del partido, por el contrario, solo se advierte una frase genérica En la encuesta Dorheny Cayetano es la respuesta, que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, debido a que no tiene nombre completo, tampoco hace invitación al voto, ni contiene plataforma política ni refiere al proceso electoral, por lo que no hay elementos para atribuirse al Partido Morena. -La lona observada contempla un mensaje genérico "DORHENY CAYETANO SIEMPRE LA RESPUESTA" el cual no contempla un posicionamiento directo de una precandidatura o partido político, tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo no puede ser considerada una propaganda de precampaña. - En la lona, solo se encuentra la declaración genérica "EN LA ENCUESTA DORHENY CAYETANO ES LA RESPUESTA", sin la presencia de elementos gráficos, tipográficos o colores que puedan ser vinculados con el partido. No hace referencia a una precandidatura específica. La frase es de naturaleza general y no puede ser directamente atribuida al partido. El partido niega cualquier vinculación con dicho hallazgo. - En la Lona solo se advierte la leyenda genérica "DORHENY CAYETANO SIEMPRE CON AMLO" esto es una frase genérica la cual no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, debido a que no tiene nombre completo, tampoco solicita el apoyo a una precandidatura, no contiene plataforma política, no hace referencia al proceso electoral, por lo que no hay elementos para atribuirse al Partido Morena. - En la barda, solo se encuentra la declaración genérica "MUJERES CON ENERGÍA", sin la presencia de elementos gráficos, tipográficos o colores que puedan ser vinculados con el partido. No hace referencia a una precandidatura específica. La frase es de naturaleza general y no puede ser directamente atribuida al partido. El partido niega cualquier vinculación con dicho	

En el dictamen, en todos los casos la responsable concluyó que el hallazgo hace referencia al partido y/o a la encuesta que es el método de

²¹³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA|SENADURÍA FEDERAL MR|GUBERNATURA.

²¹⁴ INE-VP-0001616 – 358739; 358784; 358797; 358798; 364697(entre otros). 215 INE-VP-0001616 – 358745; 360239 (entre otros)

²¹⁶ INE-VP-0003519 - 401595.

²¹⁷ INE-VP-0002745 – 384029. ²¹⁸ INE-VP-0002194 – 370291.

²¹⁹ INE-VP-0002586 - 376721.



selección utilizado en el proceso interno, por lo que se identifica un beneficio que debió ser reportado.

Evidenciadas las particularidades de la observación, en concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios relativos a Sergio González Hernández toda vez que del análisis al anexo 6_MORENA_FD se advierte que le fueron asignadas, por una parte, la referencia (1) relativa a observaciones que quedaron sin efectos y, por otra, la referencia (2a), respecto a personas que reportaron gastos en los informes de precampaña presentados físicamente y fueron materia de la conclusión 7_C2_FD, por una indebida comprobación del gasto, es decir, una infracción de distinta naturaleza.

En consecuencia, el partido no fue sancionado por la omisión de reportar gastos respecto de esa persona precandidata, de ahí la inoperancia del agravio.

Respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas precandidatas, la **inoperancia** deriva de que el partido no particulariza el motivo de disenso respecto de cada uno de los hallazgos, siendo que se trata de diversas frases con características distintas, tal como se advierte de la tabla inserta.

Posteriormente, el partido se pronuncia sobre 2 casos en los cuales presuntamente no se identificaron los mensajes.

Al respecto, refiere que al responder el oficio de EyO indicó que se trata de frases genéricas a partir de juegos de palabras y la responsable, sin mayor argumentación, busca relacionarlas con algunas de las personas que presentaron el informe de gastos, siendo que se requería mayor motivación y la responsable se limitó a señalar que "valorada en el contexto tiene la finalidad de difundir manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a una persona aspirante".

Del análisis al dictamen se advierte que el partido refirió dar contestación mediante el anexo CONTESTACION ANEXO 3.5.26, en la columna

"Referencia 1". Del análisis integral a tal documento junto con el Anexo 6 MORENA FD se advierte lo siguiente:

N	Beneficiado O	Frases identificas en el anexo	Respuesta del partido
1	GERARDO MEDRANO MENDOZA ²²⁰	EN LA ENCUESTA #GERITA VA!	En 3 casos, el PP señaló: "En el hallazgo no se advierte el nombre y/o logo del partido, por el contrario, solo se advierte unas frases genéricas como "en la encuesta #Gerita va!", "#Es Claudia", "Es Gerita", "Bienvenida a tu casa CLAUDIA!" que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que no hace referencia a una persona en específico, debido a que no tiene nombre completo del presunto precandidato, tampoco hace invitación al voto, ni contiene plataforma política ni refiere al proceso electoral, por lo que no hay elementos para atribuirse al Partido Morena." En un caso el PP señaló: "El hallazgo del ID 399329 se encuentra duplicado con el ID 399209, toda vez que como se advierte en el acta, la ubicación de dicha bardad es la misma, lo cual se observa en las
			fotografías. Se niega la observación por el hallazgo duplicado".
2	2 RAUL PAZ EN PAZ		Este partido político desconoce el hallazgo hecho esta autoridad
	ALONZO ²²²	(imagen de candidato)	

En estos casos la UTF concluyó que el hallazgo hace referencia al partido y/o a la encuesta que es el método de selección utilizado en el proceso interno, por lo que se identifica un beneficio que debió ser reportado.

La inoperancia deriva de que el partido no particulariza el motivo de disenso, siendo que se trata de diversas frases, con características distintas, tal como se advierte de la tabla inserta, aunado a que en un caso se limitó a responder ante la UTF que desconocía el hallazgo sin brindar razones adicionales, de ahí que debió cumplir con la carga argumentativa de especificar sus motivos de disenso en cada caso.

Posteriormente, el partido alega que existen casos en los que no se identifican cargos de elección popular, de ahí que, a su consideración, la sanción no está debidamente motivada.

Del análisis al Anexo 6_MORENA_FD, se advierte lo siguiente:

²²⁰ PRESIDENCIA RE LA REPÚBLICA/ DIPUTACIÓN FEDERAL MR DURANGO.

 $^{^{221}}$ Folio del monitoreo y Ticket Id: INE-VP-0001634 -359585; INE-VP-0001634 - 361316; INE-VP-0001634 - 361331; INE-VP-0002361 - 375612.

²²² SENADURÍA RP YUCATÁN.

 $^{^{223}}$ Folio del monitoreo y Ticketld: INE-VP-0002788 $-\ 379798.$



No	Nombre del beneficiado	Frases identificas en el anexo	Respuesta del PP
1	CARLOS GÁMEZ PAREDES ²²⁴	EN LA ENCUESTA CARLOS GÁMEZ ES LA RESPUESTA (DISTRITO 07 MARTINEZ DE LA TORRE VER.)	Respecto de los 7 hallazgos, el partido respondió en términos idénticos que: Este partido político desconoce el hallazgo hecho por esta autoridad. La Lona observada contempla un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto , así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral. Tampoco contempla el logotipo de Morena, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.

Al respecto, la responsable concluyó que el hallazgo hace referencia al partido y/o a la encuesta que es el método de selección utilizado en el proceso interno, por lo que se identifica un beneficio que debió ser reportado.

La inoperancia deriva de que el recurrente al responder el oficio de EyO no basó la defensa en la omisión de identificar un cargo de elección popular, sino en otros aspectos, de ahí que se trata de un planteamiento novedoso.

Posteriormente, el partido recurrente hace referencia a la propaganda en internet:

Nombre del beneficiado	Cargo involucrado en propaganda y entidad
ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CHIAPAS

Refiere que la responsable únicamente hizo un estudio superficial y genérico, toda vez que de la revisión a las actas circunstanciadas de cada uno de los hallazgos del anexo 7 se constata que la responsable solo aludió a "imágenes" para concluir que se desprendían elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito y que debían ser reportados en los informes correspondientes.

²²⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA/ DIPUTACIÓN FEDERAL MR VERACRUZ.

Refiere que en todas las actas se incluyó el mensaje: "como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes".

Señala que se limitó a hacer afirmaciones dogmáticas que dejaron en estado de indefensión al recurrente.

La **inoperancia** deriva de que el partido no particulariza el motivo de disenso, siendo que en la demanda agrupo diversos supuestos que contienen diversas frases con características distintas.

Por otra parte, el partido alega la vulneración al principio *non bis in idem* y centra el agravio en las operaciones identificadas con la referencia del partido (4) del Anexo "IMPUGNACIÓN MORENA Anexo 7_MORENA_FD". Si bien son 9 casos los que se ubican en esa referencia, únicamente un hallazgo actualiza la competencia de esta Sala Superior.

El partido refiere que al responder el oficio de EyO, observó la duplicidad de hallazgos y que aun así fueron sancionados.

Del análisis al dictamen se advierte que al dar respuesta al oficio de EyO, el partido hizo referencia de 22 hallazgos duplicados, que identificaba en la columna "pronunciamiento del partido" y del análisis al hallazgo que corresponde conocer a esta Sala Superior se advierte lo siguiente:

Beneficiado	Respuesta del PP	Valoración UTF
Miguel Ángel Jácome Domínguez NO RMA ROCIO NAHLE	encuentra duplicado con el	El hallazgo hace referencia a la encuesta que es el método de selección definido por el partido, por lo que existe un beneficio y el gasto debió ser reportado.
GARCIA ²²⁵ ()	Se niega la observación por el hallazgo duplicado	Adicionalmente se consideró solo uno de los hallazgos observados que estaban duplicados

Lo **inoperante** del agravio deriva de que el actor se limita a referir que se trata de un hallazgo duplicado sin confrontar la información asentada en

-

²²⁵ DIPUTACIÓN FEDERAL MR|GOBERNADOR ESTATAL.



el anexo 7_MORENA_FD, conforme al cual los ID 1113 y 114 dan cuenta de gastos distintos, tal como se advierte a continuación:

_						
10	Cons.	Cantidad	Información de Modo Tiempo y Lugar	RESPUESTA DEL PARTIDO	VALORACIÓN UTF	COSTO TOTAL
1123	1113	1	LA COLONIA HIGUERAS. LOCALIZADO	De los objetos en observancia, no puede apreciarse que hayan sido utilizados en un evento que sugiera un posicionamiento de un precandidato, así tampoco, estos cuentan al losotico o emblemo del partido político.	El hallazgo hace referencia a la encuesta que es el método de selección definido por el partido, por lo que existe un beneficio y el	\$ 34.80
1124	1114	20	REPRESENTATIVOS AL PARTIDO DE MORENA, RECORRIENDO LA COLONIA HIGUERAS. LOCALIZADO EN	El hallazgo del ID 1114 se encuentra duplicado con el ID 1113, ya que como se advierte de las fotografías, se trata del mismo hallazgo. Se niega la observación por el hallazgo duplicado	partido, por lo que existe un beneficio y el gasto debió ser reportado.	\$ 58.00

Como se advierte, en el primer caso se trata del rótulo de un vehículo, lo que en el acta se documentó de la forma siguiente:

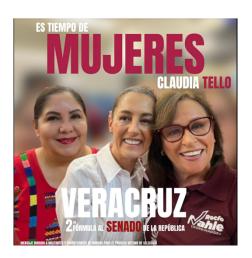


En el segundo caso, se trató de veinte folletos:



En consecuencia, si bien ambos hallazgos se documentaron en el folio del monitoreo INE-IN-0011181, se trata de conceptos de gastos diferentes que desvirtúan alguna duplicidad.

Finalmente, el partido alega que diversos hallazgos están amparados en la **gratuidad** que es propia de las redes sociales y centra el disenso en las operaciones identificadas con referencias del partido (3) del archivo "IMPUGNACIÓN MORENA Anexo 7_MORENA_FD". Del universo de hallazgos identificados, solo uno de ellos actualiza la competencia de esta Sala Superior:²²⁶



El partido alega indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, dado que la responsable no consideró las razones respecto a la gratuidad de los hallazgos detectados en redes sociales, señaladas en la respuesta al OEyO mediante el Anexo 3.5.27, ello por haber utilizado herramientas digitales gratuitas para la elaboración del contenido multimedia.

Del análisis al dictamen se advierte que al dar respuesta al punto 3, por cuanto hace a páginas de internet, el partido expuso que la autoridad trataba de imputarle un gasto que en los hechos no es atribuible porque se trata de aplicaciones gratuitas, y que era conocido y cierto que gran cantidad de aplicaciones no requieren de un prepago (cobro anticipado) para tener acceso a ellas, ya que su principal fuente de ingresos es en publicidad que incorporan dentro de la misma app, por lo tanto, no se necesita generar gastos para hacer uso de ellas, como lo es en las

²²⁶ Identificado con el Id 104791 del Anexo 7_MORENA_FD, relativo a gasto por conceto de "edición de imagen profesional".



principales redes sociales de uso cotidiano actualmente: Facebook, X (antes Twitter), Instagram y TikTok.

Señaló que existen diversas herramientas digitales y gratuitas que sirven para editar video bajo una plataforma de diseño y comunicación social; editores de fotos que tienen las herramientas que mejoran la visión creativa y hasta herramientas con IA (Inteligencia Artificial) que prácticamente editan fotos con un solo clic.

Del análisis al hallazgo materia de este agravio se advierte lo siguiente:

Beneficiado	Respuesta del PP	Valoración UTF	
CLAUDIA SHEINBAUM	La imagen encontrada se trata de una	El hallazgo hace	
PARDO () CLAUDIA	publicación en la red social Facebook,	referencia a la encuesta	
SHEINBAÜM PARDO ()	que consiste en una publicación. Por lo		
CLAUDIA SHEINBAUM	tanto, por su naturaleza no implica		
PARDO () Claudia Tello	gasto de edición, y esa autoridad no	partido, por lo que existe	
Espinosa NORMA ROCIO	brinda elementos para considerar lo	un beneficio y el gasto	
NAHLE GARCIA ²²⁷ ()	contrario. Se niega el gasto por el partido.	debió ser reportado	

La **inoperancia** deriva, por una parte, de que en momento alguno el partido actor controvierte el análisis que realizó la responsable respecto de los elementos señalados en la Tesis LXIII/2015, así como los elementos adicionales (personal, temporal y subjetivo), siendo que ahí se contienen las consideraciones por las cuales se concluyó que se generó un beneficio a las precandidaturas.

Por otra, ante esta instancia el partido se limita a señalar que su planteamiento no fue valorado, siendo que la circunstancia de que las publicaciones se difundan en Facebook no implica, en automático, que no conlleven un costo de edición, aunado a que en momento alguno el partido acreditó la manera en la que editó la imagen, más allá de una simple manifestación genérica.

A mayor abundamiento, en todo caso el partido debió inconformarse sobre el procedimiento para la determinación del costo del gasto no reportado, lo cual no acontece.

226

²²⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA|PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA|PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA|SENADURÍA FEDERAL MR|GOBERNADOR ESTATAL.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios relativos al presunto deficiente análisis a la respuesta al OEyO, toda vez que sus planteamientos no son idóneos para confrontar lo detallado en los anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD que sustentan la conclusión C4, porque en realidad se refieren a una observación distinta, particularmente a la identificada con el ID 33 del dictamen que sustentan las conclusiones C20 y C20 Bis, las cuales son objeto de análisis en un apartado posterior.

Al mantenerse intocada la determinación del INE respecto de la existencia de un beneficio para el partido político actor, la consecuente obligación de reportar el gasto y su incumplimiento, devienen **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con el origen, contratación y pago de la propaganda.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago, porque lo jurídicamente relevante radica en la existencia del beneficio y, en su caso, en la realización o no de acciones jurídicas, idóneas, oportunas y eficaces para rechazarlo.²²⁸

3.4. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción

El partido alega indebida graduación de la falta como grave ordinaria dado que no se trata de una falta sustantiva, además de que al imponerse un 150% del monto involucrado debió realizarse una motivación reforzada.

La **inoperancia** del agravio deriva de que lo hace depender de la actualización de una infracción de naturaleza sustantiva sin controvertir cada una de las consideraciones en las que la responsable sustentó esa determinación, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de verificar si lo razonado por el INE es conforme a derecho.

٠

²²⁸ SUP-RAP-67/2024.



Finalmente, se limita a referir que debió realizarse una motivación reforzada sin especificar, en su caso, lo indebido del razonamiento de la responsable, qué elemento dejó de analizar y, en su caso, a partir de qué parámetros debió fortalecerse el análisis contenido en la resolución controvertida.

3.5. Aplicación de criterios contradictorios

El partido alega la vulneración al principio de proporcionalidad e igualdad formal de la ley, derivado de una presunta incongruencia en los criterios para tener por cumplido el elemento de "finalidad" de la propaganda.

Lo anterior, por el tratamiento dado a los hallazgos identificados con la referencia (2) de los Anexos 6_MORENA_FD y 7_MORENA_FD del ID 3, frente a los referenciados como (1) del anexo 13_MORENA_CM vinculado con la conclusión 7_C10_MORENA_CM del anexo 7_MORENA_CM del dictamen consolidado relacionado con la elección de la Ciudad de México, respecto del cual por hallazgos con características muy similares se determinó dejar sin efectos la observación al no tener cumplido el elemento de finalidad.

Para acreditar la presunta incongruencia, el actor insertó un cuadro con imágenes y señala que corresponden a la conclusión C4 y la conclusión C10 de la contabilidad de la Ciudad de México, según se advierte enseguida:





En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **inoperantes** por genéricos.

El partido pretende evidenciar el incorrecto análisis de los elementos para tener por actualizado el beneficio respecto de la totalidad de hallazgos sancionados, mediante un solo ejemplo que presuntamente corresponde a la contabilidad de la Ciudad de México.

Lo anterior no resulta idóneo para refutar las consideraciones mediante las cuales, en cada caso, la responsable concluyó que se cumplían con los elementos para considerar que se generó un beneficio a las precandidaturas y al partido político.

A mayor abundamiento, del único ejemplo comparativo que intenta realizar el recurrente este órgano jurisdiccional advierte que no reúne los elementos que le permitan realizar la verificación correspondiente.

En efecto, la referencia que identifica como "INE-VP-000" está incompleta, lo que impide localizar el hallazgo al que se refiere. Adicionalmente, la referencia "INE-VP-0002114" no se localiza dentro del anexo señalado por Morena, aunado a que el precandidato es de Jalisco y no de la Ciudad de México como lo señala.

A partir de lo anterior, **el partido no evidencia la presunta aplicación de criterios contradictorios**, aunado a que ha sido criterio de este



órgano jurisdiccional que las sanciones impuestas en materia de fiscalización atienden a las particularidades que rodean cada caso.²²⁹

B. Conclusión 7_C20_FD y 7_C20_BIS_FD (omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares y orden de inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores), que fue rechazado por la mayoría de las Magistraturas presentes en la sesión pública

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

Conclusiones sancionatorias

7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61

7_C20_BIS_FD. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.

e. Decisión

A juicio de esta Sala Superior se debe **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión sancionatoria C20, al advertir que algunos de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultan **parcialmente fundados**, mientras que el resto devienen **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación. Mientras que, en el caso de la conclusión C20 BIS, procede confirmarla, por las razones que se detallan más adelante.

f. Contexto

Del estudio del dictamen consolidado, se observa que las conclusiones materia de controversia resultaron de distintos hallazgos detectados por la responsable a partir de monitoreos realizados en vía pública, los cuales fueron materia de observación al partido, mediante su identificación en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/4520/2024, solicitándole realizar los

²²⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-67/2024 y SUP-RAP-74/2024.

SUP-RAP-88/2024

registros correspondientes y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Mediante oficio CEN/SF/0030/2024, del diez de febrero, Morena informó esencialmente lo siguiente: i) que los hallazgos identificados con (1) del anexo 3.5.1, se encontraban reportados en las pólizas contables señaladas en la columna denominada "REFERENCIA"; ii) sobre los hallazgos marcados con referencia (2), que se trataba de publicidad cuya autoría era desconocida por no haber sido contratada ni ordenada su colocación por el partido o sus precandidaturas, por lo que solicitaba no fueran tomadas en consideración al no poseer elementos que los vinculen ni generar un beneficio indebido; iii) que respecto a otro conjunto de hallazgos, identificados con referencia (3) no se emitía pronunciamiento alguno, al ser materia de procedimientos sancionadores previamente instaurados por las instancias competentes; y iv) formuló un desline respecto de la pinta de bardas marcadas con referencia (4), máxime porque no se trataba de propaganda electoral ni vinculante con el partido o sus candidaturas.

Del estudio emprendido por la responsable a la respuesta brindada por el partido, consideró que la misma atendía parcialmente la observación. Por lo que interesa al presente medio de impugnación, destacar que los hallazgos que identificó la UTF en el Anexo 35_MORENA_FD, marcados con referencias (9), (10) y (11) se tuvieron por no atendidos y, consecuentemente, al no haber sido reportado su gasto por el partido político, fueron materia de cuantificación del costo asociado, derivando en un total de \$12,155,315.61 pesos, misma cantidad que se distribuyó entre el conjunto de precandidaturas beneficiadas, de acuerdo con el Anexo 35 B_MORENA_FD. De donde deriva, justamente, la conclusión sancionatoria C20.

Mientras que, el conjunto de hallazgos identificados con referencia (12) del citado Anexo 35_MORENA_FD, motivaron el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos planteados en la conclusión C20 BIS, ahora controvertida.



g. Agravios

Para controvertir estas dos conclusiones, el partido inconforme hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación;
- Violación al principio exhaustividad;
- Indebida valoración probatoria;
- Existencia de incongruencia; y
- Violación al principio non bis in idem.

h. Consideraciones que sustentan la decisión

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, respecto a la conclusión sancionatoria C20, son, por una parte, **infundados e inoperantes**, y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** para ordenar su revocación. Mientras que, en el caso de la conclusión sancionatoria C20 BIS, el motivo de disenso planteado por Morena es **inoperante**, por lo que corresponde su confirmación.

Es **inoperante** su agravio por el que busca controvertir el alcance y valor probatorio de las 10,075 actas de verificación que se incluyen en el Anexo 35_MORENA_FD, por presuntamente adolecer de requisitos esenciales para su validez, al tratarse de un **argumento novedoso** que no hizo valer oportunamente ante la autoridad administrativa electoral, a pesar de que le fue garantizado su derecho de audiencia durante el proceso de fiscalización que ahora nos ocupa.

En efecto, de la revisión al dictamen consolidado, se desprende que en la observación 33 del OEyO,²³⁰ la responsable le notificó al inconforme sobre los hallazgos detectados durante los monitoreos que se llevaron a

-

²³⁰ Oficio INE/UTF/DA/4520/2024, de fecha dos de febrero.

cabo en la vía pública durante el periodo de campaña, los cuales fueron detallados al partido en el anexo 3.5.1 de dicho oficio.

En su respuesta,²³¹ Morena se pronunció sobre la propaganda en cuestión, pero exclusivamente haciendo alusión a cuatro supuestos diferenciados en los que, a su juicio, se ubicaba cada una de las publicidades detectadas y por las cuales, en cada caso, se encontraban debidamente reportadas o no correspondía a un gasto fiscalizable para el partido y sus precandidaturas. A saber:

- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 1, del anexo 3.5.1 que acompañaron como documentación adjunta de su informe, se trataba de bardas debidamente reportadas por el partido;
- Que sobre los hallazgos marcados con referencia 2, se trataban de bardas que no fueron contratadas, ordenadas, solicitadas ni toleradas por el partido o sus precandidaturas, además de que no reunían elementos suficientes para serles vinculadas ni generarles algún beneficio fiscalizable;
- Que los hallazgos marcados con referencia 3, se trataban de bardas que no pueden ser objeto de pronunciamiento, al formar parte de procedimientos sancionadores en instrucción de las autoridades competentes; y
- Que las bardas identificadas con referencia 4 eran materia de deslinde por parte del partido, al considerar que ni siquiera reunían elementos para ser consideradas como propaganda electoral. Además de que, en algunos casos, el partido señaló que se trataban de hallazgos asociados con medios periodísticos.

Sin embargo, el recurrente en momento alguno esgrimió argumento tendente a desacreditar la validez y veracidad de dichos hallazgos por insuficiencias atribuibles a las actas de verificación que se levantaron en cada caso; lo que, a su vez, se tradujo en que el Instituto responsable tampoco pudiera emitir pronunciamiento sobre este tópico.

Esta situación impide a esta Sala Superior analizar dicha cuestión como planteamiento de agravio, dado que esta instancia judicial se limita a revisar las consideraciones de la responsable a la luz de los motivos de agravio que enderecen las y los enjuiciantes, pero de modo alguno ello puede traducirse en que esta autoridad se erija como ente fiscalizador de

_

²³¹ Brindada mediante oficio CEN/SF/0030/2024.



primera instancia. Por lo que, en todo caso, el recurrente debió de haber hecho valer esta supuesta irregularidad desde el momento en que desahogó su garantía de audiencia, permitiéndole a la autoridad responsable analizarlo y determinar lo que en derecho correspondiera. De ahí que se califique su inconformidad como **inoperante.**

En cuanto a la indebida motivación y valoración probatoria que aduce el inconforme, esta Sala Superior califica el agravio como **parcialmente** fundado.

Del escrito de demanda presentado por el recurrente, se desprende que su motivo de inconformidad se plantea, en una parte, en torno a distintos hallazgos que considera fueron indebidamente valorados por la responsable, dado que se trata de elementos propagandísticos que no pueden serle atribuibles ni a su partido ni a sus precandidaturas porque pertenecen claramente a otros sujetos obligados.

Para evidenciar dicha situación, el inconforme hace señalamientos específicos a distintos ID que se localizan en el Anexo 35_MORENA_FD, y que le fueron indebidamente sancionados en el dictamen consolidado. Estos hallazgos son los marcados con identificador 463556, 571345, 461242, 459989, 458516, 518612, 578744, 577142 y 578262.

Ahora bien, lo primero que interesa destacar es que toda esta propaganda le fue sancionada a Morena, bajo el estudio emprendido por la responsable relacionado con la referencia (9) del dictamen consolidado, en donde el Instituto señaló, esencialmente, que si bien el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido que puedan generar el vínculo atribuible y reprochable a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observó que tales hallazgos sí evidenciaban un vínculo suficiente con sus precandidaturas.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste parcialmente razón al inconforme, ya que del estudio que se realiza a cada uno de estos hallazgos sí es posible advertir que lo razonado por la responsable no es acorde con la evidencia fotográfica que obra dentro de cada una de sus actas de verificación. Y es que, tal y como lo señala el inconforme, existen casos en los que las evidencias recabadas por la autoridad fiscalizadora revelan que la propaganda detectada no reúne elementos suficientes para generar la supuesta vinculación y reproche en contra de Morena o de alguna de sus precandidaturas. Lo que se puede ilustrar de mejor manera con las imágenes representativas de cada uno de estos hallazgos:







Del cuadro inserto, esta Sala Superior advierte que, en efecto, existió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, porque contrario a lo que señaló en el dictamen consolidado, no se desprende qué tipo de elementos gráficos o visuales son los que pudieron haber generado el vínculo con el hoy inconforme como para serle atribuible algún tipo de infracción con motivo de estos hallazgos. Siendo que, en algunos casos, incluso es explícita la referencia a otros sujetos obligados distintos a Morena o se haga referencia a un proceso participativo distinto al que ahora se fiscaliza, y del que no se desprenden elementos que hagan identificable a dicho partido o alguna de sus precandidaturas.

De ahí que el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, sobre la indebida valoración probatoria, se califique como **fundado** y **suficiente** para revocar el dictamen y resolución combatidos, en lo que hace a estos elementos publicitarios.

No obstante, el disenso planteado por la recurrente resulta **inoperante** para alcanzar su diversa pretensión, acerca de que se revoque en su totalidad la conclusión sancionatoria controvertida. Ya que, si bien en estos nueve hallazgos está acreditado que la responsable no valoró adecuadamente sus elementos para vincularlos con el inconforme, de ello no se sigue en automático que el total de los hallazgos sancionados



del Anexo 35_MORENA_FD hayan estado indebidamente analizados. Pues dicha afirmación se trata de un planteamiento genérico que no evidencia cómo fue que, en los demás casos y en cada uno de los hallazgos, fue que la responsable analizó incorrectamente sus características, como sí ocurrió en las publicidades anteriormente estudiadas.

Sobre el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta violación al principio *non bis in idem* respecto de los hallazgos marcados con ID 397687 y 397690 del Anexo 35_MORENA_FD, esta Sala Superior considera que es **infundado**.

Y es que, con independencia de que dichos hallazgos hayan podido ser objeto de sanción en un proceso de auditoría distinto como fue el levantado con motivo de los procesos políticos internos que llevaron a cabo algunos partidos políticos nacionales en el año 2023; lo cierto es que, de la evidencia recabada por la responsable, es claro que se trató de publicidad que estuvo difundiéndose durante el periodo de la precampaña federal. Y de su análisis, se desprenden elementos que sí generan una vinculación y beneficio a favor de su precandidata a la presidencia de la República. Sin que el recurrente combata o controvierta las consideraciones expuestas por la responsable, por las que consideró que, con estos elementos, existió un beneficio en favor de dicha precandidatura que debió ser registrado por el partido político en su informe de precampaña correspondiente.

Aunado a que la responsable también señaló, de manera específica, que estos hallazgos no fueron objeto de sanción en la resolución INE/CG659/2023, sin que el recurrente evidencie claramente que dicha afirmación se trate de un error por parte de la autoridad fiscalizadora.

Para pronta referencia, se muestran las imágenes representativas de estos dos hallazgos, así como la fecha de levantamiento de cada uno de ellos:



Sin que tampoco sea suficiente lo aducido por el inconforme, acerca de que en el Anexo 35_MORENA_FD no se insertan columnas específicas que detallen los elementos descritos por la tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior,²³⁴ ya que con ello **no se controvierten eficazmente las razones que adujo la responsable para imputarle responsabilidad por estos dos elementos propagandísticos.**

Aunado a que, como se ha precisado, en cada uno se desprenden elementos que sí hacen plenamente identificable a su precandidata a la presidencia de la República y se trató de propaganda que estuvo difundida durante el periodo de precampaña correspondiente. De ahí que su planteamiento, en este rubro, sea **ineficaz.**

Esta misma **ineficacia** alcanza a los motivos de disenso que busca enderezar el partido recurrente, relacionados con la supuesta falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de los hallazgos marcados con referencias (9), (10) y (11) del Anexo 35_MORENA_FD, al tratarse de argumentos genéricos que son insuficientes para evidenciar alguna

²³² https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TABASCO/MORENA/307486_359303.pdf
²³³ https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TABASCO/MORENA/307487_359304.pdf

²³⁴ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.



irregularidad concreta y específica sobre los hallazgos que le fueron sancionados bajo la nomenclatura de referencia.

En efecto, del estudio de su demanda se desprende que el actor aduce que la responsable no analizó debidamente sus planteamientos hechos valer en su respuesta al OEyO, porque se limita a señalar que los gastos se asocian con las personas que fueron precandidatas de su partido a los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, aunado a que en el citado Anexo 35_MORENA_FD la responsable tampoco desglosa los elementos previstos en la tesis LXIII/2015.²³⁵

Sobre este punto, considera que la omisión de dicho desglose le impide poder pronunciarse debidamente sobre todos y cada uno de los hallazgos que le fueron hechos de su conocimiento, máxime que existen algunas publicidades que corresponden al proceso político interno que llevó a cabo su partido en el año 2023 y que, de hecho, ya le fueron sancionadas por lo que también se estaría violentando en su perjuicio el principio *non bis in idem*.

Sin embargo, como ya se señaló, estos argumentos se elaboran desde una generalidad que impide conocer a esta Sala Superior, de manera concreta, la situación jurídica en la que el partido considera que se ubica cada uno de los hallazgos que busca controvertir. Lo que resulta indispensable para que este Tribunal pueda emprender el estudio correspondiente, a la luz de los motivos de disenso por los que el recurrente considera que la conclusión de la responsable fue errada.

Sin que sea dable que el partido elabore sus planteamientos de manera tan ambigua, como si pretendiese que esta Sala Superior proceda a revisar cada uno de los hallazgos que le fueron sancionados, para identificar cuáles son los que se ubicarían en alguno de los supuestos

²³⁵ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

que invocar el recurrente. Ya que esto corresponde a una carga procesal que recae en el inconforme y no en este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, también es evidente que planteamientos similares hizo valer el recurrente en su escrito de respuesta al OEyO, y que, como tal, fueron analizados por la responsable, de donde concluyó que algunos de estos hallazgos quedaron sin efectos o se determinó dar por atendida la observación. Por lo que resulta necesario que el inconforme especifique sobre qué propaganda es en la que estima que la determinación de la responsable fue incorrecta o indebida, para que esta Sala Superior pueda proceder a su valoración específica. Pero, al no haberlo hecho así, es que se determina que sus planteamientos resultan ineficaces.

En otro orden de ideas, también se considera **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, acerca de los hallazgos marcados con referencia (12) del Anexo 35_MORENA_FD, relacionados con la conclusión sancionatoria 7_C20_BIS_FD, en donde el partido alude una supuesta incongruencia de la responsable al determinar que tales hallazgos no cuestionan la legitimidad del ejercicio periodístico, pero simultáneamente ordena el inicio de un procedimiento oficioso en su contra, surtiéndose una especie de censura a la labor periodística que debería amparar el contenido de dicha publicidad.

La **inoperancia** en cuestión se actualiza, ya que es criterio de esta Sala Superior que la orden de inicio de un procedimiento oficioso es una determinación que no genera perjuicio real y directo en la esfera jurídica de los enjuiciantes.²³⁶ Puesto que de ello no se sigue que la autoridad haya determinado la actualización de alguna infracción ni tampoco la imposición de alguna sanción, sino simplemente el ejercicio de una atribución que le está legal y reglamentariamente reconocida para investigar y determinar si algún hecho, acto u omisión es susceptible de configurar o no algún tipo de ilícito electoral, pero en el marco de un

²³⁶ Como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024.



procedimiento en el que se habrán de respetar y observar las reglas fundamentales del debido proceso, incluyendo la garantía de audiencia que asiste a las partes y sujetos involucrados.

Finalmente, en otro apartado de su demanda,²³⁷ el recurrente también alega que la conclusión 7_C20_FD se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la responsable no analizó detenidamente las razones aducidas por el partido respecto de los hallazgos que finalmente le fueron sancionados. Para acreditar dicha situación, el inconforme ofrece un Anexo que corre agregado a su demanda y que identifica con el nombre "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO 35_MORENA_FD", indicando que en cada caso se precisan razones por las cuales estima que la determinación de la responsable fue equivocada.

Al respecto, debe señalarse que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante**, dado que esta Sala Superior advierte que el inconforme aduce **elementos novedosos** que no hizo valer en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora.

En primer término, el recurrente alega que la responsable dejó de analizar adecuadamente la respuesta que brindó, respecto de aquellos conceptos de gasto que le fueron sancionados bajo la referencia (11) del Anexo 35_MORENA_FD. Para demostrar su dicho, cita como ejemplo diversos hallazgos (marcados con ID 461765, 460675, 575881 y 523880) que oportunamente le fueron informados a la responsable que se encontraban reportados en la póliza de diario PN-DR-174/09-01-2024 y, no obstante, la autoridad determinó sancionarlos por supuestamente no haber sido localizados en el SIF.

Ahora bien, aun y cuando es cierto que el inconforme manifestó en su escrito de respuesta al OEyO –concretamente en el Anexo 3.5.1 que acompañó como documentación adjunta del informe— que dicha propaganda se encontraba debidamente reportada en la póliza de diario ya referida, lo cierto es que de la revisión a la misma se advierte que, contrario a lo que aduce el

-

²³⁷ Visible a foja 399 de su medio de impugnación.

SUP-RAP-88/2024

recurrente en ella **no obra** la evidencia requerida por la responsable para identificar plenamente que la propaganda observada era la misma que el partido ya tenía reportada.

Y es que la póliza PN-DR-174/09-01-2024 no cuenta con documentación adjunta relacionada con las muestras o evidencias del gasto, sino con diversa documentación comprobatoria dentro de la cual existen distintos documentos denominados 18 POLIZA COMPLEMENTO DE EVIDENCIA PINTA DE BARDAS alusivos a distintas entidades federativas; pero ninguno de estos documentos trae adjunto la muestra o evidencia fotográfica que permita vincular tales complementos con las bardas que fueron observadas al partido.

Esta situación se corrobora cuando del escrito de demanda se advierte que el propio recurrente acude a otras pólizas de gasto del SIF para acreditar la identidad de las bardas reportadas con las observadas por la autoridad responsable; sin embargo, ninguna de estas otras pólizas a las que refiere el inconforme en su medio de impugnación le fueron comunicadas a la responsable, a efecto de que ésta pudiera emprender el análisis que ahora solicita lleve a cabo esta Sala Superior. Véase:

ID de la barda observada	Póliza señalada por el partido en su respuesta al OEyO (Anexo 3.5.1)	Pólizas señaladas por el partido en su escrito de demanda
461765	PN-DR-174/09-01-2024	PN-DR-174/09-01-2024 y <u>Póliza de diario</u> (corrección) 14
460675	PN-DR-174/09-01-2024	PN-DR-174/09-01-2024 y <u>Póliza de diario</u> (corrección) 22
575881	PN-DR-174/09-01-2024	PN-DR-174/09-01-2024 y <u>Póliza de diario</u> (corrección) 26
523880	PN-DR-174/09-01-2024	PN-DR-174/09-01-2024 y <u>Póliza de diario</u> (corrección) 29

Por lo que, contrario a lo que alega el inconforme, la responsable no faltó al principio de exhaustividad, en tanto que se avocó a analizar la póliza de gasto en la que le informó el partido que se encontraba reportado el hallazgo observado; mientras que, en esta instancia judicial, el recurrente



pretende evidenciar el indebido estudio con base en información que no le fue oportunamente informada a la autoridad responsable. Motivo por el cual se torna **inoperante** su inconformidad, ya que debió de aportar, en el momento procesal oportuno, toda la información que considerara necesaria para dar por atendida la observación que puntualmente le fue formulada.

En cuanto al segundo concepto de agravio que desglosa el inconforme en este apartado de su demanda,²³⁸ se desprende que, de modo similar, busca evidenciar un indebido estudio y falta de exhaustividad por parte de la responsable, al momento de analizar y sancionar los conceptos de gasto marcados con referencia (9) del Anexo 35_MORENA_FD, vinculados con la conclusión C20.

Para ello, señala que el Instituto no señaló de manera expresa las razones por las cuales, a su juicio, consideró que los hallazgos detectados debían ser reportados por su partido, cuando era claro –y así lo señaló en su respuesta al OEyO— que los mismos no contenían elementos suficientes para hacer tal vinculación o con alguna de sus precandidaturas. Para ello, cita como ejemplo los hallazgos señalados con los ID siguientes:

ID	Imagen representativa
398928	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/DURANGO/MORENA/303814_355631.pd f
400565	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA%20PARTIDO% 20DEL%20TRABAJO%20PARTIDO%20VERDE%20ECOLOGISTA%20DE%20M% C3%89XICO/303867_355684.pdf

²³⁸ Visible a foja 424 de su escrito.



Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** su agravio, ya que, contrario a lo que señala, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que precisó las razones por las cuales, el conjunto de publicidades que contenían elementos gráficos alusivos a frases como #EsClaudia, representaban un posicionamiento favorable para su precandidatura única a la presidencia de la República. Máxime que el propio partido político, en otro conjunto de hallazgos de similares características, sí reconoció este tipo de publicidad como propia, al punto de reportar el gasto asociado al mismo. Este fue el caso del hallazgo marcado con ID 574331,²³⁹ que se reportó en la póliza de gasto PC/DR-33/18-01-24, que constaba de los siguientes elementos gráficos:



O también el caso del registro de gasto identificado en la póliza de gasto PC/DR-41/18-01-24, donde se localizan las evidencias denominadas "05. EVIDENCIA BARDA 392473 1.jpeg" y "05 EVIDENCIA BARDA 392473 2.jpeg", cuyas características gráficas son las siguientes:

22

²³⁹ Visible en el acta de verificación que se localiza en el vínculo web https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TAMAULIPAS/MORENA/359688_411505.pdf.







De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulta insuficiente lo alegado por el partido político para intentar desconocer el resto de los elementos publicitarios que también le fueron detectados con similares características. Aunado a que el recurrente se limita a repetir las alegaciones que expresó desde su escrito de respuesta al OEyO, en el sentido de que dichas bardas no hacen mención expresa a una precandidatura en particular, no contienen el logo del partido político o contienen un llamado expreso al voto ni presentan plataforma electoral alguna.

Adicionalmente, también debe señalarse que el motivo de disenso intentado por MORENA resulta **inoperante**, por cuanto hace a su pretensión de que esta Sala Superior analice, bajo los argumentos que de manera genérica plasma en su demanda, todos los hallazgos marcados con referencia (9) del Anexo 35_MORENA_FD; ya que con ello pretende que esta Sala Superior se erija como ente auditor y fiscalizador, cuando en realidad la labor de este órgano jurisdiccional se limita a

revisar la legalidad de las determinaciones asumidas por la autoridad señalada como responsable, a la luz de los motivos de inconformidad que las combatan de manera directa y frontal. Situación que no acontece en el presente caso, ya que, al tratarse de un conjunto de elementos publicitarios diversos, el inconforme se limita a referir cuestiones que ya hizo valer ante la responsable, pero sin que identifique, en cada caso, porqué las características propias de estos hallazgos evidenciarían un error en la conclusión a la que arribó el Instituto. Tal y como se ha venido estudiando en aquellos casos en que el inconforme sí individualiza sus alegaciones.

No obsta a lo anterior que el inconforme, líneas más delante en su demanda, 240 insista en que los hallazgos marcados con referencia (9) del citado Anexo 35 adolecen de una indebida e insuficiente motivación, solicitando que esta Sala Superior revise las publicidades que identifica él mismo con la referencia (2) de su anexo denominado "IMPUGNACIÓN MORENA ANEXO 35_MORENA_FD". Ya que insiste en plantear argumentos genéricos que no controvierten directamente las conclusiones de la responsable a la luz de las características propias de los hallazgos que busca controvertir. Limitándose a plasmar, en el referido documento anexo que corre agregado a su escrito de demanda, en la columna denominada "PRONUNCIAMIENTO IMPUGNACIÓN", la leyenda siguiente:

Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por los diversos vicios advertidos sobre la motivación relativa al criterio a partir del cual la autoridad responsable valoró y calificó ilegalmente como "propaganda electoral" diversos hallazgos que, en realidad, no cumplían con la totalidad de elementos para poder ser estimados como propaganda.

Lo que de modo alguno reviste un concepto de agravio eficaz para alcanzar su pretensión, ya que, como ya se mencionó anteriormente, no

٠

²⁴⁰ Léase, en su página 436.



corresponde a esta instancia jurisdiccional erigirse como ente fiscalizador y auditor.

Del mismo modo, resulta **inoperante** lo manifestado por el inconforme en diverso apartado de su demanda,²⁴¹ en donde alega que existió una presunta incongruencia entre lo determinado por la responsable en el presente dictamen consolidado, respecto de lo resuelto en el diverso recaído a la revisión de los informes de precampaña relacionados con el proceso electoral local de la Ciudad de México (INE/CG136/2024).

De acuerdo con el apelante, la responsable aplicó un criterio diferenciado en uno y otro caso, ya que en el presente asunto se le están sancionando hallazgos que, a su juicio, no reúnen características suficientes para ser siquiera considerados como propaganda proselitista —como son aquellos identificados con la referencia (9) del Anexo 35_MORENA_FD—; mientras que, en el dictamen recaído al proceso electoral local de la Ciudad de México, en el Anexo 13_MORENA_CM se le dejaron sin efectos hallazgos de características muy similares, los cuales fueron identificados con referencia (1). Y para acreditar esta situación, inserta un cuadro comparativo que contiene dos ejemplos de publicidades contenido en cada uno de estos dictámenes.²⁴²

Ahora bien, la **inoperancia** de dicha alegación estriba en que los ejemplos que refiere en su demanda, lejos de evidenciar una posible contradicción, ponen de relieve que en cada caso se analizaron las particularidades de cada propaganda, siendo que en un caso hasta es posible identificar el nombre y apellido de la precandidatura beneficiada. Mientras que, en otra imagen, el recurrente fue omiso en plasmar datos suficientes para la identificación del hallazgo que pretende ser corroborado por esta Sala Superior, dado que se limita a insertar como clave de folio el "INE-VP-00".

De donde se sigue que, por mayoría de razón, esta simple inserción de imágenes es también insuficiente para que esta autoridad electoral

²⁴¹ Visible a partir de la página 445 de su demanda.

²⁴² Visible en la página 449 de su demanda.

pueda extraer o advertir la supuesta contradicción sobre la que descansa su motivo de inconformidad. Mucho menos aún para que se emprenda un estudio global de todos los hallazgos marcados con referencia (9) del Anexo 35_MORENA_FD, en contraste con los hallazgos marcados con referencia (1) del Anexo 13_MORENA_FD del diverso dictamen INE/CG136/2024 de la Ciudad de México.

Más adelante,²⁴³ el apelante también elabora como motivo de agravio la violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica con motivo de la desestimación que hizo la responsable respecto de los deslindes que presentó sobre diversa propaganda que le fue observada y que fue identificada con la referencia (10) del Anexo 35 MORENA FD.

A juicio del recurrente, la responsable no analizó ni valoró adecuadamente los deslindes presentados, a la luz de los criterios normativos y jurisprudenciales establecidos para tal efecto. Y es que, de acuerdo con su dicho, desde el escrito de respuesta al OEyO que le circuló la UTF, le planteó distintas consideraciones por las cuales consideraba que los hallazgos observados: i) no reunían los requisitos reglamentarios para ser considerados como propaganda electoral; ii) no cumplían con los elementos personal, subjetivo y temporal que se requieren para ser considerados como publicidad de campaña y/o precampaña; y iii) que por dichas razones se deslindaba de los mismos y, por tanto, se le debía eximir de cualquier tipo de responsabilidad y sanción.

Sobre este último punto, el partido agrega que incluso se le informó a la responsable que los hallazgos en cuestión ya habían sido eliminados (blanqueados), por lo que cualquier tipo de conducta infractora también ya había cesado por completo, lo cual se encontraba debidamente acreditado con las evidencias cargadas en la póliza del SIF: PC-DR-44/10-02-2024, de la contabilidad ID 784.

-

²⁴³ A partir de la página 451 de su demanda.



Al respecto, esta Sala Superior califica como **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por Morena, ya que, contrario a lo que sostiene, la responsable sí se pronunció en torno a las alegaciones que hizo valer el recurrente al momento de desahogar su garantía de audiencia durante el proceso de auditoría correspondiente. Y es que, tal y como se observa del dictamen consolidado, el Instituto sí expuso las razones por las que, desde su perspectiva, el deslinde presentado por el partido fiscalizado no resultaba procedente.

Entre dichas consideraciones, el INE manifestó, por ejemplo, que la eficacia no se tenía por acreditada, ya que a pesar de que el partido político tuvo previo conocimiento de la realización de la pinta de bardas, éste no llevó a cabo ninguna conducta tendente a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar su realización. Aunado a que, desde la perspectiva de la UTF, la evidencia presentada por el recurrente tampoco era suficiente para acreditar que las mismas ya no se encontraban vigentes, al carecer de certeza del tiempo que permanecieron las mismas, de la temporalidad en la que fueron tomadas las muestras fotográficas en cuestión, así como de que las bardas blanqueadas efectivamente correspondieran con la localización de los hallazgos en cuestión. Y, de igual forma, la responsable también determinó que el elemento de oportunidad del deslinde en cuestión no estaba satisfecho, dado que se presentó con posterioridad al OEyO que le dirigió la UTF.

Por lo que no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos que presentó en su escrito de respuesta al OEyO.

Ahora bien, respecto de los argumentos que plantea el inconforme para desvirtuar las consideraciones de la responsable para desestimar los deslindes presentados, esta Sala Superior los califica como **ineficaces**.

Y es que el inconforme se limita a elaborar argumentos genéricos por los cuales considera que la responsable no analizó adecuadamente las características de su manifestación de deslinde que presentó en el

escrito de demanda. Pero sin que señale concretamente aquellos hallazgos que, en principio, habrían estado incorrectamente analizados.

Lo anterior reviste la mayor importancia en el caso que nos ocupa, ya que entre las razones por las cuales la responsable consideró que no era posible reconocerle validez a su manifestación de deslinde se encontraba el que no se podía dar por satisfecho el elemento de eficacia exigido por el RF. Entre otras razones porque: i) el partido no realizó acciones tendentes a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la pinta de bardas, a pesar de haber tenido conocimiento previo de su existencia; ii) la evidencia que presentó no genera la posibilidad cierta de que la UTF haya conocido los hechos o tenga certeza de la temporalidad en la que fueron tomadas las muestras de las bardas que presentó el sujeto obligado; iii) no se tiene certeza del tiempo que permaneció a la vista de la ciudadanía la propaganda detectada y, consecuentemente, el tiempo que generó un beneficio para las precandidaturas involucradas; y iv) tampoco se tiene certeza de que las muestras de las bardas supuestamente blanqueadas correspondan con la localización de los hallazgos observados.

Por su parte, en su medio de impugnación, el partido inconforme alega que dicho estudio es contrario a derecho, esencialmente porque: i) es válido que el deslinde se presente junto con el escrito de respuesta al OEyO, como ocurrió en el presente caso; ii) alega haber tenido conocimiento de las bardas involucradas hasta que se le notificó el OEyO, sin que la responsable acredite un conocimiento previo mediante otro tipo de notificación o instrumento; iii) que el partido acudió desde la notificación del OEyO y hasta la emisión de su respuesta a verificar la existencia de las bardas y propaganda denunciada, de donde corroboró que las mismas ya no se encontraban vigentes, para lo cual tomó la evidencia fotográfica que consideró pertinente; iv) que aunque la responsable señale no tener certeza del tiempo que permaneció la propaganda detectada, lo cierto es que solo se tiene acreditado que se localizó en el día y hora específico que se hace constar en las actas levantadas por el personal de la UTF; y v) que la identidad entre las

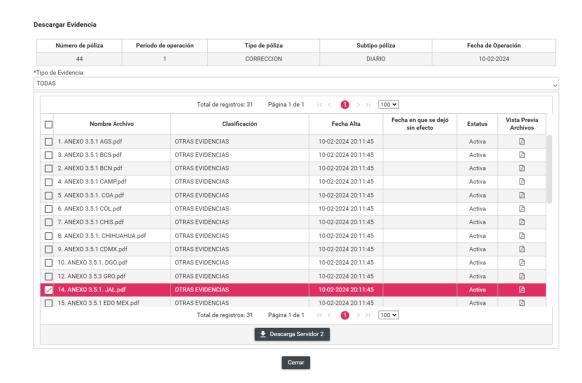


bardas observadas y las muestras que exhibió el partido, se desprende de la localización misma que brindó la responsable al momento de formularle la observación respectiva, que fue la utilizada por el propio partido para hacer los recorridos y recabar la evidencia que presentó.

Sin embargo, como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que tales alegaciones, formuladas de manera genérica sobre el total de los hallazgos sancionados, devienen **ineficaces** en la medida en que, coincidiendo con lo señalado por la responsable, las características propias de la evidencia que presentó el partido político para acreditar la eficacia de su deslinde, son por sí mismas insuficientes para acreditar que, en efecto, se traten de los mismos hallazgos, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron levantadas. Sin que el partido señale qué elementos de dichas evidencias indebidamente no fueron tomados en consideración por parte de la responsable, para arribar a una conclusión distinta.

Ello se corrobora de la revisión que llevó a cabo esta Sala Superior de la evidencia cargada por el propio partido político en la póliza de gasto PC-DR-44/10-02-2024, la cual fue señalada por el propio inconforme en su escrito de respuesta al OEyO presentado ante la responsable. Al acudir a la documentación ahí alojada, se desprende que se encuentran cargados distintos documentos tipo PDF que, a dicho del inconforme, comprenden las evidencias que acreditan que la propaganda observada por la UTF ya no se encuentra visible:

SUP-RAP-88/2024



Sin embargo, al ingresar a estos documentos, se advierte que, tal y como lo sostuvo la responsable, las fotografías que ahí se desglosan no contienen características de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar que se trata de los mismos elementos observados por la responsable, como se puede visualizar, ejemplificativamente, a continuación:

• 1. ANEXO 3.5.1 AGS.pdf



6. ANEXO 3.5.1 COL.pdf



Anexo	Cons.	ID	Acta	Foto en acta	Foto blanqueda
3.5.26	3493	524852	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/COLIMA/MORENA-PT- PVEM/321938_373755.pdf	#EsRi #EsRi	
3.5.26	3508	499279	https://simeiv9.ine.mx/IneSimelFiles/PDF/COLIMA/MORENA/321982_373 799.pdf	util a tie-Churi	

14. ANEXO 3.5.1 JAL.pdf

	JALISCO				
ANEXO	CONS	ID	ACTA	FOTO EN ACTA	FOTO BLANQUEADA
3.5.1	2748	464425	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/JALIS CO/PARTIDO DEL TRABAJO/318045_369862.pdf	Office Distribution	David Canada
3.5.1	2760	469809	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/JALIS CO/MORENA/318102_369919.pdf	SClaudio BirCoute Citinds Birlings Birlings	

• 19. ANEXO 3.5.1 NL.pdf

ANEXO	Cons.	ID	ACTA	FOTO EN ACTA	FOTO DESPUES
3.5.1	26	464260	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/303938_355755.pdf	EsCiaudia v	
3.5.1	27	464261	https://simeiv9.ine.mx/ineSimelFiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/303939_355756.pdf		
3.5.1	43	464272	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/304005_355822.pdf	Esclauda	

• 25. ANEXO 3.5.1 SIN.pdf

SUP-RAP-88/2024

Anexo	Cons.	ID	Dirección URL	Foto en acta	Foto blanqueada
3.5.1	56	402238	https://simeiv9.ine.mx/lneSimeiFiles/PDF/SINAL OA/MORENA/304043_355860.pdf	EN LA ENCUSSA ES Claudia	
3.5.1	70	402240	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/SINAL	EN LA ENCUESTA ESCIONATION	A ALAK
3.5.1	108	402244	https://simeiv9.ine.mx/lneSimeiFiles/PDF/SINAL OA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/304215_356032.pdf	EsClaudia FSVercie Permacardian 8 Yan 4 This Me	

Por lo que resulta insuficiente que el recurrente alegue ante esta instancia, de manera genérica, que las consideraciones de la responsable derivan de un estudio sesgado o indebido de la evidencia que presentó para acreditar la eficacia de sus deslindes, cuando de la documentación que adjuntó a su póliza de gasto no es posible advertir que sus evidencias correspondan fehacientemente a la publicidad que le fue observada. Aunado a que el inconforme tampoco señala con puntualidad qué elementos, características o evidencias fueron las que no se tomaron en consideración por parte del INE y, en su caso, demostrarían la ilegalidad que alega en este apartado de la conclusión bajo estudio.

De ahí es que se consideran **ineficaces** sus argumentos, porque con independencia de que asista razón al inconforme sobre el resto de las consideraciones que hace valer en su demanda respecto a esta conclusión específica, a ningún fin práctico conduciría, ya que el deslinde seguiría careciendo de la eficacia que exige el RF para su validez. Ineficacia que, incluso, tampoco puede ser relevada a partir del principio *in dubio pro reo* que invoca el recurrente en su medio de impugnación, ya que con ello no es posible eximir al recurrente de la satisfacción de los requisitos que exige la normatividad aplicable para que pueda ser considerado válido su manifestación de deslinde.



Finalmente, se atienden aquellos agravios que hace valer el accionante, relacionados con supuestas irregularidades en los hallazgos sancionados por la responsable, los cuales se encuentran identificados con la referencia (4) del documento que acompaña a su demanda, denominado "IMPUGNACION MORENA ANEXO 35_MORENA_FD".

Al respecto, el inconforme señala que este conjunto de diecisiete hallazgos corresponde a actas que son ilegibles en cuanto a la publicidad que intenta atribuírsele o que la evidencia fotográfica corresponde a un sujeto obligado diverso al suyo.

De la revisión de esta autoridad llevó a cabo, se desprende que los diecisiete elementos fueron sancionados por la responsable, al ubicar tales hallazgos dentro del conjunto de evidencias marcadas con referencia (9) de su ANEXO 35_MORENA_FD. Sin embargo, del análisis emprendido por esta Sala Superior a las evidencias que se buscan controvertir, se arriba a la conclusión de que sus alegaciones son **inoperantes**, en una parte, y **parcialmente fundadas**, en otra.

Inoperantes, en tanto que la ilegibilidad que acusa de las actas en cuestión no fue un argumento que haya planteado el inconforme ante la responsable, por lo que constituyen argumentos novedosos que no fueron hechos valer en el momento procesal oportuno, tal y como se desprende del Anexo 3.5.1 que presentó Morena como documentación adjunta a su Informe de Precampaña.

Mientras que resultan **parcialmente fundadas**, respecto de los siguientes hallazgos, donde, tal y como sostiene el inconforme, le fueron sancionadas publicidades que no están vinculadas con su partido político y, por el contrario, corresponde a propaganda atribuible a otros sujetos obligados. Los casos en cuestión son:

ID Evidencia

ID	Evidencia			
46124 2	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/PUEBLA/MORENA/322482_374299.pdf *PROPAGANDA QUE TAMBIÉN FUE ANALIZADA EN DIVERSO APARTADO DEL PRESENTE ESTUDIO.			
45998 9	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/JALISCO/MORENA/324577_376394.pdf *PROPAGANDA QUE TAMBIÉN FUE ANALIZADA EN DIVERSO APARTADO DEL PRESENTE ESTUDIO.			
51823 8	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MEXICO/MORENA/330022 381839.pdf			
51861 2	https://simeiv9.ine.mx/lneSimeiFiles/PDF/NUEVO LEON/MORENA/334693_386510.pdf *PROPAGANDA QUE TAMBIÉN FUE ANALIZADA EN DIVERSO APARTADO DEL PRESENTE ESTUDIO.			
57874 4	POR 19 SECURITAD CAMBIEMOS B RUMBO PAN Proposition of the lateral			



ID	Evidencia		
	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/350088_401905.p		
	*PROPAGANDA QUE TAMBIÉN FUE ANALIZADA EN DIVERSO APARTADO DEL PRESENTE ESTUDIO.		
57714 2	https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/HIDALGO/MORENA/350372_402189.pdf *PROPAGANDA QUE TAMBIÉN FUE ANALIZADA EN DIVERSO APARTADO DEL PRESENTE ESTUDIO.		

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior determina que, en lo que respecta a los elementos propagandísticos que se analizan en el presente apartado –identificadas con los números ID 463556, 461242, 459989, 458516, 518238, 518612, 571345, 578744, 577142 y 578262—, procede ordenar su revocación, a efecto de que el INE reindividualice la sanción correspondiente, sin tomar en cuenta los hallazgos ya referidos, de acuerdo con las propias características y determinación del costo que le hayan sido asociadas, así como aquellas otras publicidades que fueron previamente referidas en diverso apartado del presente estudio.

V. Conclusión

Por las razones anteriormente expuestas y que constituían el análisis de fondo propuesto en el proyecto de sentencia originalmente circulado por la Magistrada que suscribe, es que considero que lo jurídicamente procedente era confirmar la conclusión 7_C4_FD y revocar, para efectos distintos, la conclusión 7_C20_FD.

Por lo que, al no haber ocurrido así, es que decidí presentar este **voto** particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-88/2024



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.